



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado**

Año XXXV - Nº 14706

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

VIERNES 2 DE NOVIEMBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. Nº 0426-2018-MINAGRI.- Autorizan viaje de Viceministro de Políticas Agrarias del MINAGRI y Gerente General del SERFOR a Alemania, en comisión de servicios **3**

R.M. Nº 0427-2018-MINAGRI.- Disponen la publicación del proyecto de adecuación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor; el proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y su exposición de motivos **4**

R.M. Nº 428-2018-MINAGRI.- Autorizan viaje de servidores del SERFOR a Japón, en comisión de servicios **4**

CULTURA

R.M. Nº 443-2018-MC.- Autorizan viaje de Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a México, en comisión de servicios **6**

R.M. Nº 446-2018-MC.- Autorizan viaje de especialista de proyectos culturales a Brasil, en comisión de servicios **7**

R.VM. Nº 197-2018-VMPCIC-MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Pintura tradicional de Sarhua, del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho **8**

R.VM. Nº 198-2018-VMPCIC-MC.- Declaran Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Iglesia de San Lorenzo, antigua capilla del mismo nombre, ubicada en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima **12**

DEFENSA

R.M. Nº 1392-2018 DE/FAP.- Autorizan viaje de oficial FAP a Argentina, en misión de estudios **14**

R.M. Nº 1394-2018/DE/IGN.- Autorizan viaje de oficiales del Ejército Peruano a México, en comisión de servicios **15**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

R.M. Nº 304-2018-MIDIS.- Modifican Directiva Nº 006-2017-MIDIS "Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares" **16**

ENERGIA Y MINAS

R.D. Nº 0172-2018-MEM/DGE.- Otorgan concesión eléctrica rural a favor de HIDRANDINA S.A., para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural Huacrachuco III Etapa" **18**

R.D. Nº 0174-2018-MEM/DGE.- Otorgan concesión eléctrica rural a favor de HIDRANDINA S.A. para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural Corongo II Etapa" **19**

R.D. Nº 0175-2018-MEM/DGE.- Otorgan a favor de Hidrandina S.A. la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural Pomabamba IV Etapa" **20**

R.D. Nº 0176-2018-MEM/DGE.- Otorgan a favor de Hidrandina S.A. la concesión eléctrica rural para desarrollar la distribución de energía eléctrica en determinadas obras ubicadas en los departamentos de Huánuco y Ancash **21**

INTERIOR

R.M. Nº 1305-2018-IN.- Autorizan viaje de oficiales de la Policía Nacional del Perú a Colombia, en comisión de servicios **22**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 0468-2018-JUS.- Aprueban modificación del Balotario de las materias en Derecho para los Concursos Públicos de Mérito para el acceso a la función notarial **24**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 0632/RE-2018.- Autorizan viaje de funcionario administrativo de la APCI a Alemania, en comisión de servicios **25**

R.M. Nº 0638/RE-2018.- Autorizan viaje de Viceministro de Relaciones Exteriores a Chile, en comisión de servicios **25**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. Nº 4590-2018-MTC/15.- Autorizan a Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares León Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada como centro de inspección técnica vehicular para operar en local ubicado en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín **26**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Fe de Erratas Res. N° 254-2018/SUNAT **27**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0062-2018-BCRP-N.- Autorizan viaje del Presidente del BCRP a Suiza, en comisión de servicios **28**

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 509-2018-CG.- Modifican la Directiva N° 009-2018-CG/NORM, "Gestión de Sociedades de Auditoría" **28**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1698-2018.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para que participe en pasantía, a realizarse en Brasil **29**

Res. N° 1348-2018-UNU-CU-R.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Ucayali a EE.UU., en comisión de servicios **30**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 1256-2018-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de La Punta, Provincia Constitucional del Callao **31**

Res. N° 1266-2018-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima **32**

Res. N° 1269-2018-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora para la Provincia Constitucional del Callao **34**

Res. N° 1274-2018-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Provincial del Callao, Provincia Constitucional del Callao **35**

Res. N° 1276-2018-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidor para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, y la confirman en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos **36**

Res. N° 1279-2018-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Alto de la Aliaza, provincia y departamento de Tacna **38**

Res. N° 1284-2018-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Santo Tomás, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca **40**

Res. N° 1285-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Distrital de Huando, provincia y departamento de Huancavelica **43**

Res. N° 1286-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica **45**

Res. N° 1288-2018-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de La Morada, provincia de Marañón, departamento de Huánuco **46**

Res. N° 1290-2018-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco **48**

Res. N° 1292-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima **49**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 4118-2018.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. la apertura de agencia en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín **51**

RR. N°s. 4119 y 4120-2018.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Junín y Cusco **51**

Res. N° 4129-2018.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **53**

Res. N° 4269-2018.- Autorizan viaje de funcionario al Gran Ducado de Luxemburgo, en comisión de servicios **53**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Ordenanza N° 429-2018/GRP-CR.- Aprueban modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de las Unidades Ejecutoras de Salud del Pliego 457 Gobierno Regional Piura **54**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Res. N° 912-2018-MDA/GDU-SGHUE.- Aprueban proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno ubicado en el distrito **55**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza N° 370/MDSM.- Aprueban disposiciones para el pago de sanciones administrativas y condonación de costas procesales y gastos administrativos en el distrito **57**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea **59**

Entrada en vigencia del "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea" **63**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Autorizan viaje de Viceministro de Políticas Agrarias del MINAGRI y Gerente General del SERFOR a Alemania, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0426-2018-MINAGRI

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS:

El Oficio OF.RE (DCI) N° 2-9-A/32 de fecha 10 de setiembre de 2018, del Viceministerio de Relaciones Exteriores; el Oficio OF.RE (DCI) N° 2-9-B/614 de fecha 13 de setiembre de 2018, de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores; los Memorandos N° 1774 y 1828-2018-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego; el Oficio N° 663-2018-MINAGRI-SERFOR-GG, de la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y, los Informes Legales N° 1030, 1031 y 1039-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio OF.RE (DCI) N° 2-9-A/32 del Viceministerio de Relaciones Exteriores y el Oficio OF.RE (DCI) N° 2-9-B/614 de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, se comunica la realización de las "Negociaciones Intergubernamentales sobre Cooperación al Desarrollo con la República Federal de Alemania", que se llevarán a cabo en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, del 5 al 7 de noviembre de 2018;

Que, en virtud a los oficios antes señalados, y de las coordinaciones respectivas, se ha previsto que el señor William Alberto Arteaga Donayre, Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, y la señora Giovanna María Díaz Revilla, Gerente General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, participen del mencionado evento;

Que, el propósito de dicha reunión es anunciar los nuevos proyectos de cooperación financiera y/o técnica que contarán con el apoyo del Gobierno Alemán; además de evaluar el estado situacional de los proyectos de cooperación actualmente en ejecución;

Que, en ese sentido, resulta de interés institucional que el señor Viceministro de Políticas Agrarias del MINAGRI y la señora Gerente General del SERFOR, participen en las referidas negociaciones intergubernamentales, por cuanto las mismas abordarán áreas temáticas prioritarias como: Medio Ambiente, Gestión de Recursos Naturales y Cambio Climático; respecto de las cuales, el SERFOR intervendrá como parte del "Programa Contribución a las Metas Ambientales del Perú (ProAmbiente II)", a través del enfoque temático: Protección y Uso Sostenible de Bosques; asimismo, posibilitará que el SERFOR intervenga en las negociaciones del futuro "Programa de Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú", que tiene como objetivo el incremento de la productividad y competitividad de la producción forestal en el Perú;

Que, los gastos del señor Viceministro de Políticas Agrarias del MINAGRI, por concepto de viáticos parciales y pasajes serán asumidos parcialmente con cargo al Pliego Presupuestal N° 13: Ministerio de Agricultura y Riego, según lo indicado en las Certificaciones de Crédito Presupuestario contenidas en las Notas N° 0000001186 y N° 0000001847, e Informe N° 179-2018-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI;

Que, los gastos de la señora Gerente General del SERFOR, por concepto de viáticos y pasajes serán

asumidos con cargo al Pliego Presupuestal N° 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, según lo indicado en las Certificaciones de Crédito Presupuestario contenidas en las Notas N° 0000002033 y N° 0000002034;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje, en comisión de servicios, al señor William Alberto Arteaga Donayre, Viceministro de Políticas Agrarias del MINAGRI y, a la señora Giovanna María Díaz Revilla, Gerente General del SERFOR, para que participen en las "Negociaciones Intergubernamentales sobre Cooperación al Desarrollo con la República Federal de Alemania", que se llevará a cabo en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, del 3 al 8 de noviembre de 2018, considerando tal periodo por razones de itinerario;

Que, en tanto dure la ausencia del señor William Alberto Arteaga Donayre, es necesario encargar las funciones de Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego;

Con las visaciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por Ley N° 28807 y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, a la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, del 3 al 8 de noviembre de 2018, de los siguientes servidores:

Nombres y apellidos	Cargos	Viáticos por día US \$	Número de días	Total de Viáticos US \$	Total de pasajes US \$	Total global US \$
William Alberto Arteaga Donayre	Viceministro de Políticas Agrarias del MINAGRI	540,00	5	1 080,00	3 800,00	4 880,00
Giovanna María Díaz Revilla	Gerente General del SERFOR	540,00	5	2 700,00	3 000,00	5 700,00

Artículo 2.- Encargar a la señorita abogada Mary Rojas Cuesta, Secretaria General, el Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, en adición a sus funciones, a partir del 3 de noviembre de 2018, y mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, los comisionados citados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial deberán presentar ante el Titular de sus Entidades según corresponda, un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1708509-1

Disponen la publicación del proyecto de adecuación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor; el proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y su exposición de motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0427-2018-MINAGRI

Lima, 30 de octubre de 2018.

VISTOS:

El Memorando N° 666-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y, el Informe Legal N° 1024-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048, este Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; señala además, que el sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la citada Ley;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, se aprobó el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor; con la finalidad, entre otras, de caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinando su capacidad e identificando sus limitaciones, todo ello dentro del ámbito del Sector Agricultura y Riego, permitiendo implementar medidas de conservación y aprovechamiento sostenido;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el MINAGRI, con la participación del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y, en coordinación con el Ministerio del Ambiente - MINAM, adecúa el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, en adelante el RCTCUM, en concordancia a lo establecido en la mencionada Ley;

Que, la adecuación del RCTCUM permite caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinando su capacidad e identificando sus limitaciones, todo ello dentro del Sector Agricultura y Riego, permitiendo implementar medidas de conservación y aprovechamiento sostenible en el marco de las disposiciones previstas en la citada Ley N° 29763; ello involucra la modificación del contenido del RCTCUM, lo que conlleva la aprobación de una nueva versión de adecuación del Reglamento vigente;

Que, durante la etapa de formulación de la propuesta normativa se contó con la participación de representantes de la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Ministerio del Ambiente, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI; posteriormente, se realizó un proceso participativo (talleres de socialización), con diversas entidades e instituciones públicas, privadas, de la sociedad civil, gobiernos regionales y organizaciones indígenas, cuyos aportes han sido incorporados a la propuesta de adecuación del RCTCUM;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que "1.- (...), las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen

comentarios sobre las medidas propuestas", norma concordante con el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, a fin que las entidades públicas y privadas, así como las personas interesadas puedan formular sus sugerencias y comentarios respecto de las medidas que se proponen, es necesario disponer la publicación del proyecto de adecuación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, previo a su aprobación, con la finalidad de recibir aportes y comentarios por el periodo de treinta (30) días hábiles;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de adecuación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor; el proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Artículo 2.- Plazo

Establecer un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, para recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas y privadas y de la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Presentación

Las sugerencias y comentarios podrán ser presentados en la Mesa de Partes de la Sede Yauyos del Ministerio de Agricultura y Riego, ubicado en el Jr. Yauyos N° 258, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima o a través de la dirección electrónica: reglamento_dgaaa@minagri.gob.pe.

Artículo 4.- Responsable

Encargar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recibir, procesar y sistematizar las sugerencias y comentarios que se presenten al proyecto de adecuación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor; al proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y a su Exposición de Motivos.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1708509-2

Autorizan viaje de servidores del SERFOR a Japón, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 428-2018-MINAGRI

Lima, 31 de octubre de 2018

VISTOS:

La Notificación del Periodo de Sesiones del Consejo International Tropical Timber Organization de fecha 21 de setiembre de 2018, del Director Ejecutivo de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales – OIMT; el Oficio N° 548-2018-SERFOR-DE del Director Ejecutivo (e) del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR; los Oficios N° 672 y 691-2018-MINAGRI-SERFOR-GG de la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR; y, los Informes Legales N° 1014 y 1044-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales - CIMT, es el órgano rector de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales - OIMT, que comprende a todos los miembros de la organización y se reúne una vez al año para formular normas y directrices relacionadas con la actividad forestal; así como, aprobar y financiar proyectos para su ejecución en campo;

Que, el CIMT, recibe el apoyo de cuatro comités: el Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado, el Comité de Repoblación y Ordenación Forestal, el Comité de Industrias Forestales y el Comité de Finanzas y Administración, que se reúnen paralelamente durante los periodos de sesiones del Consejo;

Que, el Perú es miembro del CIMT desde su creación, recibiendo desde esa fecha hasta la actualidad apoyo para la implementación de más de cincuenta (50) proyectos forestales, con un financiamiento superior a los Veinte Millones de Dólares (US\$ 20 000 000,00), que han significado una valiosa contribución en el proceso que sigue el país para el manejo sostenible de los bosques tropicales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, en su calidad de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, es el punto focal de la OIMT en el Perú, y desde esa posición asume la coordinación nacional de todas las actividades vinculadas al financiamiento de proyectos a través de la referida Organización;

Que, mediante Notificación del Periodo de Sesiones del Consejo International Tropical Timber Organization, el Director Ejecutivo de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales – OIMT, comunica que el “Quincuagésimo Cuarto Periodo de Sesiones del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT) y los correspondientes periodos de Sesiones de sus Comités”, se llevará a cabo en la ciudad de Yokohama, Estado del Japón, del 5 al 9 de noviembre de 2018;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 548-2018-SERFOR-DE, de fecha 3 de octubre de 2018, emitido por el señor John James Leigh Vetter, Director Ejecutivo (e) del SERFOR, comunica que participará en calidad de Vicepresidente del evento; asimismo, acredita al señor Leoncio José Calderón Acosta, Director de la Oficina de Cooperación Internacional del SERFOR, como parte de la delegación peruana;

Que, en virtud a lo expuesto, resulta de interés sectorial la participación del señor John James Leigh Vetter, en el citado evento, por cuanto permitirá que dicho Director Ejecutivo (e), asuma la Vicepresidencia del evento, posibilitando la gestión del financiamiento de importantes proyectos que el Perú ha presentado a la OIMT, así como la coordinación de la participación del Perú para presidir el Quincuagésimo Quinto Periodo de Sesiones del CIMT, que se realizará en el año 2019, en la ciudad de Lomé, República de Togolesa;

Que, la participación del señor Leoncio José Calderón Acosta, Director de la Oficina de Cooperación Internacional del SERFOR, en el citado evento permitirá que el Perú ejerza su derecho de voz y voto en las decisiones que se aprueben, así como en las demás obligaciones propias de los objetivos que se persiguen a través de su participación;

Que, los gastos por concepto de viáticos y pasajes serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal N° 165: Servicio

Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, según lo indicado en las Certificaciones de Crédito Presupuestario contenidas en las Notas N° 0000002078, N° 0000002079, por concepto de viáticos y asignaciones por comisión de servicio y, las Notas N° 0000002080 y N° 0000002081, por concepto de pasajes y gastos de transporte;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en ese sentido, resulta necesario autorizar el viaje de los señores John James Leigh Vetter, Director Ejecutivo (e) del SERFOR, y Leoncio José Calderón Acosta, Director de la Oficina de Cooperación Internacional del SERFOR, para que participen en el “Quincuagésimo Cuarto Periodo de Sesiones del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT) y los correspondientes periodos de Sesiones de sus Comités”, que se llevará a cabo, en la ciudad de Yokohama, Estado del Japón, del 2 al 10 de noviembre de 2018, considerando dicho periodo por razones de itinerario;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por Ley N° 28807 y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048 y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, a la ciudad de Yokohama, Estado del Japón, del 2 al 10 de noviembre de 2018, de los servidores descritos en el cuadro siguiente, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal N° 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR:

Nombres y apellidos	Cargo	Viáticos por día US \$	Número de días	Total de Viáticos US \$	Total de pasajes US \$	Total global US \$
John James Leigh Vetter	Director Ejecutivo (e) del SERFOR	500,00	7	3 500,00	2 500,00	6 000,00
Leoncio José Calderón Acosta	Director de la Oficina de Cooperación Internacional del SERFOR	500,00	7	3 500,00	2 500,00	6 000,00

Artículo 2.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, los comisionados citados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial deberán presentar ante el Titular del Sector y de su Entidad, según corresponda, un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1708547-1

CULTURA

Autorizan viaje de Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a México, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 443-2018-MC**

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS; el Oficio N° SC/757/2018 de la Secretaría de Cultura de los Estados Unidos Mexicanos; el OF. RE (DAC) N° 2-22-1/499 del Director General para Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Carta N° SC/SDCFL/280/2018 del Subsecretario de Diversidad Cultural y Fomento a la Lectura de la Secretaría de Cultura de los Estados Unidos Mexicanos; el Informe N° 900268-2018/DGIA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas al patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; la creación cultural

contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, mediante el documento OF. RE (DAC) N° 2-22-1/499 recibido el 27 de setiembre de 2018, el Director General para Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores comunica al Ministerio de Cultura que con el Oficio N° SC/757/2018, la Secretaría de Cultura de los Estados Unidos Mexicanos invita a la Ministra de Cultura de la República del Perú a asistir a la inauguración de la 38° edición de la Feria Internacional del Libro Infantil y Juvenil (38 FILIJ), que tiene como invitada de honor a la Alianza del Pacífico, la cual se llevará a cabo el 9 de noviembre de 2018, en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

Que, a través de la Carta N° SC/SDCFL/280/2018 el Subsecretario de Diversidad Cultural y Fomento a la Lectura de la Secretaría de Cultura de los Estados Unidos Mexicanos cursa invitación al señor Luis Felipe Wenceslao Villacorta Ostolaza, Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, para participar en la inauguración de la 38 FILIJ, a realizarse el día viernes el 9 de noviembre de 2018, en la precitada ciudad;

Que, la República del Perú, como miembro de la región de la Alianza del Pacífico, es uno de los Países Invitados de Honor a la 38 FILIJ, cuya presencia permitirá que tanto el público mexicano como extranjero, conozca en toda su riqueza y diversidad, la creación literaria infantil y juvenil de nuestro país;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano
COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS**REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA
SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las diversas entidades públicas que a partir del 1 de octubre del año 2018, para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, en el horario de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, tenga o no anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que nos entregan para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente la respectiva "unidad de almacenamiento" o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
4. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto en formato Word y si incluye gráficos, deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises, cuando corresponda.
5. Este comunicado rige para las entidades públicas que actualmente no hacen uso del Portal de Gestión de Atención al Cliente – PGA, el cual consiste en un sistema de solicitud de publicación de normas legales online (www.elperuano.com.pe/pga).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Culturales está a cargo del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, los que incluyen a los patrimonios arqueológicos y monumentales, inmaterial, paleontológico y el fomento cultural; asimismo, el numeral 9.2 de su artículo 9 dispone que tiene la función de formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas relacionadas con el fomento de las artes vivas, el cuidado del patrimonio artístico de la Nación, la promoción de la creación artística y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, con el Informe N° 900268-2018/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 23 de octubre de 2018, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes señala que el Grupo Técnico de Cultura de la Alianza del Pacífico fue creado con el propósito de impulsar el desarrollo de los emprendimientos de las industrias culturales y creativas de los cuatro países miembros de este bloque comercial, aprovechando su alto potencial productivo y dinamizador de una economía sostenible. Es en este contexto de intercambio con los otros tres países, que se vio por conveniente destinar un espacio específico en el marco de la FILIJ, que es una de las ferias del libro más importantes de Latinoamérica y la principal relacionada con la promoción y exposición de la literatura dirigida a niños y adolescentes;

Que, en ese marco, dicha Dirección General considera de importancia que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales participe en la inauguración de la 38 FILIJ, cuyos objetivos guardan absoluta relación con sus funciones; asimismo, precisa que la participación del Perú en dicho evento abrirá oportunidades de intercambio artístico, editorial, y comercial para la industria del sector en lo referido a la categoría infantil y juvenil, que es una de las que tiene mayor crecimiento en el sector editorial;

Que, por las consideraciones expuestas, atendiendo a la temática del evento y de la reunión en mención, así como los fines antes señalados, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Luis Felipe Wenceslao Villacorta Ostolaza, Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos; cuyos gastos por concepto de pasajes y viáticos serán cubiertos con cargo al Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, en tanto dure la ausencia del señor Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, es necesario encargar el citado Despacho;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que durante el presente año, la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los organismos públicos descentralizados correspondientes, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, serán autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Luis Felipe Wenceslao Villacorta Ostolaza, Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a la Ciudad de México, Estados Unidos

Mexicanos, del 8 al 10 de noviembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasaje aéreo, (incluido TUUA):	US\$	1 300.00
Viáticos (US\$ 440 x 2 días):	US\$	880.00
TOTAL:	US\$	2 180.00

Artículo 3.- Disponer que el citado funcionario, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Ministerio de Cultura un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el evento y la reunión a la que acudirá, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- Encargar el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a la señora Elena Antonia Burga Cabrera, Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, a partir del 8 de noviembre de 2018 y en tanto dure la ausencia de su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

1708239-1

Autorizan viaje de especialista de proyectos culturales a Brasil, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 446-2018-MC**

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS; el Oficio N° 018/2018/GM/MinC del Ministerio de Cultura de la República Federativa de Brasil; el OF. RE (DPC) N° 2-22-I/267 la Dirección de Política Cultural del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Oficio N° 900156-2018-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 900273-2018/DGIA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas al patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, con el Oficio N° 018/2018/GM/MinC de fecha 17 de mayo de 2018, el Ministerio de Cultura de la República Federativa de Brasil comunica la realización de la primera edición del Mercado de Industrias Creativas de Brasil – MICBR, la misma que se llevará a cabo del 5 al 11 de noviembre de 2018, en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, e invita a la República del Perú a participar con una delegación de emprendedores peruanos;

Que, a través del OF. RE (DPC) N° 2-22-I/267 de fecha 28 de mayo de 2018, la Dirección de Política Cultural del Ministerio de Relaciones Exteriores hace llegar la precitada invitación del Ministerio de Cultura de la República Federativa de Brasil;

Que, mediante Oficio N° 900156-2018-VMPCIC/MC de fecha 5 de octubre de 2018, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunica a la Dirección de Política Cultural del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se ha apoyado la iniciativa del gobierno brasileño a través de la realización de una convocatoria de ayudas al alojamiento de los emprendedores que representen a nuestro país en dicho espacio, la misma que estuvo a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, con el Informe N° 900273-2018/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes señala que el MICBR es una plataforma creada con el propósito de impulsar la internacionalización de la producción cultural brasileña, así como el intercambio y comercialización de bienes y servicios culturales entre distintos países, en especial de América del Sur, en cuya primera edición se espera la participación de 5 mil personas provenientes de 10 países de Sudamérica, y la presencia de 60 compradores internacionales provenientes de América del Norte, Europa y Asia, quienes participarán en todos los espacios promovidos por el MICBR; asimismo, tiene como objetivo ser una plataforma para generar redes de contactos, intercambiar experiencias y promover la comercialización de bienes y servicios culturales entre los países de la región, lo que permitirá la internacionalización de la oferta cultural peruana, y contribuirá a la mejora de habilidades de negociación de los emprendedores culturales del mercado nacional;

Que, en tal sentido, dicha Dirección General comunica que la participación peruana se compone de 12 vendedores y 3 compradores peruanos provenientes de cinco sectores de las industrias culturales: audiovisual, editorial, artes escénicas, música y videojuegos; que participarán en rondas de negocio, actividades de formación para emprendedores, tales como conferencias, seminarios, talleres y clínicas de mentoría, entre otros; motivo por el cual, considera pertinente la participación de un representante del Ministerio de Cultura para contar con presencia institucional, supervisar las acciones del stand peruano y garantizar la ejecución de la agenda programada entre los emprendedores que ganaron la convocatoria lanzada y los distintos compradores que estarán presentes en el Mercado, por lo que solicita se autorice la participación del señor Luis Alberto Calle Valladares, especialista de proyectos culturales de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, del 3 al 10 de noviembre de 2018;

Que, por las consideraciones expuestas, atendiendo a la temática del evento en mención y los fines antes señalados, resulta de interés institucional autorizar el viaje del citado profesional a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil; cuyo gasto por concepto de alojamiento y alimentación (desayunos) serán cubiertos por el Ministerio de Cultura de la República Federativa de Brasil, mientras que los pasajes aéreos, traslados internos y alimentación (almuerzos y cenas) serán cubiertos con cargo al Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que durante el presente año, la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619,

aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los organismos públicos descentralizados correspondientes, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, serán autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Luis Alberto Calle Valladares, especialista de proyectos culturales de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, del 3 al 10 de noviembre de 2018; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasaje aéreo, (incluido TUUA):	US\$ 850.00
Viáticos (US\$ 370 x 8 días parciales):	US\$ 1 184.00
TOTAL:	US\$ 2 034.00

Artículo 3.- Disponer que el citado profesional, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Ministerio de Cultura un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el evento al que acudirá, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

1708236-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Pintura tradicional de Sarhua, del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 197-2018-VMPCIC-MC

Lima, 29 de octubre de 2018

VISTOS, el Informe N° 900167-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial; y el Informe N° 900402-2018/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación,

independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se trasmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, por iniciativa de las autoridades locales de Sarhua, de diversos artistas plásticos sarhuinos y de la Asociación de Artistas Populares de Sarhua (ADAPS), la Dirección de Patrimonio Inmaterial de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en estrecha coordinación con la comunidad sarhuina, elaboró el expediente para declarar la Pintura tradicional de Sarhua o Tablas de Sarhua como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 900402-2018/DGPC/VMPCC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 900167-2018-DPI/DGPC/VMPCC/MC del 10 de octubre de 2018 emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial, a través del cual recomendó declarar la Pintura tradicional de Sarhua o Tablas de Sarhua, del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el área de producción de la Pintura tradicional de Sarhua se constriñe actualmente a tres espacios geográficos. Por un lado, uno principal y originario que representa la comunidad campesina de Sarhua, ubicada en el distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho; mientras que, por otro lado, existen dos lugares alternos de producción distribuidos

en las ciudades de Lima y Ayacucho, donde debido al fenómeno migratorio nacional de la segunda mitad del siglo XX, se asentaron grupos residentes de la comunidad, reinventándose así la expresión cultural;

Que, cuando se menciona a la pintura tradicional sarhuina se hace referencia específica a las famosas Tablas de Sarhua, conocidas también como tablas pintadas, qellqas o simplemente tablas. Estas denominaciones casi consensuales, son empleadas para aludir a unas piezas multiformes de madera, que llevan en uno de sus lados superficiales, dos tipos de elementos: en primer término resaltan dibujos pintados de personajes, animales, plantas, objetos, escenas u otros diseños, y en segundo término, aparecen textos escritos en castellano y/o quechua;

Que, la referencia específica de la pintura tradicional sarhuina, sin embargo, no es unívoca, pues también hay una referencia general que atañe a todo tipo de producto elaborado por sus portadores, quienes plasman sobre ellos características derivadas de la plástica sarhuina, es decir, aspectos relacionados con el dibujo, la pintura o el estilo. En añadidura, esta referencia incorpora los distintos formatos que, además de las tablas, son también representativos de la expresión cultural;

Que, las posiciones en torno a los orígenes de la Pintura tradicional de Sarhua se remontan a la época prehispánica y están sustentadas en la historicidad de las tablas pintadas. En ese sentido, el consenso académico sostiene que, dada la condición ágrafa de las sociedades andinas en tiempos antiguos, la expresión cultural habría sido un medio de transmisión de información al igual que los tocapus y quipus, o sea, formas cuasi escriturarias autóctonas muy difundidas, tal como supuso el historiador Raúl Porras Barrenechea;

Que, el arte sarhuino en función de su tradicionalidad se define cronológicamente por cinco aspectos: soporte, dibujo, pintura, texto y estilo;

Que, asimismo, respecto al soporte y la preponderancia de la madera, testimonios y comentarios de cronistas como Juan Polo de Ondegardo y Zárate, Pedro Sarmiento de Gamboa, y Cristóbal de Molina, señalan la existencia de un lugar anterior a la llegada de los españoles conocido como Pokecancha o Poquencancha, donde hubo tablas y paneles pintados con representaciones figurativas diversas. La práctica cultural respectiva, sostiene, pudo haber sido extendida en regiones cercanas al Cusco, así como el mismo Sarhua;

Que, establecido ya el régimen colonial y pese a la imposición del castellano como lengua, la antropóloga Josefa Nolte asevera que se dieron procesos sociales de resistencia que permitieron una suerte de convivencia y fusión paralela de patrones culturales andinos y occidentales, notándose ello a través de la producción de textiles, la decoración en la cerámica, los detalles de los bastones de varayoc o varas buriladas, e incluso, las llamadas qellqas o tablas pintadas;

Que, la hipótesis del influjo colonial, siguiendo al historiador Pablo Macera, expresa que las tablas pintadas de Sarhua vendría a ser una versión popular de un arte mural oficial virreinal propiciado en los Andes. Esta posición se sustenta, por ejemplo, en los paralelos artísticos que hay entre las tablas más antiguas y los murales interiores de la iglesia matriz del pueblo. De esta manera, varios caracteres presentes en el soporte, dibujo, pintura, texto y estilo hoy correspondientes a la tradicionalidad, se habrían definido entre los siglos XVII y XVIII, adquiriendo en el periodo republicano y, particularmente, el siglo XIX, su uso y contexto locales, aquellos con los que la Pintura tradicional de Sarhua ha sido difundida en gran parte del siglo XX y lo avanzando del XXI;

Que, la alusión a un uso y contexto locales instaurados en el siglo XIX indica que, durante el proceso de construcción de una casa en Sarhua, los compadres de la pareja dueña del nuevo hogar solían obsequiarles una o más tablas tradicionales que en sus partes planas llevaban plasmados una serie de dibujos pintados donde figuraba la representación del núcleo familiar y algunos personajes allegados –de ahí la referencia a un supuesto sustrato genealógico-. Las tablas eran entregadas en medio de ritos y entusiasmos, resaltando el famoso pasaje conocido como tabla apakuykuy, donde los compadres ingresaban

al nuevo hogar llevando consigo estos objetos, además de toda una parafernalia desplegada con cantos y chicha. Finalmente, las tablas eran depositadas o colgadas entre las vigas del techo, generando una suerte de referencia interna sobre la presencia de los símbolos culturales de la comunidad y su vínculo con la constitución material del matrimonio;

Que, el proceso tradicional de construcción de una casa en Sarhua aún sobrevive en la actualidad, aunque ha adquirido otros caracteres que la difieren con los atributos descritos e instaurados en el siglo XIX, aquellos que suelen ser rememorados, incluso, por los antiguos comuneros del pueblo. En este sentido, por ejemplo, un cambio notorio es la presencia actual de tejas en los techos y ya no de paja o ichu, fibras vegetales que solían cubrir las vigas y estructuras de madera dispuestas;

Que, las tablas tradicionales solían medir de 2 a 4 metros de alto, con un ancho de 20 a 30 centímetros y tenían la apariencia de ser columnas largas y delgadas, adaptándose a las formas de los troncos de árboles locales con los que eran fabricadas. Así, conservaban una superficie porosa y otra plana, plasmándose sobre esta última los dibujos pintados y los textos, dispuestos en secciones rectangulares que podían ser de seis hasta trece en cantidad y dentro de los cuales se visibilizaban los siguientes elementos en un sentido vertical y desde abajo hacia arriba: primero, una dedicatoria de los compadres; segundo, una imagen religiosa que usualmente era la Virgen de la Asunción –patrona del pueblo-; tercero, la representación cuasi realista de la pareja dueña de la casa; cuarto, los distintos parientes de la pareja divididos a su vez en varias secciones; quinto, las figuras de los butiqaqpiq (cargadores de botijas) y las harawiq (intérpretes de harawi); y, por último, el sol, deidad de origen prehispánico. La interpretación de las tablas era realizada de abajo hacia arriba, patrón de lectura que aún hoy subsiste. Asimismo, casi todos los caracteres descritos que definen una tabla tradicional no han desaparecido, algunos solo han mutado simplemente.

Sin embargo, el uso tradicional asociado a la techumbre de las casas ahora resulta poco difundido, por lo que está siendo objeto de un proceso de revitalización por parte de las generaciones actuales que viven en la comunidad;

Que, por otro lado, los conocimientos y creencias en torno a la producción, distribución y uso de las tablas tradicionales también sobreviven en la idiosincrasia de los portadores que se dedican a estas actividades. Aunque algunos han incorporado distintos elementos procedentes de la modernidad y la influencia de la globalización en los Andes, técnicas ancestrales como “la elaboración del pachas” –producción de una pintura base con cola natural y tierra de color blanco-, “el remarcado” –marcación de las siluetas de los dibujos con un tinte natural negro derivado de la mezcla de jugo de cabuya o maguey (Agave americana L.) y qitia o qetia (hollín de las cocinas locales), “el uso de tierras de colores” –con base en minerales y piedras especiales que yacen en algunos lugares de la zona-, entre otros, aún son reproducidas en los talleres y casas no solo de Sarhua sino también en Lima y Ayacucho, donde se conservan y transmiten de generación en generación. Según la antropóloga Hilda Araujo, las tablas tradicionales han constituido un registro riguroso de las unidades domésticas de los parientes de los dueños de una nueva casa, asegurándose así la continuidad de la existencia de varias prácticas culturales, además de las mismas tablas, debido a su utilidad en la definición del orden de sucesión de las tierras comunales, además de otros factores;

Que, en 1973, con motivo del aniversario de Sarhua, algunos residentes del pueblo domiciliados en el distrito limeño de Chorrillos, organizaron varias actividades de confraternidad agrupados en una asociación llamada “Unión Representativa de los Hijos de Sarhua”, liderada por Primitivo Evanán Poma, un joven migrante sarhuino. La novedad de esta edición celebratoria radicó en que Evanán Poma, junto a otro coterráneo suyo, Víctor Sebastián Yucra Felices, elaboraron una tabla pintada a la usanza tradicional, objeto que por primera vez



somos lo que usted necesita
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

se descontextualizaba de su origen para reafirmar la presencia cultural e identitaria de los sarhuinos en la gran urbe. Esta primera iniciativa abrió las puertas a un singular fenómeno de difusión y valoración de esta expresión plástica a escala nacional e internacional;

Que, motivados por el interés que causa en antropólogos y especialistas en arte la creación de la primera tabla pintada en Lima, Evanán Poma y Yucra Felices empezaron a desarrollar una singular producción artesanal en serie, la misma que se hizo pública el 6 de agosto de 1975, cuando se inauguró la primera exposición en torno a la Pintura tradicional de Sarhua en la Galería Huamanqqa, espacio cultural anclado en el Centro Histórico de Lima a la que siguió una más al año siguiente, dando nacimiento a un nuevo formato, sobre tablas de madera seccionadas con máquinas y a las que, desde entonces, se conoce como "tablas modernas". A partir de 1977 hacia adelante, con la incursión artística de otros dos personajes: Juan Walberto Quispe Michue y Julián Ramos Alfaro, además de exposiciones en distintos espacios culturales no solo de Lima sino de otras regiones del Perú, la tarea de difusión de esta expresión cultural siguió una dinámica autónoma;

Que, existe consenso sobre la importancia de las primeras exposiciones de esta expresión cultural realizadas en la ciudad de Lima durante la década de los setenta, porque la pintura tradicional como tal empezó a mostrar nuevas facetas. Si bien los artefactos que se exhibieron en un momento fueron tablas largas y delgadas, parecidas al formato tradicional, estas obras se habían resignificado en el nuevo contexto pues pasaron a ser de elementos relacionados a la construcción de las casas a objetos artísticos con el fin de ser contemplados. De forma paralela, se dio la gesta innovadora de las tablas modernas, con lo cual varios contenidos propios de la pintura tradicional ingresaron a una creativa faceta de cambios;

Que, en las tablas tradicionales, por ejemplo, hay dos tipos de representaciones que resaltan: por un lado, los dibujos pintados que aluden escenas, personajes, animales, cosas, astros, es decir, elementos cuyas existencias físicas e imaginarias pueden probarse; mientras que, por otro lado, se observan símbolos algo abstractos que están presentes sobre todo en las zonas seccionadoras de los rectángulos componentes de estos objetos. Las primeras representaciones suelen ser vírgenes, comuneros, ovejas, perros, niños, bebés, lampas, mesas, cántaros, telares, instrumentos musicales, lunas, soles, entre otros; y las segundas tienen más apariencia de ser cintas o grecas, cuyas proyecciones simbólicas, además, aluden a contenidos ideológicos propios de las cosmovisiones andinas;

Que, en las tablas modernas, sin embargo, desde un principio se enfatizó mucho una suerte de patrón costumbrista, por el énfasis en la representación de la temática vinculada a las prácticas culturales de los sarhuinos, el desarrollo de sus festividades religiosas, sus rituales tradicionales, actividades sociales, entre otras manifestaciones. Luego se creó un patrón histórico que viene desarrollándose principalmente desde los años 80, el mismo cuya máxima expresión se ha visto reflejada en la famosa serie Piraq Causa, según la antropóloga Olga González, un testimonio de cómo se ha utilizado el arte para transmitir la experiencia de terror vivida tras la afectación del conflicto armado interno en Sarhua y el Perú, así como para denunciar las violaciones de los derechos humanos cometidas por los distintos protagonistas del proceso. En añadidura, también puede sostenerse la existencia de un patrón cuentístico efectuado desde los años 90, creado e impulsado por Carmelón Berrocal Evanán, quien incorporó en las temáticas representadas la visualidad de cosmovisiones ancestrales, simbólicas y alegóricas propias del mundo ideológico sarhuino. En síntesis, la Pintura tradicional de Sarhua ha centrado su valor durante las últimas décadas, en ser vehículo de transmisión de la memoria colectiva principalmente local, aquella que en estos tres patrones ha sido representada;

Que, de esta manera, se ha llegado a un presente donde la importancia y valor del arte sarhuino es reconocido por personajes e instituciones no solo nacionales, sino también extranjeras. Este logro se

debe en gran medida a dos esfuerzos paralelos: el de la comunidad, sin la cual no existiría la expresión cultural y la que ha permitido, además, la renovación constante de portadores originarios y empapados de su cultura para la manifestación de su arte; y el de una agrupación de artistas migrantes, ADAPS, cuya labor desplegada desde 1982 hasta la actualidad ha llevado a esta expresión cultural literalmente hacia los ojos del mundo. En ese sentido, el trabajo creativo y la constitución de talleres impulsados no solo comprenden a los personajes hasta ahora nombrados, sino también a quienes han venido brindando su aporte destacando entre otros a Valeriana Vivanco Espinoza, Pompeyo Berrocal Evanán, Gaudencia Yupari Quispe, Porfirio Ramos Yanamé, Misael Contreras Yucra, entre otros;

Que, conjuntamente con las referencias citadas en el Informe N° 900167-2018-DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, importancia, valor, alcance y significados de la Pintura tradicional de Sarhua conocida como Tablas de Sarhua, del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación; así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la Pintura tradicional de Sarhua conocida como Tablas de Sarhua, del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho; por constituir una herencia transmitida desde tiempos prehispánicos, siendo considerada una vía de comunicación, así como el medio para generar directrices que organicen la vida social del pueblo; por promover la manifestación de la creatividad andina y la conservación de la memoria familiar y colectiva, reproduciendo un modo particular de representación de los mundos interiores y exteriores de Sarhua, aquellos que incorporan visiones sobre ellos mismos, pero también sobre los otros; por representar un elemento cultural genuino del pueblo que sustenta la especificidad de la cultura e historia sarhuinas, ámbitos que en función de la antigüedad y vigencia de ciertos elementos, estilos y técnicas, fortalecen la identidad y el sentido de pertenencia a la comunidad.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) conjuntamente con el Informe N° 900167-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 900167-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y a la Municipalidad Distrital de Sarhua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1707217-1

Declaran Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Iglesia de San Lorenzo, antigua capilla del mismo nombre, ubicada en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 198-2018-VMPCIC-MC

Lima, 29 de octubre de 2018

VISTOS, el Informe N° 900065-2018-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y el Informe N° 900409-2018/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1255, en adelante LGPCN, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV de la LGPCN señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, el artículo 4 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, define al Monumento como la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico, comprendiendo tal noción no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF, corresponde al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, además, la citada Dirección General tiene entre sus funciones, la de proponer la declaración de los bienes inmuebles como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el numeral 52.5 del artículo 52 del ROF;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que tiene como función elaborar la propuesta técnica para la declaratoria de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.7 del artículo 54 del ROF;

Que, con Resolución Directoral N° 000015-2018/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 06 de marzo de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural resolvió iniciar de oficio el procedimiento de declaración de la Capilla de San Lorenzo, ubicada en el Jr. Libertad N° 398, esquina con Jr. Pataz, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la existencia de valores culturales que ubican al inmueble en mención dentro del ámbito de protección dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficios N° 000481-2018/DGPC/VMPCIC/MC, N° 000482-2018/DGPC/VMPCIC/MC y N° 000483-2018/DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural comunicó al Párroco de la Parroquia San Lorenzo, al Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital del Rímac y a la Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima el inicio de la declaración de la Capilla de San Lorenzo, según Resolución Directoral N° 000015-2018/DGPC/VMPCIC/MC;

Que, asimismo, con Oficio N° 098-2018-VMPCIC/MC de fecha 08 de marzo de 2018, se pone en conocimiento del Arzobispo de Lima el inicio del procedimiento de declaración de la Capilla de San Lorenzo;

Que, a través del Oficio N° 177-2018-MML/GMM del 28 de marzo del 2018, la Gerencia Municipal Metropolitana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remite el Informe N° 015-2018-MML-PMRCHL de la

Gerencia del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (PROLIMA), en el que se indica que si bien no se cuenta con información referente a la Capilla de San Lorenzo en los archivos de PROLIMA, se considera que la información remitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural es completa y pertinente la declaratoria propuesta;

Que, mediante carta presentada el 09 de mayo del 2018, el Párroco de la Parroquia de San Lorenzo, manifestó haber tomado conocimiento sobre el inicio del procedimiento de declaración de la Capilla de San Lorenzo, expresando su conformidad y agradecimiento por dicha iniciativa, alcanzando información histórica;

Que, mediante carta presentada el 24 de julio de 2018, la Dirección de la Sindicatura Eclesiástica del Arzobispado de Lima comunicó su conformidad respecto a las medidas perimétricas definidas en el cuadro de datos técnicos del inmueble a declarar, recomendando que no obstante "el inmueble nació como una capilla bajo la protección de San Lorenzo", debería denominarse Iglesia de San Lorenzo, conforme se registra en los archivos vigentes de la Arquidiócesis;

Que, con Informe N° 900065-2018-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 11 de setiembre del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evaluó la recomendación de la Dirección de Sindicatura Eclesiástica del Arzobispado de Lima, indicando que respecto al inmueble materia de declaración, aun cuando su denominación sea distinta a su concepción original, la población la identifica y reconoce como iglesia, haciéndola propia y otorgándole un sentido de pertenencia; y que, en ese sentido, la denominación de "iglesia" no desvirtúa la naturaleza de la edificación, por lo que considera factible el cambio de Capilla de San Lorenzo a Iglesia del mismo nombre;

Que, la Iglesia de San Lorenzo es un testimonio relevante relacionado al fervor religioso católico, constituyendo una de las primeras edificaciones religiosas de Lima postcolonial o republicana, cuya importancia radica en la calidad arquitectónica y artística de reminiscencias neoclásicas, conservando en gran porcentaje sus características originales, a pesar de las diferentes intervenciones y pérdidas, las que se reflejan en una autenticidad en cuanto a la expresión formal, destacando un criterio fundamental que es el de integridad del bien, manteniendo hasta la fecha los elementos que expresan su valor cultural, haciéndose importante su unidad volumétrica, espacial y contextual que en su tiempo respondió al proyecto urbanístico de aquel entonces, y que ha trascendido a la emotividad colectiva y tradición religiosa del Rímac;

Que, el inmueble fue constituido en el último tercio del siglo XVIII, y representa una tipología de arquitectura religiosa, constituida por la configuración espacial, elementos arquitectónicos, retablos, esculturas y otros componentes litúrgicos; asimismo su composición estilística está desarrollada en estilo neoclásico, que a lo largo del siglo XIX sufrió intervenciones con fines de remodelación de su decoración interior, perdiendo algunos de sus retablos originales igualmente neoclásicos, no así su fábrica, que se mantuvo sin mayores modificaciones hasta 1940;

Que, el escenario y testimonio de hechos documentados acaecidos a lo largo del tiempo, señala que es una de las primeras edificaciones religiosas que nace como una capilla de carácter privada a partir de un proyecto urbanístico, asimismo, demuestra la importancia religiosa para la sociedad, el proceso arquitectónico y su inmersión en la sociedad;

Que, respecto del valor arquitectónico del inmueble, se puede mencionar que mantiene características en su portada con reminiscencias neocoloniales, así como demás componentes representativos del estilo neoclásico, expresado en sus lunetos clásicos, linternas, cupulines, pisos interiores y en el retablo mayor que dataría de finales del siglo XIX;

Que, su valor urbano, se define por sus atributos de imagen, conjunto y entorno, ya que constituye un significativo testimonio de la evolución urbana del barrio de San Lázaro, que junto con el Cercado y los Barrios Altos conforman la Zona Monumental de Lima; asimismo por el

importante papel que jugó en los proyectos urbanísticos del último tercio del siglo XVIII, y la perspectiva hacia el ambiente urbano de la Plaza de Acho;

Que, alcanza significado para la comuna inmediata, la región y por tanto para la nación por ser un legado ancestral, habiéndose constituido como referente de la arquitectura de las edificaciones religiosas, y testimonio del desarrollo social y religioso de Lima, de igual modo, por ser reconocido por el Rímac como un hito de relevante significado, el cual se identifica como patrimonio propio, adaptándose a las actividades de las diferentes épocas, una muestra de ello es la inserción de los Toribianitos;

Que, en consecuencia, el referido bien inmueble presenta características que demuestran su significado, importancia y valor cultural relevante, que amerita proponer su declaración formal como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de Nación;

Que, la propuesta técnica para la declaración de la Iglesia de San Lorenzo como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicada en el Jr. Libertad N° 398, esquina con Jr. Pataz, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, comprende la iglesia propiamente dicha, el pequeño atrio, y la casa viceparroquial que está definida por un polígono de 4 vértices, que encierra un área de 679.772 m² y un perímetro de 110.598 ml, conforme al plano DBI elaborado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, resultando procedente su declaración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, advirtiéndose que los Informes Técnicos emitidos constituyen parte integrante de la presente Resolución Viceministerial;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Iglesia de San Lorenzo, antigua capilla del mismo nombre, ubicada en el Jr. Libertad N° 398, esquina con Jr. Pataz, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; abarcando la propuesta de declaratoria el ámbito detallado en la poligonal correspondiente a la Lámina N° DBI-01 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura proceda a la inscripción de la presente Resolución Viceministerial ante la respectiva oficina registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 3.- ESTABLECER que cualquier intervención al bien cultural inmueble declarado en el artículo precedente, deberá contar con autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias propias de cada sector involucrado, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución al Arzobispado de Lima, la Parroquia San Lorenzo, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital del Rímac y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de la propuesta técnica que motiva la declaratoria y

la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

1707218-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial FAP a Argentina, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1392-2018 DE/FAP-

Lima, 29 de octubre de 2018

Vistos, el Fax N° 001-2018 de fecha 24 de enero de 2018 del Agregado de Defensa y Naval a la Embajada del Perú en la República Argentina, concurrente en la República Oriental del Uruguay, el Oficio Múltiple N° 025-2017-MINDEF/VPD/B/01.a de fecha 05 de febrero de 2018 del Director General de Relaciones Internacionales Ministerio de Defensa, el Oficio NC-35-SGFA-COA7-N° 0543 de fecha 15 febrero de 2018 del Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, el Mensaje COFA.-291153-Agosto 2018 de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú y el Oficio NC-35-COA7-N° 2085 de fecha 03 de setiembre de 2018 del Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Fax N° 001-2018 de fecha 24 de enero de 2018, el Agregado de Defensa y Naval a la Embajada del Perú en la República Argentina, concurrente en la República Oriental del Uruguay, informa al Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, que el Subsecretario de Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa de la República Argentina, pone a consideración tres (03) vacantes para participar en los cursos de carácter internacional, en el Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ), durante el año 2018;

Que, mediante el Oficio Múltiple N° 025-2017-MINDEF/VPD/B/01.a de fecha 05 de febrero de 2018, el Director General de Relaciones Internacionales Ministerio de Defensa, informa al Secretario General de la Comandancia General, que el Subsecretario de Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa de la República Argentina, ofrece tres (03) vacantes para el personal militar de la República del Perú en los cursos de carácter internacional, que se desarrollarán en el Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires – República Argentina, del 05 de marzo al 07 de diciembre de 2018;

Que, mediante el Oficio NC-35-SGFA-COA7-N° 0543 de fecha 15 febrero de 2018, el Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, comunica que por especial encargo del señor Comandante General de la Fuerza Aérea y de acuerdo a lo evaluado por el Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, se ha propuesto al Comandante FAP ARTURO JR MILLONES LAPOINT, para que participe en el curso de carácter internacional "Curso Staff Officer-Idioma Ingles", en el Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires – República Argentina, del 27 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018;

Que, mediante el Mensaje COFA.-291153-agosto 2018, la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, aprueba el pago de pasajes aéreos internacionales

ida y vuelta del Comandante FAP ARTURO JR MILLONES LAPOINT, para que participe en el Curso Staff Officer, en el Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires – República Argentina, del 27 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018;

Que, mediante el Oficio NC-35-COA7-N° 2085 de fecha 03 de setiembre de 2018, el Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú, solicita que se inicie los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior del Comandante FAP ARTURO JR MILLONES LAPOINT, para participar en el Curso Staff Officer, en el Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires – República Argentina, del 27 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe de la División Operaciones de Paz en la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio NC-35-COA7-N° 2085 de fecha 03 de setiembre de 2018, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Comandante ARTURO JR MILLONES LAPOINT; por cuanto, permitirá a la Fuerza Aérea contar con personal que participa en Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, actualizado en los últimos avances en la materia de formación y capacitación en el Sistema de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, como es el caso del curso "Staff Officer"; redundando en beneficio de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado en el referido evento, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación; así como, su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, la presente actividad no se encuentra considerada en el Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2018, aprobada con Resolución Ministerial N° 354-2018 DE/SG, de fecha 21 de marzo de 2018, la misma que fue acordada con posterioridad a su aprobación; sin embargo, en atención al interés de la Fuerza Aérea del Perú y a la importancia de la actividad, resulta pertinente expedir la autorización de viaje correspondiente;

Que, los gastos ocasionados por la participación del personal designado en el mencionado evento, serán cubiertos por el Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ), en lo referente a instrucción, hospedaje, alimentación, transporte local; asimismo, los gastos por pasajes aéreos internacionales de ida y vuelta serán cubiertos por la Fuerza Aérea del Perú;

Que, conforme a lo mencionado según documento HG-N° 0143 DGVC-ME/SIAF-SP de fecha 28 de setiembre de 2018 del Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, los gastos derivados por pasajes aéreos internacionales en Misión de Estudios que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo del presupuesto institucional Año Fiscal 2018, de la Unidad Ejecutora N° 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM concordante con el literal a) del artículo 07 del Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Comandante FAP ARTURO JR MILLONES LAPOINT, identificado con NSA: O-9655796 y DNI: 10220721, para participar en el Curso Staff Officer, en el Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires – República Argentina, del 27 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018; así como, su salida del país el 26 de noviembre de 2018 y retorno el 08 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará el pago que corresponda, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2018, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Buenos Aires (República Argentina)- Lima:
US \$ 1,048.13 x 01 persona (Incluye TUUA) = US \$ 1,048.13

Total a Pagar = US \$ 1,048.13

Artículo 3.- El Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (CAECOPAZ), cubrirá los gastos en lo referente a instrucción, hospedaje, alimentación, transporte local del personal designado en el mencionado evento.

Artículo 4.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El Oficial comisionado, debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1707552-1

Autorizan viaje de oficiales del Ejército Peruano a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1394-2018/DE/IGN

Lima, 29 de octubre de 2018

VISTO:

La Carta S/N de fecha 15 de junio de 2018 de la Presidenta del Comité Regional de las Naciones Unidas sobre Manejo Global de Información Geoespacial para las Américas (UN-GGIM: Américas).

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 5º de la Ley Nº 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional (IGN), señala que el IGN tiene entre sus funciones el representar al país ante los organismos técnico-científicos, nacionales e internacionales en eventos y reuniones relacionados con las Ciencias Geográficas-Cartográficas y sus aplicaciones;

Que, mediante el documento del visto, la Presidenta del Comité Regional de UN-GGIM: Américas ha cursado invitación al Jefe del Instituto Geográfico Nacional para participar en la Quinta Sesión del Comité Regional UN-GGIM: Américas, que se realizará del 06 al 08 de noviembre de 2018, en ciudad de México, Estados

Unidos Mexicanos, en el marco del Foro Geoespacial de Latinoamérica (LAGF, por sus siglas en inglés);

Que, el Comité Regional de UN-GGIM: Américas es un organismo internacional cuya meta está enmarcada en los principios de la Agenda 21 de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo con la finalidad de maximizar los beneficios económicos, sociales y ambientales derivados del uso de la información geoespacial, a partir del conocimiento e intercambio de las experiencias y tecnologías de diferentes países, basados en un modelo común de desarrollo, que permita el establecimiento de una Infraestructura de Datos Geoespaciales en la región de las Américas;

Que, el desarrollo del mencionado evento internacional comprende la realización de un taller regional en integración de información estadística y geoespacial para el desarrollo sostenible, por lo que resulta necesaria la participación adicional del Teniente Coronel EP Jesús Antonio VARGAS MARTINEZ, especialista técnico en Cartografía del Instituto Geográfico Nacional;

Que, la participación en el indicado evento permitirá compartir, presentar y discutir experiencias en el manejo de la información geoespacial, así como examinar y fortalecer las iniciativas de cooperación regional e internacional formulando planes futuros para el Comité, contando con la participación de importantes socios como la Red Académica de las Américas y la Red del Sector Privado;

Que, el citado viaje ha sido incluido en el Rubro 5: Medidas de Confianza Mutua, Item 16, Anexo 2 (RDR) del Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2018, aprobado por Resolución Ministerial Nº 354-2018-DE/SG de fecha 21 de marzo de 2018;

Que, acorde a lo indicado en el párrafo 4 del documento del visto, los gastos por concepto de pasajes aéreos, hospedaje y alimentación para el Jefe del Instituto Geográfico Nacional serán cubiertos por la organización auspiciadora "Geospatial Media & Communications", por lo que corresponde el otorgamiento de viáticos diarios hasta un 20% de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 696-2013-DE/SG de fecha 16 de agosto de 2013, la cual aprueba los porcentajes máximos de viáticos en función de la escala detallada en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM para el caso de invitaciones que incluyan financiamiento parcial de viajes al exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, para el caso del Teniente Coronel EP Jesús Antonio VARGAS MARTINEZ, el Instituto Geográfico Nacional cubrirá los gastos de pasajes aéreos y viáticos;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales, viáticos y alojamiento, se efectuarán con cargo a la fuente de financiamiento: recursos directamente recaudados del Presupuesto del Instituto Geográfico Nacional, conforme a lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, los viáticos que se otorguen serán por cada día que dure la misión oficial o el evento a los que se podrá adicionar por una sola vez el equivalente a un día de viáticos, por concepto de gasto de instalación y traslado, cuando el viaje es a cualquier país de América y de dos días cuando el viaje se realice a otro continente;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación, así como su retorno UN (1) día después del evento, correspondiendo el pago de UN (1) día adicional de viáticos;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-

2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; y;

Estando a lo propuesto por el Señor General de Brigada EP Jefe del Instituto Geográfico Nacional.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del General de Brigada EP Marcos Albert RODRIGUEZ MONGE, identificado con DNI N° 07873156 y del Teniente Coronel EP Jesús Antonio VARGAS MARTINEZ, identificado con DNI N° 43369082, para participar en la Quinta Sesión del Comité Regional UN-GGIM: Américas, que se realizará del 06 al 08 de noviembre de 2018, en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, así como autorizar su salida del país el día 05 de noviembre de 2018 y su retorno el 09 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- El Instituto Geográfico Nacional efectuará los pagos que correspondan de acuerdo a los conceptos siguientes:

General de Brigada EP Marcos Albert RODRIGUEZ MONGE

Viáticos:

US \$ 440.00 x 4 días x 1 persona x 20% US\$ 352.00

Teniente Coronel EP Jesús Antonio VARGAS MARTINEZ

Pasaje Aéreo: Lima – México (Estados Unidos Mexicanos) – Lima:

US \$ 990.00 x 1 persona (incluye TUUA) US\$ 990.00

Viáticos:

US \$ 440.00 x 4 días x 1 persona US\$ 1,760.00

TOTAL US\$ 3,102.00

Artículo 3.- El General de Brigada EP Jefe del Instituto Geográfico Nacional queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4.- El personal comisionado deberá cumplir con presentar un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado dentro de los QUINCE (15) días calendarios contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1707553-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Modifican Directiva N° 006-2017-MIDIS “Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 304-2018-MIDIS

Lima, 31 de octubre de 2018

VISTOS: El Informe N° 24-2018-MIDIS/VMPPES/DGFO-CTELLO dgfo, de la Asesora Legal de la Dirección

General de Focalización; el Informe N° 948-2018-MIDIS/VMPPES/DGFO-DOF, de la Dirección de Operaciones de Focalización; el Informe N° 00223-2018-MIDIS/VMPPES/DGFO, de la Dirección General de Focalización; el Informe N° 402-2018-MIDIS/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 321-2018-MIDIS/SG/OGPPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Memorando N° 276-2018-MIDIS/VMPPES, del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se estableció que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende a todas las entidades del Estado de los tres niveles de gobierno vinculados con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, la inclusión y la equidad;

Que, el artículo 26 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispone que a partir de su vigencia, la Unidad Central de Focalización (actualmente, Dirección de Operaciones de Focalización), a cargo de la operación del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), se encuentra bajo el ámbito de la Dirección General de Gestión de Usuarios (actualmente, Dirección General de Focalización) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con carácter permanente, correspondiéndole a dicha unidad generar y administrar la información del Padrón General de Hogares (PGH) bajo estándares de calidad, seguridad y confidencialidad, así como certificar la clasificación socioeconómica de los potenciales usuarios ante los agentes responsables de la administración de los programas sociales y de subsidios del Estado que se ejecuten bajo criterios de focalización individual;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, se establecen los principios, alcance, organización, ámbito, procesos, procedimientos que lo regulan; y se especifica los integrantes del Sistema y sus funciones en concordancia con la Política Social y en articulación con el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS);

Que, el artículo 6 de la citada Ley N° 30435, modificada por Decreto Legislativo N° 1376, señala que el MIDIS es rector del Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), dicta las normas y lineamientos, y establece los procedimientos básicos del mismo que aplican los integrantes del Sistema; en tal sentido, diseña y evalúa sus resultados;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30435, Ley que creó el SINAFO, dispone que el SISFOH o la denominación que el MIDIS le asigne, formará parte del SINAFO; en consecuencia, le son aplicables las mejoras normativas aprobadas mediante el Decreto Legislativo N° 1376, que modifica la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, para fortalecer la implementación del Sistema Nacional de Focalización y la aplicación de sus normativas;

Que, en ese contexto, mediante Resolución Ministerial N° 070-2017-MIDIS se aprobó la Directiva N° 006-2017-MIDIS: “Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH”, con el objetivo de establecer las disposiciones para la operatividad de dicho Sistema, a fin que los hogares cuenten con clasificación socioeconómica vigente en el Padrón General de Hogares (PGH), así como certificar ante los agentes responsables de la administración de los programas sociales y subsidios del Estado, la clasificación socioeconómica de sus potenciales usuarios;

Que, en el marco de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, la Dirección de Operaciones de Focalización y la Dirección General de Focalización, a través del Informe N° 948-2018-MIDIS/VMPPES/DGFO-DOF, y del Informe N° 24-2018-MIDIS/VMPPES/DGFO-CTELLO dgfo, respectivamente; proponen y sustentan la

modificación de la Directiva N° 006-2017-MIDIS con el fin de optimizar su aplicación;

Que, conforme al literal g) del artículo 8 de la Ley N° 29792, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social tiene como función formular y aprobar las disposiciones normativas de su competencia;

Que, estando a lo indicado en los documentos Vistos, se estima pertinente aprobar la modificación de la Directiva N° 006-2017-MIDIS;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, modificado por Decreto Legislativo N°1376; Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS; y el Reglamento de la Ley N° 30435, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MIDIS y modificado por Decreto Supremo N° 002-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación

Modificar el literal e) del numeral 4.4, el numeral 6.4, el segundo párrafo del numeral 7.4, los literales a) y b) del sub numeral 7.9.1, y los sub numerales 7.9.2 y 7.10, de la Directiva N° 006-2017-MIDIS: "Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares", aprobada por Resolución Ministerial N° 070-2017-MIDIS y modificada por Resolución Ministerial N° 137-2017-MIDIS, de acuerdo a los siguientes textos:

"4.4 (...)

e) Asistir a la persona usuaria o potencial usuaria en el llenado del Formato S100 y remitirlos oportunamente a la ULE de la jurisdicción donde se ubica el hogar, a efectos de determinar, actualizar y/o verificar la CSE.

(...)"

"6.4 Determinación de la CSE y portabilidad

(...)

El cambio de domicilio de los integrantes del hogar, no implica la pérdida de la CSE, siempre y cuando esta sea temporal (portabilidad de la CSE), conforme al procedimiento establecido en el numeral 7.5 de la presente Directiva".

"7.4 (...)

El cálculo de la CSE del hogar procede cuando todos los integrantes del hogar cuenten con identidad validada por el RENIEC. En el caso de los peruanos residentes en el Perú, su identidad será validada con el (DNI), el Acta de Nacimiento (AN) manual o electrónica o el Certificado de Nacido Vivo (CNV) manual o electrónico. En relación a los extranjeros residentes en el Perú, de acuerdo a las normas del Sector, su identidad es validada por la entidad competente, quienes informan sobre los tipos de documentos de identidad que su normativa reconoce para identificar a las personas extranjeras residentes en el Perú, así como el mecanismo mediante el cual valida dicha información.

(...)"

"7.9.1 Modalidades de viviendas colectivas

a) Personas que prestan Servicio Militar.- A las personas que se encuentren prestando el Servicio Militar, se les determina o actualiza la CSE.

La jefatura de la dependencia militar donde residen las personas que prestan Servicio Militar debe registrar en el mecanismo electrónico correspondiente los datos requeridos del personal que presta servicio militar.

La información registrada en el mecanismo electrónico correspondiente, es cruzada con el PGH; si se reporta que el hogar no cuenta con CSE o contando con ella, la persona que presta Servicio Militar no se encuentra considerada en dicho hogar, la DOF coordina con la ULE de la Municipalidad donde reside el hogar de la persona que presta Servicio Militar, para la visita y aplicación de los instrumentos de recojo de datos al hogar, a fin de determinar o actualizar la CSE.

b) Personas que residen en Centros de Atención Residencial reportados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.-

En esta modalidad se encuentran las personas que residen en los Centros de Atención Residencial (CAR), reportados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a quienes se les otorga la CSE de Pobre Extremo.

La dependencia competente del MIMP tiene la responsabilidad de remitir la relación de los CAR y la lista de personas que residen en ellos, a través de los mecanismos establecidos por el MIDIS, así como actualizar la información cuando corresponda.

La pérdida de residencia de los usuarios en los CAR conlleva a la caducidad de la CSE de Pobre Extremo. El personal designado por el MIMP en cada uno de los CAR es responsable de efectuar dicho registro inmediatamente suceda el hecho en el mecanismo correspondiente, bajo responsabilidad.

La CSE de Pobre Extremo se otorga luego de:

b.1 Validar la identidad con el RENIEC. De existir un problema de identidad, se comunica a los CAR a fin que corroboren la información de la persona solicitante.

b.2 Verificar si la persona solicitante cuenta con CSE en el PGH. De contar con CSE vigente, se comunica al MIMP para que realice las averiguaciones pertinentes y, de corresponder, se coordina con la ULE de la jurisdicción de la dirección del hogar para la actualización de la CSE correspondiente.

b.3 Consultar las bases de datos administrativas disponibles de acuerdo a los umbrales establecidos por la Metodología para la determinación de la Clasificación Socioeconómica vigente. En caso supere los referidos umbrales, no se otorga la CSE de Pobre Extremo".

"7.9.2 Modalidad de CSE para personas en situación de calle

En esta modalidad se encuentran las personas en situación de calle, a quienes se les otorgará la CSE de Pobre Extremo.

La dependencia competente del MIMP será la responsable de reportar los datos de las personas que se encuentran en situación de calle, a través del mecanismo establecido por el MIDIS, bajo su responsabilidad.

La información que se registra en el mecanismo correspondiente será validada y cruzada con la información contenida en el PGH. Si la persona cuenta con una CSE vigente en un hogar, se comunicará al MIMP para que realice las averiguaciones correspondientes, en el marco de sus funciones.

(...)"

"7.10 Reevaluación de la CSE

El proceso de reevaluación inicia cuando el integrante de un hogar con CSE vigente, considera que ésta no corresponde a su realidad socioeconómica y presenta ante la ULE el Formato S100, así como el Informe de Reevaluación (Formato IR100).

La solicitud de reevaluación puede ser formulada una sola vez durante el periodo de vigencia de la CSE.

Como parte del proceso de reevaluación de la CSE, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Si la CSE vigente fue determinada con una FSU, se debe revisar su antigüedad; si ésta es mayor a seis (06) meses, se aplica una nueva FSU, de lo contrario el proceso se inicia con aquella con la que se calculó la CSE vigente.

b) Si la CSE no requirió la aplicación de una FSU, se aplica el Formato S100 y, de corresponder, se aplica una FSU.

Obtenida la consistencia de la información de los formatos correspondientes, la ULE debe generar el Formato D100 y remitirlo a la DOF conjuntamente con el Formato IR100, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.4.3 de la presente Directiva.

Con la evaluación y procesamiento de la información se obtiene el resultado del pedido de reevaluación que es registrado en el PGH e informado a la ULE respectiva.

El resultado del proceso de reevaluación es registrado en el PGH e informado a la ULE, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados desde la remisión del Formato D100 y el Formato IR100”.

Artículo 2.- Incorporación

Incorporar el sub numeral 5.16-A a la Directiva N° 006-2017-MIDIS: “Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares”, aprobada por Resolución Ministerial N° 070-2017-MIDIS y modificada por Resolución Ministerial N° 137-2017-MIDIS, de acuerdo al siguiente texto:

“5.16-A Portabilidad de la Clasificación Socioeconómica (CSE).- La CSE vigente del hogar de la persona usuaria o potencial usuaria debe ser usada por la IPF, aún si el domicilio señalado en el PGH es diferente al del lugar donde se solicita el servicio que brinda la IPF.

La portabilidad de la CSE se encuentra condicionada a que la persona usuaria o potencial usuaria no pierda la calidad de residente habitual del domicilio que se encuentra en el PGH; es decir, que el cambio de domicilio se efectúe de manera temporal por un periodo que no supere los seis (6) meses”.

Artículo 3.- Futuras modificaciones

Las modificaciones adicionales a la Directiva N° 006-2017-MIDIS: “Directiva que regula la operatividad del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH”, serán aprobadas luego que el MIDIS modifique el Reglamento de la Ley N° 30435, Ley de creación del Sistema Nacional de Focalización, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1376.

Artículo 4.- Derogación

Derogar los artículos 2, 4, y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 269-2016-MIDIS, que establece disposiciones para el fortalecimiento del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.midis.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1708549-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión eléctrica rural a favor de HIDRANDINA S.A., para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Huacrachuco III Etapa”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0172-2018-MEM/DGE

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO: El Expediente N° 65373316, sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Huacrachuco III Etapa”, presentada por la Empresa Regional de Servicio

Público de Electricidad Electrónica Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA S.A.);

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta GR/F-0945-2016 con Registro N° 2614015, de fecha 09 de junio de 2016, HIDRANDINA S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Huacrachuco III Etapa”, que comprende las siguientes zonas: 1) Alborada de los Andes, 2) Argush Bajo, 3) Barrio Bajo, 4) Bellavista, 5) Buenos Aires, 6) Caranyaco, 7) Chaquilca, 8) Chaquillo, 9) Chilcabamba, 10) Chongos, 11) Cielo Andino, 12) Corampampa, 13) Cochohuacan, 14) El Porvenir, 15) El Tingo, 16) Huachaj, 17) Huachaycito, 18) Huaral, 19) Huayao, 20) Ishpincó, 21) Jircahuasi, 22) La Merced, 23) La Soledad, 24) La Tranca, 25) La Unión, 26) Las Collpas-Peinado, 27) Lloclla, 28) Macania Rural, 29) Manchibamba, 30) Nueva Esperanza, 31) Nuevo Chavín, 32) Nuevo Portugal de Huasín, 33) Nuevo Santa Cruz de Colca, 34) Orum, 35) Pachomonte, 36) Pampa grande, 37) Pian, 38) Pilanco, 39) Pucará, 40) Puquiobamba, 41) Rumpa, 42) San Pedro, 43) Santa Rosa de Potrero, 44) Santa Rosa, 45) Segseragra, 46) Shiquish, 47) Suyanga, 48) Tambillos, 49) Tiobamba, 50) Tomac, 51) Torrepaga, 52) Upagollpa, 53) Vaquería de los Andes, 54) Yanarranga y 55) Yuragpaccha, ubicadas en los distritos de Taurija, Urpay y Tayabamba en la provincia de Pataz; Huacrachuco y San Buenaventura en la provincia de Marañón; y Canchabamba en la provincia de Huacaybamba, departamentos de La Libertad y Huánuco, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, HIDRANDINA S.A. ha presentado la Resolución Gerencial N° 232-2010-GR/GEMH-LL, de fecha 23 de diciembre de 2010, mediante la cual la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), así como la Resolución Directoral N° 032-2013-EM/DGE, de fecha 26 de febrero de 2013, que otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), correspondiente a la obra a que se refiere el considerando que antecede, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que HIDRANDINA S.A. ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 221-2018-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la HIDRANDINA S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Huacrachuco III Etapa”, ubicada en los distritos de Taurija, Urpay y Tayabamba, provincia de Pataz; Huacrachuco y San Buenaventura, provincia de Marañón; y Canchabamba, provincia de Huacaybamba, departamentos de La Libertad y Huánuco, respectivamente, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones obrantes en el expediente:

Item	Zona	Departamento	Provincia	Distrito
1	Alborada de los Andes	La Libertad	Pataz	Tayabamba
2	Argush Bajo	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
3	Barrio Bajo	La Libertad	Pataz	Tayabamba
4	Bellavista	Huánuco	Huacaybamba	Canchabamba
5	Buenos Aires	La Libertad	Pataz	Tayabamba
6	Caranyaco	La Libertad	Pataz	Tayabamba
7	Chaquilca	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
8	Chaquillo	La Libertad	Pataz	Taurija
9	Chilcabamba	La Libertad	Pataz	Tayabamba
10	Chongos	La Libertad	Pataz	Tayabamba
11	Cielo Andino	La Libertad	Pataz	Tayabamba
12	Corampampa	La Libertad	Pataz	Tayabamba
13	Cochohuacan	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
14	El Porvenir	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
15	El Tingo	La Libertad	Pataz	Tayabamba
16	Huachaj	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
17	Huachaycito	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
18	Huaral	La Libertad	Pataz	Tayabamba
19	Huayao	La Libertad	Pataz	Taurija
20	Ishpinco	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
21	Jircahuasi	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
22	La Merced	La Libertad	Pataz	Tayabamba
23	La Soledad	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
24	La Tranca	La Libertad	Pataz	Tayabamba
25	La Unión	La Libertad	Pataz	Tayabamba
26	Las Collpas-Peinado	La Libertad	Pataz	Taurija
27	Lloclla	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
28	Macania Rural	La Libertad	Pataz	Urpay
29	Manchibamba	La Libertad	Pataz	Tayabamba
30	Nueva Esperanza	La Libertad	Pataz	Tayabamba
31	Nuevo Chavín	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
32	Nuevo Portugal de Huasin	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
33	Nuevo Santa Cruz de Colca	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
34	Orum	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
35	Pachomonte	La Libertad	Pataz	Urpay
36	Pampa grande	La Libertad	Pataz	Tayabamba
37	Pian	La Libertad	Pataz	Tayabamba
38	Pilanco	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
39	Pucará	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
40	Puquibamba	La Libertad	Pataz	Tayabamba
41	Rumpa	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
42	San Pedro	La Libertad	Pataz	Tayabamba
43	Santa Rosa de Potrero	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
44	Santa Rosa	La Libertad	Pataz	Tayabamba
45	Segseragra	La Libertad	Pataz	Tayabamba
46	Shiquish	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
47	Suyanga	La Libertad	Pataz	Urpay
48	Tambillos	La Libertad	Pataz	Tayabamba
49	Tiobamba	La Libertad	Pataz	Tayabamba
50	Tomac	La Libertad	Pataz	Tayabamba
51	Torrepaga	La Libertad	Pataz	Taurija
52	Upagollpa	Huánuco	Marañón	Huacrachuco
53	Vaquería de los Andes	La Libertad	Pataz	Tayabamba
54	Yanarrangra	Huánuco	Marañón	San Buenaventura
55	Yuragpaccha	La Libertad	Pataz	Tayabamba

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 097-2017 a suscribirse con HIDRANDINA S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación

del Estado, el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 097-2017 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación del artículo 31 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral a HIDRANDINA S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR T. CARLOS ESTRELLA
Director General
Dirección General de Electricidad

1700311-1

Otorgan concesión eléctrica rural a favor de HIDRANDINA S.A. para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Corongo II Etapa”

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0174-2018-MEM/DGE**

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO: El Expediente N° 65379717 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Corongo II Etapa”, presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA S.A.);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta GT-0176-2017 con Registro N° 2692933, de fecha 30 de marzo de 2017, HIDRANDINA S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Corongo II Etapa”(en adelante, la Obra), que comprende las siguientes zonas: 1) Allaucan, 2) Huamanyacu, 3) Huaromapuquio, 4) Huiche, 5) Lampay, 6) Manzanilla, 7) Pachma Bajo, 8) Rayan Querobamba, 9) Riguyapampa, 10) San Lorenzo, 11) Secsi, 12) Tambo, 13) Túpac Amaru, 14) Vista Alegre, ubicadas en los distritos de Corongo, Yupan, Cusca y La Pampa, provincia de Corongo; y Huallanca, Santo Toribio, Yuracmarca, Huaylas y Mato, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, HIDRANDINA S.A. ha presentado la Resolución Directoral N° 220-2010-GR/DREM, de fecha 05 de julio de 2010, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), así como la Resolución Directoral N° 158-2012-EM/DGE, de fecha 17 de julio de 2012, que otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), correspondiente a la obra a que se refiere el considerando que antecede, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales correspondientes;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 231-2018-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la HIDRANDINA S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural Corongo II Etapa", ubicado en los distritos de Corongo, Yupan, Cusca y La Pampa, provincia de Corongo; y Huallanca, Santo Toribio, Yuracmarca, Huaylas y Mato, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones obrantes en el expediente:

Item	Zona	Departamento	Provincia	Distrito
1	Allaucan	Ancash	Corongo	Corongo
2	Huamanyacu	Ancash	Huaylas	Huaylas
3	Huaromapuquio	Ancash	Huaylas	Huaylas
4	Huiche	Ancash	Huaylas	Mato
5	Lampay	Ancash	Huaylas	Yuracmarca
6	Manzanilla	Ancash	Corongo	Cusca
7	Pachma Bajo	Ancash	Huaylas	Huallanca Yuracmarca
8	Rayan Querobamba	Ancash	Corongo	Corongo
9	Riguaypampa	Ancash	Huaylas	Yuracmarca
10	San Lorenzo	Ancash	Huaylas	Santo Toribio
11	Secsi	Ancash	Huaylas	Yuracmarca
12	Tambo	Ancash	Huaylas	Santo Toribio
13	Túpac Amaru	Ancash	Corongo	Yupan
14	Vista Alegre	Ancash	Corongo	La Pampa

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 116-2017 a suscribirse con HIDRANDINA S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 116-2017 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación del artículo 31 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral a HIDRANDINA S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos

Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR T. CARLOS ESTRELLA
Director General
Dirección General de Electricidad

1700309-1

Otorgan a favor de Hidrandina S.A. la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural Pomabamba IV Etapa"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0175-2018-MEM/DGE

Lima, 12 de setiembre de 2018

VISTO: El Expediente N° 65379617 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural Pomabamba IV Etapa", presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA S.A.);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta GT-0175-2017 con Registro N° 2692403, de fecha 29 de marzo de 2017, HIDRANDINA S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural Pomabamba IV Etapa", que comprende las siguientes zonas: 1) Agupapay, 2) Arenilla, 3) Chachay, 4) Chucho, 5) Cunyag, 6) Huacrachin, 7) Huanchaylo, 8) Huashllaj, 9) Machac, 10) Machaypunco, 11) Marayjorgona Alta, 12) Matacocha, 13) Ojshash, 14) Padre Rumi, 15) Pampa Nueva, 16) Pampa Nueva Alta, 17) Paratay, 18) Rajraj, 19) Rayan, 20) San Juan, 21) Shuyppillay, 22) Tomarajra, 23) Tuyubamba Bajo, 24) Uteg, 25) Ventana, 26) Vilgo, 27) Yacupacay y 28) Yuracyacu, ubicadas en los distritos de Parobamba, Pomabamba, Quinuabamba, Fidel Olivas Escudero, Piscobamba, Casca, Lucma y Yanama, provincias de Pomabamba, Mariscal Luzuriaga y Yungay, departamento de Ancash, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, HIDRANDINA S.A. ha presentado la Resolución Directoral N° 218-2010-GRA/DREM, de fecha 05 de julio de 2010, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), así como la Resolución Directoral N° 158-2012-EM/DGE, de fecha 17 de julio de 2012, que otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), correspondiente a la obra a que se refiere el considerando que antecede, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales correspondientes;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 220-2018-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de HIDRANDINA S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural Pomabamba IV Etapa”, ubicado en los distritos de Parobamba, Pomabamba, Quinuabamba, Fidel Olivas Escudero, Piscobamba, Casca, Lucma y Yanama, provincias de Pomabamba, Mariscal Luzuriaga y Yungay, departamento de Ancash, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones obrantes en el expediente:

Item	Zona	Departamento	Provincia	Distrito
1	Agupuquio	Ancash	Yungay	Yanama
2	Arenilla	Ancash	Yungay	Yanama
3	Chachay	Ancash	Pomabamba	Parobamba
4	Chucho	Ancash	Pomabamba	Parobamba
5	Cunyag	Ancash	Pomabamba	Quinuabamba
6	Huacrachin	Ancash	Pomabamba	Parobamba Quinuabamba
7	Huanchayllo	Ancash	Pomabamba	Parobamba
8	Huashllaj	Ancash	Pomabamba	Parobamba
9	Machac	Ancash	Mariscal Luzuriaga	Piscobamba
10	Machaypunco	Ancash	Pomabamba	Quinuabamba
11	Marayjorgona Alta	Ancash	Pomabamba	Pomabamba
12	Matacocha	Ancash	Mariscal Luzuriaga	Piscobamba Casca
13	Ojshash	Ancash	Mariscal Luzuriaga	Lucma
14	Padre Rumi	Ancash	Mariscal Luzuriaga	Piscobamba
15	Pampa Nueva	Ancash	Pomabamba	Parobamba
16	Pampa Nueva Alta	Ancash	Pomabamba	Parobamba
17	Paratay	Ancash	Mariscal Luzuriaga	Fidel O. Escudero
18	Rajraj	Ancash	Pomabamba	Parobamba
19	Rayan	Ancash	Pomabamba	Parobamba
20	San Juan	Ancash	Pomabamba	Pomabamba
21	Shuypillay	Ancash	Pomabamba	Parobamba
22	Tomarajra	Ancash	Pomabamba	Parobamba
23	Tuyubamba Bajo	Ancash	Mariscal Luzuriaga	Piscobamba
24	Uteg	Ancash	Yungay	Yanama
25	Ventana	Ancash	Pomabamba	Pomabamba
26	Vilgo	Ancash	Pomabamba	Parobamba
27	Yacupacay	Ancash	Pomabamba	Quinuabamba
28	Yuracayacu,	Ancash	Pomabamba	Parobamba

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 117-2017 a suscribirse con HIDRANDINA S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 117-2017 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación del artículo 31 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral a HIDRANDINA S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

del Ministerio de Energía y Minas, para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR T. CARLOS ESTRELLA
Director General
Dirección General de Electricidad

1700308-1

Otorgan a favor de Hidrandina S.A. la concesión eléctrica rural para desarrollar la distribución de energía eléctrica en determinadas obras ubicadas en los departamentos de Huánuco y Ancash

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0176-2018-MEM/DGE**

Lima, 12 de setiembre de 2018

VISTO: El Expediente N° 65381917 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las obras “Instalación Electrificación Rural de los Caseríos Canchabamba, distrito de Canchabamba – Huacaybamba - Huánuco” y “Subsistema de Distribución Primaria 13,2 kV MRT y Secundaria 440/220 V de los Centros Poblados de Buena Vista, Santa Rosa, San Antonio, Huantar Chica, Chullapa y Ganto”, presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA S.A.);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta GT-0616-2017 con Registro N° 2735409, de fecha 25 de agosto de 2017, HIDRANDINA S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las obras “Instalación Electrificación Rural de los Caseríos Canchabamba, distrito de Canchabamba – Huacaybamba - Huánuco” y “Subsistema de Distribución Primaria 13,2 kV MRT y Secundaria 440/220 V de los Centros Poblados de Buena Vista, Santa Rosa, San Antonio, Huantar Chica, Chullapa y Ganto” (en adelante, la Obra), que comprende las siguientes zonas: **1)** Aurigirca, **2)** Buena Vista, **3)** Chullapa, **4)** Gantu, **5)** Huantar Chico, **6)** Pachachin, **7)** San Antonio, **8)** San Fernando de Turuna y **9)** Santa Rosa, ubicadas en los distritos de Canchabamba y San Nicolás, provincias de Huacaybamba y Carlos Fermín Fitzcarral, departamentos de Huánuco y Ancash, respectivamente, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, HIDRANDINA S.A. ha presentado la Resolución Ejecutiva Regional N° 1981-2012-GRH/PR y Resolución Directoral N° 163-2012 GRA/DREM, de fechas 25 y 31 de octubre de 2012, respectivamente, mediante las cuales el Gobierno Regional de Huánuco y la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, aprueban las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIAs), correspondientes a las Obras, así como las Resoluciones Directorales N° 263-2014-EM/DGE y N° 365-2013-EM/DGE, de fechas 19 de setiembre y 27 de agosto de 2014 y 2013, respectivamente, correspondientes a las Obras, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales correspondientes;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido

con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 232-2018-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la HIDRANDINA S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las obras "Instalación Electrificación Rural de los Caseríos Canchabamba, distrito de Canchabamba – Huacaybamba - Huánuco" y "Subsistema de Distribución Primaria 13,2 kV MRT y Secundaria 440/220 V de los Centros Poblados de Buena Vista, Santa Rosa, San Antonio, Huantar Chica, Chullapa y Ganto", ubicadas en los distritos de Canchabamba y San Nicolás, provincias de Huacaybamba y Carlos Fermín Fitzcarrald, departamentos de Huánuco y Ancash, respectivamente, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones obrantes en el expediente:

Item	Zona	Departamento	Provincia	Distrito
1	Aurigirca	Huánuco	Huacaybamba	Canchabamba
2	Buena Vista	Ancash	Carlos Fermín Fitzcarrald	San Nicolás
3	Chullapa	Ancash	Carlos Fermín Fitzcarrald	San Nicolás
4	Gantu	Ancash	Carlos Fermín Fitzcarrald	San Nicolás
5	Huantar Chico	Ancash	Carlos Fermín Fitzcarrald	San Nicolás
6	Pachachin	Huánuco	Huacaybamba	Canchabamba
7	San Antonio	Ancash	Carlos Fermín Fitzcarrald	San Nicolás
8	San Fernando de Turuna	Huánuco	Huacaybamba	Canchabamba
9	Santa Rosa	Ancash	Carlos Fermín Fitzcarrald	San Nicolás

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 128-2018 a suscribirse con HIDRANDINA S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 128-2018 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación del artículo 31 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral a HIDRANDINA S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR T. CARLOS ESTRELLA
Director General
Dirección General de Electricidad

1700312-1

INTERIOR

Autorizan viaje de oficiales de la Policía Nacional del Perú a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1305-2018-IN

Lima, 31 de octubre de 2018

VISTOS; la Carta S-2018-008527/DINAE-JEFAT 29, de fecha 6 de junio de 2018, y la Carta N° S-2018-016707/DIPON-ARCOP-29.25, de fecha 24 de octubre de 2018, ambas de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, la Hoja de Estudio y Opinión N° 382-2018-COMGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 30 de octubre de 2018, de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 1030-2018-COMGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 31 de octubre de 2018, de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 002919-2018/IN/OGAJ, de fecha 31 de octubre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta S-2018-008527/DINAE-JEFAT 29, de fecha 6 de junio de 2018, y la Carta N° S-2018-016707/DIPON-ARCOP-29.25, de fecha 24 de octubre de 2018, complementado con la Agenda de Actividades, la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia extiende invitación a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a fin que participe en la Asamblea General Deportiva de los países de la región panamericana y en la Ceremonia de Conmemoración del Centésimo Vigésimo Séptimo Aniversario de la Policía Nacional de Colombia, eventos que se realizarán del 3 al 6 de noviembre de 2018, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital – República de Colombia;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 382-2018-COMGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 30 de octubre de 2018, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del General de la Policía Nacional del Perú Héctor Javier Petit Amésquita, Director de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía de la Policía Nacional del Perú, y del Comandante de la Policía Nacional del Perú Walter Giovani Morales Martínez, perteneciente a la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía de la Policía Nacional del Perú, para que participen en los eventos antes citados, a realizarse en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital – República de Colombia, del 2 al 7 de noviembre de 2018, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que dichos eventos permiten afianzar los lazos institucionales de cooperación con la Policía Nacional de Colombia, con la finalidad de lograr en el futuro acuerdos y/o convenios de colaboración mutua para enfrentar los flagelos que causan las acciones delictivas de las organizaciones criminales extranjeras y nacionales;

Que, las experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal policial en los eventos indicados, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 5263-2018-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE., de fecha 29 de octubre de 2018, del Departamento de

Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Viajes del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, cuyos alcances son extensivos al Personal Policial y Civil de la Policía Nacional del Perú, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 001-2009-IN, establece que los viajes al exterior con carácter oficial comprende, entre otras, la modalidad Comisión de Servicios;

Que, conforme al numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y debe indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2006-PCM, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del General de la Policía Nacional del Perú Héctor Javier Petit Amésquita, Director de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policia de la Policía Nacional del Perú, y del Comandante de la Policía Nacional del Perú Walter Giovanni Morales Martínez, del 2 al 7 de noviembre de 2018, a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital – República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Resolución, se efectúan con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Pers.	Total US\$
Pasajes aéreos	550.00	X	2	= 1,100.00
Viáticos	370.00	X 4	2	= 2,960.00



SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2203, 2207

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos y pasajes aéreos asignados.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1708550-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban modificación del Balotario de las materias en Derecho para los Concursos Públicos de Mérito para el acceso a la función notarial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0468-2018-JUS

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS, el Oficio N° 1877-2018-JUS/CN/P de la Presidencia del Consejo del Notariado; el Informe N° 267-2018-JUS/CN/ST de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; y, el informe N° 1114-2018-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que el Consejo del Notariado es el órgano encargado de la vigilancia de la función notarial. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 95 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, el Consejo del Notariado se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, de acuerdo a los artículos 19 y 22 del Reglamento del Concurso Público de méritos para el ingreso a la Función Notarial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-JUS, la evaluación escrita y la evaluación oral serán estructuradas sobre la base del balotario de las materias en Derecho para los Concursos Públicos de Mérito para el acceso a la Función Notarial vigente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2008-JUS se aprobó el balotario de las materias en Derecho para los Concursos Públicos de Mérito para el acceso a la Función Notarial. No obstante, el Presidente del Consejo del Notariado, en el documento de vistos, señala que dado el tiempo transcurrido y la permanente modificación y/o actualización del marco legal aplicable a la función notarial, es necesaria la incorporación de diversos temas en las materias consideradas en el mencionado balotario, con la finalidad de mantener actualizado su contenido y permitir realizar una evaluación adecuada a las exigencias que actualmente el ejercicio de la función notarial impone;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Balotario de las materias en Derecho para los Concursos Públicos

de Mérito para el acceso a la función notarial, conforme al detalle contenido en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Las materias modificadas e incorporadas detalladas en el Anexo que forma parte de la presente resolución serán consideradas para los concursos públicos de mérito para el acceso a la función notarial convocados a partir del año 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO

BALOTARIO DE LAS MATERIAS EN DERECHO PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

MODIFICACIONES:

Derecho Civil:

1. Derechos de la persona. Los de disposición del propio cuerpo. La capacidad. Capacidad de goce y capacidad de ejercicio. **Régimen jurídico de la capacidad de las personas con discapacidad. Alcances del Decreto Legislativo N° 1384.** Incapacidad absoluta y relativa. Conceptos, supuestos y efectos. Tutela, Curatela y representación del incapaz.

(...)

Derecho Notarial:

(...)

2. El notario: Concepto. Alcances de su función. Competencia territorial y localización distrital. Caracteres del ejercicio de la función notarial. Número. Ingreso al notariado. Sistema adoptado en la legislación peruana. **Responsabilidad del notario por actos de sus colaboradores.** Deberes, derechos y prohibiciones. Cese del notario. **Alcances del deber de debida diligencia notarial.**

3. La función notarial: Concepto, caracteres, relación jurídica notarial. **Naturaleza administrativa de la función notarial.** Limitaciones a la función notarial. Ejercicio de la función notarial por otros funcionarios. Conceptos de formación, conservación, reproducción y autenticación del instrumento notarial.

(...)

12. Competencia notarial en asuntos no contenciosos: Concepto. Disposiciones generales, competencia, responsabilidad y requisitos. Rectificación de partidas. Adopción de personas capaces. Patrimonio familiar. Inventarios. Comprobación de testamento cerrado. Sucesión intestada. Reestructuración patrimonial. **Divorcio notarial. Reconocimiento de la unión de hecho. Convocatoria a junta general. Curatela de personas adultas mayores que tengan la calidad de pensionistas o beneficiarios de la devolución de aportes al FONAVI. Procedimiento para la realización del protesto.**

(...)

Derecho Administrativo

(...)

2. Procedimientos especiales, procedimiento disciplinario administrativo y su diferencia con el procedimiento disciplinario del notariado. **Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

(...)

4. Contrataciones y adquisiciones del Estado: Principios que rigen las adquisiciones y contrataciones. Procesos de selección: Impedimentos y Prohibiciones. Requisitos y formalidades del Procedimiento y de la Convocatoria. Licitación Pública y Concurso Público. **Participación de los notarios en los procesos de contratación pública.**

(...)

INCORPORACIONES:

Derecho Civil:

(...)

44. Contratos innominados.

Derecho Notarial:

(...)

18. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite.

19. Actuación del notario frente a casos de suplantación de identidad.

20. Uso del sistema biométrico en el proceso de identificación del otorgante.

Derecho Administrativo:

(...)

6. Aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General en los procedimientos notariales y registrales.

7. Marco regulatorio del proceso de simplificación administrativa.

Derecho Penal:

(...)

5. Alcances de la regulación referida a la pérdida de dominio.

6. Delito de lavado de activos. Inteligencia financiera contra el lavado de activos. Operaciones sospechosas en la legislación nacional.

Derecho Laboral:

1. Régimen laboral de la actividad privada.

1708435-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario administrativo de la APCI a Alemania, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0632/RE-2018**

Lima, 30 de octubre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, las Negociaciones Intergubernamentales sobre la Cooperación para el Desarrollo entre la República Federal de Alemania y la República del Perú, se realizarán en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, del 5 al 7 de noviembre de 2018;

Que, la referida reunión tiene como propósito evaluar el estado situacional de los proyectos en ejecución y anunciar los nuevos proyectos que contarían con el apoyo del Gobierno alemán, así como entablar un diálogo sobre las prioridades nacionales en materia de cooperación para desarrollo bajo los parámetros de las prioridades del programa bilateral;

Que, se estima importante la participación en la citada reunión del señor Héctor Jorge Silva Egoávil, profesional de la Dirección de Gestión y Negociación Internacional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

La Hoja de Trámite (GAC) N.º 2860, del Despacho Viceministerial de 22 de octubre de 2018 y los memoranda (DAE) N.º DAE00751/2018, de la Dirección General para Asuntos Económicos, y (APC) N.º APC00059/2018 de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), de 12 de octubre de 2018;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807;

su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM, y sus modificatorias; la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N.º 028-2007-RE, y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Héctor Jorge Silva Egoávil, funcionario administrativo de la Dirección de Gestión y Negociación Internacional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, a la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, para participar del 5 y 7 de noviembre de 2018, en las Negociaciones Intergubernamentales sobre Cooperación al Desarrollo con la República Federal de Alemania.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de alojamiento y alimentación que irroque la participación del funcionario de la Dirección de Gestión y Negociación Internacional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, serán cubiertos por el Gobierno Alemán.

Artículo 3.- Los gastos por pasajes aéreos que irroga la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica S/.
Héctor Jorge Silva Egoávil	8,853.33

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario administrativo, deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1708203-1

Autorizan viaje de Viceministro de Relaciones Exteriores a Chile, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0638/RE-2018**

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTA:

La Nota N° 07210, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile - Dirección de Seguridad Internacional y Humana - de 18 de julio de 2018, mediante la cual se propone la celebración de VI Reunión del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política Perú – Chile (2 + 2) en la ciudad de Santiago, República de Chile, el 7 de noviembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política Perú – Chile (2 + 2), creado por la

Declaración Conjunta Presidencial de 30 de julio de 2001, tiene como objeto fortalecer e intensificar la confianza mutua en el campo de la seguridad y la defensa;

Que, la última reunión de dicho mecanismo, presidido por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de Perú y Chile, se llevó a cabo en la ciudad de Lima, el 28 de junio de 2017;

Que, se estima necesaria la participación del señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Hugo Claudio De Zela Martínez, en la VI Reunión del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política Perú – Chile (2 + 2);

Que, se ha previsto que el viaje a la ciudad de Santiago, República de Chile, se realice en un vuelo oficial de la Fuerza Aérea del Perú;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.º 2567, del Despacho Viceministerial, de 19 de setiembre de 2018; y el Memorandum (OPR) N.º OPR00380/2018, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 2 de setiembre de 2018, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Hugo Claudio De Zela Martínez, a la ciudad de Santiago, República de Chile, para participar el 7 de noviembre de 2018, en la VI Reunión del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política Perú – Chile (2 + 2).

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo presentar la rendición de cuenta de acuerdo a ley, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Hugo Claudio de Zela Martínez	370.00	1	370.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- Encargar al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con retención de su cargo, las funciones del Viceministro de Relaciones Exteriores, en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 5.- La presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1708203-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizana Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares León Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada como centro de inspección técnica vehicular para operar en local ubicado en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 4590-2018-MTC/15

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N.º E-223506-2018, presentada por la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L., así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante el Reglamento, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N.º E-223506-2018 del 16 de agosto de 2018, la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L., en adelante la Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular – CÍTV fijo con una (01) línea de inspección técnica vehicular de tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular de tipo combinada, en el local ubicado en la Av. Ocopilla N.º 890, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, mediante Oficio N.º 6553-2018-MTC/15.03 del 28 de agosto de 2018 y notificado el mismo día, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial comunicó las observaciones advertidas en la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N.º E-250565-2018 del 12 de setiembre de 2018, la Empresa presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N.º 6553-2018-MTC/15.03;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N.º 1019-2018-MTC/15.03, en el cual se concluye que La Empresa ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 37º de el Reglamento, y en aplicación de los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS; Ley N.º 29370 - Ley de Organización y Funciones

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por D.S. N° 021-2007-MTC; Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L., como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, para operar una (01) línea de inspección técnica vehicular de tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular de tipo combinada, en el local ubicado en la Av. Ocopilla N° 890, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, por el plazo de cinco (05) años.

Artículo 2°.- La empresa CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L. deberá presentar, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, el Certificado de Homologación de Equipos, Certificado de Inspección Inicial y Constancia de Calibración de Equipos emitidos todos ellos por una Entidad Supervisora autorizada o alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la International Federation of Inspection Agencies – IFIA, con la finalidad de obtener la “Conformidad de Inicio de Operaciones” expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre, previa conformidad de los documentos presentados.

Artículo 3°.- La empresa CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha Máxima de Presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	13 de agosto del 2019
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	13 de agosto del 2020
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	13 de agosto del 2021
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	13 de agosto del 2022
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	13 de agosto del 2023

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° de el Reglamento, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4°.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L. a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo 5°.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 6°.- La empresa CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L. debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos:

Documentos	Fecha Máxima de Presentación
Relación de equipamiento requerido por el Artículo 34° de el Reglamento y documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.
Planos de Ubicación y Distribución en este último caso con su Memoria Descriptiva del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV suscrita por el representante legal.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria requerida en el artículo 36 del presente Reglamento	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Licencia de Funcionamiento y Certificado de Compatibilidad de Uso emitido por la Municipalidad correspondiente.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 7°.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L., los gastos que origine su publicación.

Artículo 8°.- Notificar la presente Resolución Directoral en el domicilio legal señalado por la empresa CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES LEON SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – C.I.T.V. LEON S.R.L., ubicado en la Av. Real N° 810 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1705744-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 254-2018/SUNAT**

A solicitud de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, se publica Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 254-2018/SUNAT, publicada en la Separata Especial de la edición del 28 de octubre de 2018.

En el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 254-2018/SUNAT (separata especial, página 4):

DICE:

“Artículo 4. Aprobación de anexo

3.1 Apruébase el Anexo I – Zonas con baja o nula conexión a Internet.

3.2 Incorpórase en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT el Anexo I - Zonas con baja o nula conexión a Internet aprobado por la presente resolución.”

DEBE DECIR:

“Artículo 4. Aprobación de anexo

4.1 Apruébase el Anexo I – Zonas con baja o nula conexión a Internet.

4.2 Incorpórase en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT el Anexo I - Zonas con baja o nula conexión a Internet aprobado por la presente resolución.”

En el título del anexo I (separata especial, página 4):

DICE:

“ANEXO I

Zonas de Baja o nula conexión a Internet”

DEBE DECIR:

“ANEXO I

Zonas con baja o nula conexión a Internet”

1707769-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO CENTRAL DE RESERVA****Autorizan viaje del Presidente del BCRP a Suiza, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 0062-2018-BCRP-N**

Lima, 25 de octubre de 2018

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la invitación del Banco de Pagos Internacionales (BIS) para que el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú participe en la Reunión Bimestral de Gobernadores en la ciudad de Basilea, Suiza, los días 11 y 12 de noviembre de 2018;

A esta reunión asistirán los Gobernadores de Bancos Centrales miembros del BIS, así como representantes de diversos organismos multilaterales, quienes examinarán la evolución económica y financiera internacional y debatirán asuntos concretos de política económica relacionados con la estabilidad monetaria y financiera internacional;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°27619, su reglamento el Decreto Supremo N°047-2002-PCM y modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 1 de febrero de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la misión en el exterior del Presidente, señor Julio Velarde Flores, los días 11 y 12 de noviembre a la ciudad de Basilea, Suiza, así como el pago de los gastos, a fin de que participe en la reunión indicada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes	US\$	4018,30
Viáticos	US\$	2160,00
TOTAL	US\$	6178,30

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese,

JULIO VELARDE
Presidente

1706730-1

CONTRALORIA GENERAL**Modifican la Directiva N° 009-2018-CG/NORM, “Gestión de Sociedades de Auditoría”****RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 509-2018-CG**

Lima, 31 de octubre de 2018

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 00021-2018-CG/GTN, de la Gerencia Técnico Normativa y la Hoja Informativa N° 00231-2018-CG/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución;

Que, el artículo 20 de la citada Ley, modificado por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las sociedades de auditoría, para efectos de la Ley Orgánica, son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas previo Concurso Público de Méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas;

Que, asimismo el último párrafo del artículo 20 de la citada Ley Orgánica, señala que el proceso de designación y contratación de las sociedades de auditoría, el seguimiento y evaluación de informes, las responsabilidades, así como su registro, es regulado por la Contraloría General de la República;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 469-2018-CG, se aprobó la Directiva N° 009-2018-CG/NORM “Gestión de Sociedades de Auditoría”, a fin de mejorar y establecer el marco normativo de los procesos de registro, designación, contratación y supervisión de las Sociedades de Auditoría soportados en el INFOSOA;

Que, conforme al documento de vistos de la Gerencia Técnico Normativa, se propone modificar la Directiva N° 009-2018-CG/NORM “Gestión de Sociedades de Auditoría”, con la finalidad de establecer que las Sociedades de Auditoría puedan participar de forma individual o en consorcio, en un Concurso Público de

Méritos, incorporar los impedimentos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado; así como, modificar el Cuadro "Puntaje de la Comisión Auditora de las SOA postoras para la entidad (individual o grupo)" del Anexo N° 05 "Factores y criterios de calificaciones de las Propuesta Técnica y Económica" a fin de adecuarlo a lo previsto en la citada Directiva en cuanto a los criterios y factores que se consideran para asignar los puntajes a los integrantes de las comisiones auditoras propuestas;

Que, en ese sentido, conforme a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el documento de vistos, respecto a la viabilidad jurídica de la propuesta de modificación de la Directiva N° 009-2018-CG/NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría" y aprobación de su versión actualizada, resulta pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 6.6.2, 7.2.2.1, el rubro "Propuesta Técnica" y "Propuesta Económica" del literal C. del numeral 7.2.3.1, el primer párrafo del numeral 7.2.3.1, el literal b) del numeral 7.2.3.3, el numeral 7.3.3, el Anexo N° 01 "Glosario de Términos" y el Cuadro "Puntaje de la Comisión Auditora de las SOA postoras para la entidad (individual o grupo)" del Anexo N° 05 "Factores y criterios de calificaciones de la Propuesta Técnica y Económica" de la Directiva N° 009-2018-CG/NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría", conforme al texto que en Anexo N° 01 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la versión actualizada de la Directiva N° 009-2018-CG/NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría", la misma que en Anexo N° 02 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- La versión actualizada de la Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Publicar el texto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez ésta con sus anexos en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1708548-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para que participe en pasantía, a realizarse en Brasil

UNIVERSIDAD NACIONAL
SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 1698-2018

Arequipa, 26 de octubre del 2018.

Visto el Oficio N° 004-2018-JSAA presentado por el Dr. JORGE SABINO AYALA ARENAS, docente adscrito al Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Formales, por el que, en calidad de Investigador Principal de un Proyecto de Investigación, solicita autorización de viaje al extranjero con fines de investigación.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Concurso del Esquema Financiero E041-2016-02 denominado "Proyectos de Investigación Básica y Proyectos de Investigación Aplicada" resultó seleccionado el Proyecto de Investigación titulado: "Datación de cerámicos provenientes de lugares arqueológicos de Arequipa mediante los métodos de Termoluminiscencia y Luminiscencia ópticamente estimulada", seleccionado según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 090-2016-FONDECYT-DE de fecha 06 de setiembre de 2016, y en virtud del cual el Investigador Principal, Dr. Jorge Sabino Ayala Arenas, suscribió el Contrato de Financiamiento N° 2-2016-UNSA de fecha 21 de setiembre de 2016 con el Vicerrector de Investigación de la UNSA.

Que, mediante documento del visto, el citado docente en calidad de investigador principal, solicita la autorización de viaje, pago de pasajes aéreos, seguro de viaje y viáticos, para participar, con fines de investigación, en una pasantía en el "Laboratorio Cristales Iónicos, Filmes Finos y dataciones - LACIFID" del Instituto de Física de la Universidad de Sao Paulo, y en el "Laboratorio de Datación y Dosimetría" del Instituto del Mar de la Universidad Federal de Sao Paulo, Brasil, del 12 al 27 de noviembre del 2018, adjuntando para tal efecto: a) Copia del Contrato de Financiamiento N° 2-2016-UNSA; b) Copia de las Cartas de aceptación de fecha 11 de setiembre del 2018, para la realización de las referidas pasantías, suscritas, respectivamente, por el Prof. Dr. Nilo Francisco Cano Mamani de la Universidad Federal de Sao Paulo, y por el Prof. Dr. Shiguo Watanabe, Jefe del Laboratorio Cristales Iónicos, Filmes Finos y dataciones - LACIFID, c) Copia del Acta de Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Formales, de fecha 28 de setiembre del 2018, en la que consta la aprobación de la Licencia correspondiente para que el mencionado docente realice su viaje con fines de investigación.

Que, la participación del docente en el citado evento internacional con fines de investigación, se encuentra enmarcada dentro de los fines de la Universidad, descritos en los numerales 1) y 5) del Artículo 6° de la Ley Universitaria N° 30220, es decir: "6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad (...) y 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística (...)".

Que, por lo tanto, la Subdirección de Logística, a través del Oficio N° 5138-2018-CA-SDL-UNSA, ha determinado el itinerario, monto de pasajes aéreos, seguro de viaje y viáticos respectivos; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento a través de su Oficio N° 752-2018-OUPL-UNSA, ha señalado que de acuerdo a la revisión presupuestal se cuenta con el crédito presupuestal en la Fuente de Financiamiento: Donaciones y Transferencias, Genérica de Gasto 2.3. Bienes y Servicios, para atender los requerimientos efectuados.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220 al Rectorado.

SE RESUELVE:

Primero.- Autorizar el viaje del Dr. JORGE SABINO AYALA ARENAS, docente adscrito al Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Formales, para que participe con fines de investigación, en una pasantía en el "Laboratorio Cristales Iónicos, Filmes Finos y dataciones - LACIFID" del Instituto de Física de la Universidad de Sao Paulo, y en el "Laboratorio de Datación y Dosimetría" del Instituto del Mar de la Universidad Federal de Sao Paulo, Brasil, del 12 al 27 de noviembre del 2018, en ejecución del Proyecto de Investigación Titulado: "Datación de cerámicos provenientes de lugares arqueológicos de Arequipa mediante los métodos de Termoluminiscencia y Luminiscencia ópticamente estimulada", seleccionado según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 090-2016-FONDECYT-DE de fecha 06 de setiembre del 2016.

Segundo.- Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a

favor del mencionado docente, la Certificación de Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento: Donaciones y Transferencias, según siguiente detalle:

- Pasajes aéreos: Arequipa-Lima-Sao Paulo (Brasil)-Lima-Arequipa
S/ 2713.37 Soles
Del 12 al 27 de noviembre del 2018
- Seguro de viaje: S/ 284.75 Soles
- Viáticos: S/ 3600.00 Soles

Tercero.- Dentro de los ocho días del retorno, el citado docente presentará un Informe sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Rector

1708195-1

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Ucayali a EE.UU., en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN Nº 1348-2018-UNU-CU-R

Pucallpa, 15 de octubre de 2018

VISTO, el Expediente Interno Nº 13255-2018, y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 15 de octubre de 2018, sobre VIAJE AL EXTERIOR del docente Dr. JORGE WASHINGTON VELA ALVARADO, a la ciudad de Ann Bor – Estado de Michigan de los EE.UU., a fin de participar en el evento: “CONFERENCIA DE SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO”, en la Universidad de Michigan del 07 al 14 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta Nº 034-2018-JWVA-UIFCA-UNU, de fecha de recepción 26 de setiembre de 2018, el docente Dr. JORGE WASHINGTON VELA ALVARADO, solicita a la Directora General de Investigación e Innovación, AUTORIZACION para viaje a la ciudad de Ann Bor – Estado de Michigan de los EE.UU., a fin de participar en el evento: “CONFERENCIA DE SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO”, en la Universidad de Michigan del 07 al 14 de noviembre de 2018, para la presentación del Trabajo de Investigación con fondos del FOCAN titulado: “ZONIFICACION ECOLOGICA, ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL USO DEL SUELO COMO BASE PARA EL USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD. ESTUDIO DE CASO: CUENCA DEL RIO ABUJAO, REGION SUDOESTE DE LA AMAZONIA EN EL UCAYALI”, el mismo que se anexa, viaje que estará financiado con fondos del Proyecto de Investigación: “DIAGNOSTICO DE LOS FACTORES ASOCIADOS A LA INVESTIGACION COMO UNA MANERA DE MEJORAR EL DESARROLLO CONCEPTUAL Y METODOLOGICO PARA UNA EFECTIVA GESTION DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI”, adjuntando la invitación respectiva para su participación en dicho evento;

Que, con el Oficio Nº 233/2018-UNU-VRINV, de fecha 04 de octubre de 2018, la Vicerrectora de Investigación, solicita al señor Rector, AUTORIZACION para viaje a la ciudad de Ann Bor – Estado de Michigan de los EE.UU., a fin de participar en el evento: “CONFERENCIA DE SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO”, en la Universidad de Michigan del 07 al 14 de noviembre

de 2018, con fondos del Proyecto de Investigación: “DIAGNOSTICO DE LOS FACTORES ASOCIADOS A LA INVESTIGACION COMO UNA MANERA DE MEJORAR EL DESARROLLO CONCEPTUAL Y METODOLOGICO PARA UNA EFECTIVA GESTION DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI”, conforme al detalle adjunto;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2018, acordó AUTORIZAR, el VIAJE AL EXTERIOR, del docente Dr. JORGE WASHINGTON VELA ALVARADO a la ciudad de Ann Bor – Estado de Michigan de los EE.UU., a fin de participar en el evento: “CONFERENCIA DE SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO”, en la Universidad de Michigan del 07 al 14 de noviembre de 2018, para la presentación del Trabajo de Investigación con fondos del FOCAN titulado: “ZONIFICACION ECOLOGICA, ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL USO DEL SUELO COMO BASE PARA EL USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD. ESTUDIO DE CASO: CUENCA DEL RIO ABUJAO, REGION SUDOESTE DE LA AMAZONIA EN EL UCAYALI”, viaje que será financiado con fondos del Proyecto de Investigación: “DIAGNOSTICO DE LOS FACTORES ASOCIADOS A LA INVESTIGACION COMO UNA MANERA DE MEJORAR EL DESARROLLO CONCEPTUAL Y METODOLOGICO PARA UNA EFECTIVA GESTION DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI”, AUTORIZAR, a la Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina Ejecutiva de Logística, otorgue al docente precitado en el Artículo 1º de la presente Resolución, los respectivos Pasajes y Viáticos Nacionales e Internacionales, gastos que serán cubiertos por el proyecto “DIAGNOSTICO DE LOS FACTORES ASOCIADOS A LA INVESTIGACION COMO UNA MANERA DE MEJORAR EL DESARROLLO CONCEPTUAL Y METODOLOGICO PARA UNA EFECTIVA GESTION DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI”, conforme al detalle adjunto y DISPONER, a la Dirección General de Administración PÚBLIQUE la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con las normas vigentes, autorizando al Secretario General emitir la Resolución correspondiente;

Que, estando a lo acordado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario, en la fecha indicada y en uso de las funciones y atribuciones otorgadas al Consejo Universitario y al señor Rector de la Universidad Nacional de Ucayali, por la Ley Universitaria Nº 30220 y por el Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR, el VIAJE AL EXTERIOR, del docente Dr. JORGE WASHINGTON VELA ALVARADO a la ciudad de Ann Bor – Estado de Michigan de los EE.UU., a fin de participar en el evento: “CONFERENCIA DE SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO”, en la Universidad de Michigan del 07 al 14 de noviembre de 2018, para la presentación del Trabajo de Investigación con fondos del FOCAN titulado: “ZONIFICACION ECOLOGICA, ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL USO DEL SUELO COMO BASE PARA EL USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD. ESTUDIO DE CASO: CUENCA DEL RIO ABUJAO, REGION SUDOESTE DE LA AMAZONIA EN EL UCAYALI”, viaje que será financiado con fondos del Proyecto de Investigación: “DIAGNOSTICO DE LOS FACTORES ASOCIADOS A LA INVESTIGACION COMO UNA MANERA DE MEJORAR EL DESARROLLO CONCEPTUAL Y METODOLOGICO PARA UNA EFECTIVA GESTION DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI”.

Artículo 2º.- AUTORIZAR, a la Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina Ejecutiva de Logística, otorgue al docente precitado en el Artículo 1º de la presente Resolución, los respectivos Pasajes y Viáticos Nacionales e Internacionales, gastos que serán cubiertos por el proyecto “DIAGNOSTICO DE LOS FACTORES ASOCIADOS A LA INVESTIGACION COMO UNA MANERA DE MEJORAR EL DESARROLLO CONCEPTUAL Y METODOLOGICO PARA UNA EFECTIVA GESTION DE LAS UNIDADES DE

INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI", conforme al detalle siguiente:

Dr. JORGE WASHINGTON VELA ALVARADO	Monto en Soles
Pasajes Nacionales e Internacionales	6,800.00
Viáticos Nacionales por 02 días	640.00
Viáticos Internacionales por 05 días	3,740.00

Saldo Balance 2017 de la Meta: 31: Desarrollo de Estudios, Investigaciones y Estadística.

Artículo 3º.- DISPONER, a la Dirección General de Administración PÚBLIQUE la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4º.- PUBLICAR, la presente resolución en la página Web Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali.

Artículo 5º.- REMITIR, la presente resolución al Vicerrectorado de Investigación, a la Dirección General de Administración, Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, a la Oficina Ejecutiva de Escalafón y Registro, a la Oficina Ejecutiva de Remuneraciones y Pensiones, interesado y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CARLOS ENRIQUE FACHIN MATTOS
Rector

JORGE LUIS HILARIO RIVAS
Secretario General

1708248-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de La Punta, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN N° 1256-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020911

LA PUNTA - CALLAO
JEE DEL CALLAO (ERM.2018008693)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nelly Lozada Sánchez viuda de Juárez, personera legal titular de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 00293-2018-JEE-CALL/JNE, del 10 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor José Antonio de la Lama Medelius, para el Concejo Distrital de La Punta, Provincia Constitucional del Callao, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, la personera legal titular de la organización política Perú Nación (en adelante la organización política) presentó ante el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de su lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Punta, Provincia Constitucional del Callao (fojas 67).

Mediante la Resolución N° 00147-2018-JEE-CALL/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, entre otros, respecto al candidato a regidor Javier Antonio de la Lama Medelius (en adelante, el candidato), por no acreditar con documentos de fecha cierta dos años continuos de domicilio en la circunscripción en la que postula, requiriéndole para que subsane dicha omisión.

En fojas 39 a 41 obra el escrito de subsanación del 27 de junio de 2018, presentado por la organización política, al cual adjuntó documentación (fojas 42 a 65), para levantar las observaciones advertidas.

A través de la Resolución N° 00293-2018-JEE-CALL/JNE, del 10 de julio de 2018 (fojas 34 a 37), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato, por considerar que los documentos adjuntados al escrito de subsanación no acreditaban cuando menos dos años continuos de domicilio hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la lista.

El 14 de julio de 2018 (fojas 6 a 9), la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00293-2018-JEE-CALL/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato, manifestando lo siguiente:

a. Con los documentos que adjuntó a su escrito de subsanación acreditó que siempre y por muchos años el candidato vive en el distrito de La Punta y continúa hasta la actualidad.

b. Los documentos que presenta con su apelación demuestran que, el candidato, desde su nacimiento ha vivido en el distrito de La Punta, ha trabajado ahí, tiene su familia formada en él, su brevete, adquirido hace muchos años, tiene la dirección de dicho distrito; en consecuencia, es una persona que desarrolla su vivencia en el distrito mencionado y tiene domicilio múltiple dentro del mismo.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

2. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), según los cronogramas y las coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firmas digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

3. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción del candidato por considerar que los documentos adjuntados al escrito de subsanación no acreditaban cuando menos dos años continuos de domicilio hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de la lista.

4. Sin embargo, resulta importante señalar que, desde el padrón electoral elaborado en marzo de 2016 hasta el padrón electoral elaborado para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el ubigeo consignado en el DNI del candidato no ha sido modificado, lo que acredita que este no ha cambiado de domicilio, el mismo que se ubica en la circunscripción a la que postula, por lo menos, en el período exigido por el artículo 6, numeral 2, de la LEM.

5. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del RENIEC, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer

válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que el candidato a regidor José Antonio de la Lama Medelius sí cumple con el requisito del tiempo de domicilio en la circunscripción electoral a la que postulan, conforme a lo establecido en la norma precitada.

6. Debemos precisar que la documentación adjuntada por la organización política, tanto a su escrito de subsanación de la observación efectuada por el JEE, mediante la Resolución N° 00147-2018-JEE-CALL/JNE, como a su recurso de apelación, complementan la conclusión a que se ha arribado, pudiendo advertirse que con ellos acredita que desde data muy antigua el candidato domicilia en el distrito de La Punta.

7. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que debe declararse fundado el recurso y revocarse la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nelly Lozada Sánchez viuda de Juárez, personero legal titular de la organización política Perú Nación y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00293-2018-JEE-CALL/JNE, del 10 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor José Antonio de la Lama Medelius, para el Concejo Distrital de La Punta, Provincia Constitucional de Callao, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018;

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1708466-1

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1266-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020955

PACHANGARA - OYÓN - LIMA
JEE HUAURA (ERM.2018015427)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fredy Raúl Castillo Lázaro, personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 00424-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 2 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Marcos Justo Ugarte Huamán, candidato a alcalde para la

Municipalidad Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Francisco Flabiano Sotelo Vicuña, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima.

Mediante Resolución N° 122-2018-JEE-HUAU/JNE, del 21 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, debido a que el candidato a alcalde, Marcos Justo Ugarte Huamán, no cumplió con adjuntar el documento que acredite la licencia sin goce de haber, pues el mencionado candidato labora en una entidad del Estado. Dicha resolución fue debidamente notificada el 26 de junio de 2018. Siendo así, el JEE dispuso otorgar a la organización política, un plazo de 2 días calendario para subsanar dicha observación.

Con fecha 29 de junio de 2018, el personero legal presentó ante el JEE su escrito de subsanación a fin de levantar la observación advertida en el párrafo precedente.

Con fecha 2 de julio de 2018, el JEE, mediante Resolución N° 00424-2018-JEE-HUAU/JNE, resolvió admitir en parte la lista de candidatos presentada por el personero legal de la organización política Siempre Unidos para el Concejo Distrital de Pachangara. Además, declaró improcedente la candidatura a alcalde del ciudadano Marcos Justo Ugarte Huamán, toda vez que el escrito de subsanación de observaciones fue presentado de manera extemporánea.

Así, con fecha 14 de julio de 2018, el ciudadano Fredy Raúl Castillo Lázaro, personero legal alterno de la organización política Siempre Unidos, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00424-2018-JEE-HUAU/JNE, en el extremo que declaró improcedente la inscripción del referido candidato, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no objeta ni cuestiona la licencia sin goce de haber otorgada por SEDAPAL, únicamente, le da relevancia al aspecto formal del vencimiento del plazo de 48 horas que se le otorgó.

b) Se vulnera su derecho a elegir y ser elegido del mencionado candidato.

c) El personero legal manifiesta que el 28 de junio del presente año, se apersonó a las instalaciones del JEE a las 16:25 horas y se encontraba cerrado dicho local, tocó la puerta y esperó un lapso de 10 minutos, sin respuesta alguna; luego divisó que salían personas que alegaron que estaban presentando documentos y que el sistema se había caído, nuevamente, volvió a tocar la puerta para que le confirmen dicho dato, pero nadie volvió a salir.

CONSIDERANDOS

Marco normativo

El numeral 28.1 del artículo 28.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, (en adelante, Reglamento), ha previsto que: "La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado".

Al respecto, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento señala que: "Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso".

El numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento establece que: "Los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 28, 32, 35 y 39 del presente reglamento se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con

las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE”.

Por otro lado, el artículo 13 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0077-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, establece que: “La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento”.

El artículo 15 del citado Reglamento sobre la Casilla Electrónica prescribe que: “Es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo”.

Análisis del caso concreto

1. En el presente caso, el apelante pretende que se revoque la Resolución N° 00424-2018-JEE-HUAAU/JNE, de fecha 2 de julio de 2018, en el extremo que improcedente la candidatura a alcalde, en vista de que no se emendó la observación formulada dentro del plazo concedido, toda vez que la Resolución N° 122-2018-JEE-HUAAU/JNE, mediante la cual se resolvió la inadmisibilidad de la citada solicitud de inscripción, fue notificada el 26 de junio de 2018 a las 18:58:59 horas en la casilla electrónica del personero legal, por tanto, el plazo para subsanar que es de dos (2) días, venció el 28 de junio del presente año; sin embargo, el personero legal presentó el escrito de subsanación el 29 de junio, es decir, de forma extemporánea.

2. La observación que realizó el JEE al referido candidato versa sobre lo consignado en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues en el rubro de experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, el candidato ha señalado que se encuentra laborando como empleado en SEDAPAL, desde 1977 hasta la actualidad; habiéndose verificado, en el sistema de escalafón de personal, que el candidato se encuentra a la actualidad laborando bajo el régimen laboral de la actividad privada-Decreto Legislativo N° 728-, por lo que efectivamente debió haber adjuntado al momento de presentar la referida solicitud de inscripción, lo prescrito en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, concernientes a los requisitos y documentos que se deben presentar con la solicitud de inscripción de listas, en específico, se indica que se debe presentar: “El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.”

3. El personero legal titular, presentó el escrito de subsanación de observaciones, de manera extemporánea, tal como se señaló en el considerando 1 del presente. Dicho documento en donde se solicita la licencia sin goce de haber, cuenta con sello y fecha de recepción del 16 de abril del presente año, no obstante, no es materia de valoración, puesto que dicho documento debería haberse presentado en la etapa de subsanación y dentro del plazo estipulado.

4. Por otro lado, es preciso señalar que el JEE, emitió la Resolución N° 001-2018-JEE-HUAAU/JNE, de fecha 15 de mayo de 2018, en la cual i) aprueba la delimitación del radio urbano, y ii) establece el horario de atención al público, de lunes a viernes de 8:30 a.m.-4:30 p.m., sábados, domingos y feriados de 8:30 a.m.-2:30 p.m. Al respecto, de la consulta al personal del JEE sobre si el 28 de junio de 2018 hubo atención normal o se presentó algún inconveniente, nos señalan que ese día se encontraba todo el personal tanto administrativo y jurisdiccional trabajando con total normalidad, inclusive los personeros legales de las diversas organizaciones políticas acuden y llaman al área pertinente para tener conocimiento e información constante o continua sobre sus expedientes.

5. Ahora bien, de la consulta realizada al área de informática, se informa que el 28 de junio del presente año, se registraron 2127 ingresos al sistema de Casilla Electrónica a nivel nacional, y se dieron lectura a 571 notificaciones, verificándose que no existió falla alguna en

dicho sistema. En el caso específico, se pudo apreciar el acceso y los movimientos que registró Francisco Sotelo Vicuña en su casilla electrónica (casilla electrónica: ce_15645916), la que fue activada el 11 de junio de 2018 a las 10:02:25 a.m., registrando los siguientes movimientos a partir de la fecha en la que se notificó la Resolución N° 122-2018-JEE-HUAAU/JNE, el 26 de junio de 2018:

MÓDULO DONDE SE INICIÓ LA SESIÓN	FECHA DE ACCESO
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	26/06/18 - 18:32:13
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	27/06/18 - 19:31:44
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	28/06/18 - 06:13:10
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	28/06/18 - 07:06:00
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	28/06/18 - 07:28:34
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	28/06/18 - 08:05:16
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	28/06/18 - 15:45:13
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	28/06/18 - 17:01:36
SIJE-CASILLA ELECTRÓNICA	28/06/18 - 19:07:19

De ello, se desprende que el personero legal tuvo pleno conocimiento del plazo que se le otorgó para efectuar la subsanación correspondiente.

6. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano colegiado, en reiteradas oportunidades, ha señalado que los procesos electorales tienen plazos perentorios y preclusivos, lo cual, guarda relación con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05854-2005-AA:

Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución- es pilar fundamental de todo proceso electoral. En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176° de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica).

7. Siendo ello así, la presentación extemporánea del escrito de subsanación, considerando la naturaleza preclusiva de los plazos en materia electoral, no puede ser convalidada, más aún si se advierte que los motivos expuestos por el apelante no se ajustan a la realidad de los hechos; no obstante, se evidencia falta de diligenciamiento por parte de la organización política que, pese a tener conocimiento de los plazos previstos, pretende que el documental presentado en la etapa de subsanación de observaciones sea admitido por este Supremo Tribunal Electoral, cuando resulta evidente que se ha vulnerado la ley electoral.

8. Por lo expuesto, la decisión del JEE se encuentra totalmente justificada, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al momento de emitirse la resolución materia de cuestionamiento, toda vez que en aplicación estricta de la normativa vigente, se procedió a declarar improcedente el extremo de la solicitud de inscripción del candidato a alcalde al Concejo Distrital de Pachangara; por el contrario, permitir que su escrito de subsanación sea valorado por el JEE, a pesar de que se presentó fuera del plazo legal, implicaría conceder un trato diferenciado y distinto al que se aplica a los demás participantes en el presente proceso electoral; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fredy Raúl Castillo Lázaro, personero legal alterno de la organización política Siempre

Unidos; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00424-2018-JEE-HUAU/JNE, de fecha 2 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Marcos Justo Ugarte Huamán, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaura continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1708466-2

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora para la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN N° 1269-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020978
CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2018016622)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Teresa Mercedes Casaverde Tapia, personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00296-2018-JEE-CALL/JNE, del 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata a regidora Gisella Pulido Ninaquispe, para la Provincia Constitucional del Callao, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, la personera legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social presentó ante el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de su lista de candidatos para la Provincia Constitucional del Callao (fojas 76).

Mediante la Resolución N° 00154-2018-JEE-CALL/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, respecto, entre otros, de la candidata a regidora Gisella Pulido Ninaquispe, requiriéndole para que presente documentos originales o copias legalizadas que acrediten cuando menos dos años continuos de domicilio en la circunscripción en la que postula, computados desde la fecha máxima de cierre de la inscripción de listas de candidatos.

En fojas 32 y 33 obra el escrito de subsanación del 28 de junio de 2018, presentado por la organización política, al cual adjuntó la siguiente documentación, tendiente a subsanar la observación efectuada a la candidata antes

indicada: a) contrato de arrendamiento, del 13 de diciembre de 2015, celebrado entre la candidata y la señora Yanet Maribel Papuico Turin, respecto del inmueble ubicado en Asentamiento Humano Sol y Mar, manzana "O", lote 11, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, con la que pretende acreditar que la candidata ha domiciliado en dicho inmueble desde el 14 de diciembre de 2015 hasta la presentación de la lista de candidatos (fojas 15 a 18); b) recibo de servicio de agua potable, respecto del mismo inmueble (fojas 63 a 65).

A través de la Resolución N° 00296-2018-JEE-CALL/JNE, del 7 de julio de 2018 (fojas 26 a 30), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata a regidora 1, Gisella Pulido Ninaquispe, por considerar que los documentos adjuntados al escrito de subsanación, no generan certeza, en la medida que no cumplen con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, toda vez que el contrato de arrendamiento no cuenta con fecha cierta y en el recibo de servicio de agua potable figura como titular del predio Yanet Maribel Papuico Turin, propietaria del bien materia del citado contrato de arrendamiento.

El 14 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación (fojas 6 a 10), en contra de la Resolución N° 00296-2018-JEE-CALL/JNE, manifestando lo siguiente:

a. La resolución impugnada no se ha tenido en cuenta la parte final del artículo 245 del Código Procesal Civil, que otorga discrecionalidad al juzgador, para ser utilizada en la declaración de improcedencia de la candidatura.

b. El propio reglamento electoral (Resolución N° 082-2018-JNE) no indica que se tenga que presentar el contrato original con legalización; más aún cuando la fecha cierta es considerada cuando un documento privado es presentado en juicio y no en un procedimiento administrativo, como el proceso de inscripción.

c. En caso se aplique supletoriamente una norma una norma que perjudica al administrado, debería considerarse lo establecido en la Constitución Política, en cuanto a la figura del in dubio que se encuentra detallada en el numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

2. Concordante con la norma citada, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, se debe presentar original o copia legalizada de los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

3. Por otro lado, el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento, prescribe que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

4. Respecto a los documentos que la organización política adjuntó a su escrito de subsanación, con los cuales pretendería demostrar que la candidata domicilia en la circunscripción en la que postula, debemos señalar lo siguiente:

a. El contrato de arrendamiento, del 13 de diciembre de 2015, carece de fecha cierta, en tanto no se configura ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 245 del Código Procesal Civil (norma aplicable supletoriamente

al presente caso), careciendo de relevancia alguna el hecho que el documento haya sido presentado en original, pues precisamente al no tener fecha cierta no causa convicción en lo referente a la fecha en que ha sido celebrado el contrato. Al no tener fecha cierta, tal documento no tiene eficacia para demostrar que la candidata ha domiciliado en la circunscripción a la que postula, en el período que comienza de 14 de diciembre de 2015 marzo hasta la fecha de inscripción de la lista de candidatos.

b. El recibo por servicio de agua potable tampoco demuestra que la candidata haya domiciliado en el inmueble que se consigna en el mismo (que se encuentra en la circunscripción a la que postula) en la fecha de su emisión, en razón de que la persona que figura como titular del inmueble es una persona distinta de la candidata.

5. En tal sentido, se aprecia que la organización política no ha cumplido con acreditar que la candidata haya tenido su domicilio en la circunscripción a la que postula, por el plazo a que alude el artículo 6, numeral 2, de la LEM, no logrando desvirtuar esta conclusión las alegaciones postuladas en el recurso de apelación.

6. Al no haber logrado subsanar la organización política la observación que efectuara el JEE mediante Resolución N° 00154-2018-JEE-CALL/JNE, del 22 de junio de 2018, la declaración de improcedencia se ajusta a derecho, pues ha incurrido en uno de los supuestos establecidos en el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento, lo que a su vez implica que el recurso debe desestimarse y la resolución apelada debe confirmarse.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Teresa Mercedes Casaverde Tapia, personera legal de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00296-2018-JEE-CALL/JNE, del 7 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata a regidora Gisella Pulido Ninaquispe, para la Provincia Constitucional del Callao, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1708466-3

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Provincial del Callao, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN N° 1274-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021077

CALLAO

JEE CALLAO (ERM.201816438)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Silva Carrasco, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00308-2018-JEE-CALL/JNE, del 8 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata a alcaldesa Teresa Cecilia Fiestas Martínez y de los candidatos a regidores Jorge Enrique Llanos Silva, Cirilo Adriano Taquiri Gutiérrez, Yesenia Magaly Gereda Ponte y María Haydee Fernández Huapaya de García, para la Provincia Constitucional de Callao, presentada por la citada organización política, en el marco de proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Unión por el Perú (en adelante, la organización política) presentó ante el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de su lista de candidatos para la Provincia Constitucional del Callao (fojas 44).

Mediante Resolución N° 00169-2018-JEE-CALL/JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 39 a 42), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, requiriendo a la organización política que presente documentos que acrediten cuando menos dos años continuos de domicilio en la circunscripción en la que postulan, de la candidata alcaldesa Teresa Cecilia Fiestas Martínez y los candidatos a regidor Jorge Enrique Llanos Silva, Cirilo Adriano Taquiri Gutiérrez, Yesenia Magaly Gereda Ponte y María Haydee Fernández Huapaya de García. Asimismo, respecto a Yesenia Magaly Gereda Ponte requirió la solicitud de licencia sin goce de haber, por ser trabajadora de una entidad pública.

En fojas 23 obra el escrito de subsanación del 30 de junio de 2018, presentado por la organización política, al cual adjuntó diversa documentación (fojas 24 a 35), para acreditar el requisito de domicilio continuo de los citados candidatos.

A través de la Resolución N° 00308-2018-JEE-CALL/JNE, del 8 de julio de 2018 (fojas 18 a 21), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, de la candidata a alcaldesa, Teresa Cecilia Fiestas Martínez y de los candidatos a regidor Jorge Enrique Llanos Silva, Cirilo Adriano Taquiri Gutiérrez, Yesenia Magaly Gereda Ponte y María Haydee Fernández Huapaya de García (en adelante los candidatos), ya que el escrito conteniendo la subsanación fue presentado el 30 de junio de 2018, cuando debería haberse presentado como máximo el 29 de junio de 2018, esto es, de forma extemporánea, por lo que carecen de eficacia jurídica.

El 15 de julio de 2018 (fojas 12 y 13), el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00308-2018-JEE-CALL/JNE en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción, manifestando lo siguiente:

a. El 29 de junio de 2018, a horas 14:35, se apersonó al local del JEE para presentar su escrito de subsanación, encontrándolo cerrado, procediendo a tocar insistentemente en la reja de hierro que da ingreso a la puerta principal de entrada de dicho local, sin ser atendido, por lo que procedió a volver al día siguiente.

b. Es cierto que para las Elecciones Regionales y Municipales 2018 se ha establecido una legislación bastante sumaria, pero también debe tenerse en cuenta que los plazos concedidos para los actos procesales son muy cortos, reduciendo la posibilidad de cumplir con la subsanación de las observaciones, por lo que no se cumple con el debido proceso, como lo establece nuestra Constitución Política.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos

dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

2. Concordante con la norma citada el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada de los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

3. Por otro lado, el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento, prescribe que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

4. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

5. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad, y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de los candidatos, debido a la organización política presentó su escrito de subsanación fuera del plazo.

6. Sin embargo, resulta importante señalar que, desde el padrón electoral elaborado para las Elecciones Generales 2016 hasta el padrón electoral elaborado para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el ubigeo consignado en el DNI de los candidatos no ha sido modificado, lo que acredita que los candidatos no han cambiado de domicilio, por lo menos, en el período exigido por el artículo 6, numeral 2, de la LEM.

7. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que los candidatos a regidor sí cumplen con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral, conforme a lo establecido en la norma precitada.

8. De ahí que, respecto al cumplimiento del domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción en la que se postula, se verifica que los mencionados candidatos sí cumplen con dicho requisito, por lo que no correspondía que el JEE requiriese documentación adicional para acreditarlo.

9. No obstante, cabe señalar que la organización política no cumplió con subsanar la observación efectuada respecto de la candidata Yesenia Magaly Gereda Ponce, en cuanto le requirió que presentara el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber por 30 días antes de la elección, al advertir que había declarado laborar como secretaria en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En tal sentido, en lo que se refiere a tal candidata, la declaración de improcedencia se ajusta derecho, en atención a lo establecido por el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel

Silva Carrasco, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; REVOCAR la Resolución N° 00308-2018-JEE-CALL/JNE, del 8 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata a alcaldesa Teresa Cecilia Fiestas Martínez y de los candidatos a regidores Jorge Enrique Llanos Silva, Cirilo Adriano Taquiri Gutiérrez y María Haydee Fernández Huapaya de García, para el Concejo Provincial del Callao, Provincia Constitucional de Callao, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Silva Carrasco, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00308-2018-JEE-CALL/JNE, del 8 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Yesenia Magaly Gereda Ponce; presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1708466-4

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidor para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, y la confirman en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos

RESOLUCIÓN N° 1276-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021104
BELLAVISTA - CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2018013622)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lucía Aída Paredes Muñoz, personera legal titular de la organización política Todos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00287-2018-JEE-CALL/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Dennis Percy Acevedo Morey, María del Rosario Castillo La Madrid, Hermelinda Pereda Pinazo, Any Katherine Kiwaki Saldarriaga y Andrés Alonso Talavera Vlachos, para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional de Callao, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, la personera legal titular de la organización política Todos por el Perú (en adelante, la organización política) presentó ante el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de su lista de candidatos para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional de Callao (fojas 35 y 36).

Mediante la Resolución N° 00203-2018-JEE-CALL/JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, indicando lo siguiente: a) respecto de los candidatos Dennis Percy Acevedo Morey y María del Rosario Castillo La Madrid, estos han declarado laborar en la Empresa Nacional de Puertos S.A. y Ministerio de Salud, respectivamente, no habiendo presentado su solicitud de licencia sin goce de haber; b) respecto de los candidatos Dennis Percy Acevedo Morey, Hermelinda Pereda Pinazo y Any Katherine Kiwaki Saldarriaga no cumplen con los dos años de domicilio en la circunscripción de Bellavista, pues no adjuntaron documentos de fecha cierta que acredite ello; c) respecto del candidato Andrés Alonso Talavera Vlachos, se advierte que domicilia en el distrito del Callao, mas no en Bellavista, por lo que no estaría cumpliendo con acreditar el plazo de dos años continuos requeridos de domicilio en dicho.

A través de la Resolución N° 00287-2018-JEE-CALL/JNE, del 9 de julio de 2018 (fojas 24 a 26), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, respecto de los candidatos a regidores Dennis Percy Acevedo Morey, María del Rosario Castillo La Madrid, Hermelinda Pereda Pinazo, Any Katherine Kiwaki Saldarriaga y Andrés Alonso Talavera Vlachos, debido a que la organización política no subsanó las observaciones efectuadas, dentro del plazo otorgado.

El 14 de julio de 2018 (fojas 11 a 13), la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución N° 00287-2018-JEE-CALL/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Dennis Percy Acevedo Morey, María del Rosario Castillo La Madrid, Hermelinda Pereda Pinazo, Any Katherine Kiwaki Saldarriaga y Andrés Alonso Talavera Vlachos, manifestando lo siguiente:

a. La inadmisibilidad de la Resolución N° 00203-2018-JEE-CALL/JNE no fue notificada oportunamente a su domicilio, generándole indefensión, por lo que no pudo cumplir con lo ordenado por el JEE. En consecuencia, se ha atentado contra el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa.

b. Habiendo tomado conocimiento de las omisiones advertidas las subsanan con la documentación que adjuntan a su recurso.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

2. Concordante con la norma citada el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

3. Por otro lado, el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento, prescribe que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

4. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firmas digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

5. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de los candidatos a regidor Dennis Percy Acevedo Morey, María del Rosario Castillo La Madrid, Hermelinda Pereda Pinazo, Any Katherine Kiwaki Saldarriaga y Andrés Alonso Talavera Vlachos, debido a que no cumplieron con subsanar las observaciones efectuadas mediante la resolución de inadmisibilidad N° 00203-2018-JEE-CALL/JNE.

6. Sin embargo, resulta importante señalar que, desde el padrón electoral elaborado en marzo de 2016 hasta el padrón electoral elaborado para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el ubigeo consignado en el DNI de los candidatos Hermelinda Pereda Pinazo y Any Katherine Kiwaki Saldarriaga no ha sido modificado, lo que acredita que los candidatos no han cambiado de domicilio, el mismo que se ubica en la circunscripción a la que postulan, por lo menos, en el período exigido por el artículo 6, numeral 2, de la LEM.

7. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que las candidatas a regidoras Hermelinda Pereda Pinazo y Any Katherine Kiwaki Saldarriaga sí cumplen con el requisito del tiempo de domicilio en la circunscripción electoral a la que postulan, conforme a lo establecido en la circunscripción electoral a la que postulan, conforme a lo establecido en la norma precitada.

8. Debemos precisar que si bien la organización política no presentó escrito de subsanación respecto a las observaciones efectuadas mediante Resolución N° 00203-2018-JEE-CALL/JNE, ello no desvirtúa la conclusión a que se arriba en el considerando precedente, debido a que, en lo atinente a la falta de acreditación del domicilio, tales observaciones carecían de sustento, habida cuenta que el JEE no tomó en cuenta lo establecido en los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

9. Por otro lado, cabe indicar que la organización política no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas respecto de los candidatos Dennis Percy Acevedo Morey, María del Rosario Castillo La Madrid y Andrés Alonso Talavera Vlachos; es decir, en el caso de los dos primeros, no presentó las solicitudes de licencia sin goce haber correspondientes y en el caso del tercero, no acreditó oportunamente que domicilia por dos años continuos en el distrito de Bellavista. En consecuencia, respecto a los precitados candidatos, la resolución apelada se expidió de conformidad con el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento.

10. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que debe declararse fundado en parte el presente recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Lucía Aída Paredes Muñoz, personera legal titular de la organización política Todos por el Perú; REVOCAR la Resolución N° 00287-2018-JEE-CALL/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao,

en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidor Hermelinda Pereda Pinazo y Any Katherine Kiwaki Saldarriaga, para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional de Callao, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Callao continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lucía Aída Paredes Muñoz, personera legal titular de la organización política Todos por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00287-2018-JEE-CALL/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Dennis Percy Acevedo Morey, María del Rosario Castillo La Madrid y Andrés Alonso Talavera Vlachos, para el Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional de Callao, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1708466-5

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna

RESOLUCIÓN N° 1279-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021164

ALTO DE LA ALIANZA - TACNA - TACNA
JEE TACNA (ERM.2018013528)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amidey Arteta Serrano, personero legal titular de la organización política Frente Esperanza por Tacna, en contra de la Resolución N° 00374-2018-JEE-TACN/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, Felipe Colque Huanca, para el Concejo Distrital de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 00140-2018-JEE-TACN/JNE, del 25 de junio de 2018 (fojas 13 a 17), el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de los candidatos, presentada por la organización política Frente Esperanza por Tacna, para el Concejo Distrital de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, entre otros motivos, debido a que el candidato a alcalde, Felipe

Colque Huanca, no acredita los dos años de domicilio como mínimo en la circunscripción a la cual postula.

Frente a ello, con fecha 28 de junio de 2018 (fojas 20 a 22), la referida organización política presentó su escrito de subsanación adjuntando un contrato de alquiler de fecha 2 de enero de 2015 y un certificado domiciliario de fecha 2 de febrero de 2015, emitido por el juez de paz de La Esperanza del Distrito de la Alianza. Adicionalmente, con fecha 3 de julio de 2018, presentó un escrito solicitando la incorporación de los siguientes documentos:

- Un contrato de alquiler de habitación de fecha 2 de enero de 2015 y firmas legalizadas con fecha 2 de julio de 2018,
- Una copia simple de solicitud de inscripción para Contrato Administrativo de Servicios dirigido a la Dirección Regional de Salud, de fecha 10 de marzo de 2016.
- Una hoja de reclamación del libro de reclamaciones de Fuente de Soda Lima S.A.C. de fecha 9 de agosto de 2016.
- Una receta única estandarizada de fecha 19 de marzo de 2015 otorgada por el establecimiento de salud La Esperanza.
- Una Boleta de venta N° 003 – 001596, de fecha 23 de mayo de 2016.
- Una copia simple de un certificado otorgado por Instituto Nacional de Estadística e Informática de fecha 29 de marzo de 2016.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00374-2018-JEE-TACN/JNE, de fecha 13 de julio de 2018 (fojas 58 a 63), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor Felipe Colque Huanca para postular a la alcaldía del Concejo Distrital del Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, bajo los siguientes argumentos:

- El contrato de alquiler, de fecha 2 de enero de 2015, carece de mérito probatorio por tratarse de un documento privado y no tener fecha cierta, conforme el artículo 245 del Código Procesal Civil.
- El certificado domiciliario, de fecha 2 de febrero de 2015, da fe solo de lo constatado dicho día, mas no el domicilio continuo durante dos años.
- La documentación presentada con fecha 3 de julio de 2018 ha sido presentada extemporáneamente, por lo que no corresponde su evaluación.

En contraposición a ello, con fecha 16 de julio de 2018 (fojas 68 a 73), la personera legal titular de la organización interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00374-2018-JEE-TACN/JNE, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, Felipe Colque Huanca, sosteniendo lo siguiente:

- La documentación presentada con fecha 3 de julio de 2018 debió tomarse en cuenta con el objeto de otorgar de mayor credibilidad y certeza al cumplimiento del requisito de domicilio.
- El señor Felipe Colque Huanca tiene domicilio múltiple, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Código Civil.
- El JEE no actuó de manera igualitaria respecto a otros partidos políticos que de manera extemporánea han presentado escritos de subsanación. En los expedientes ERM.2018005060003 y ERM.2018005480002, ha valorado dicha documentación y los ha admitido a trámite.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. De conformidad con los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones es el supremo intérprete en materia electoral, bajo dicha premisa, el proceso jurisdiccional en materia electoral cuenta con una estructura y dinámica procesal singular que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios.

2. La celeridad y la economía procesal son dos principios que caracterizan al proceso electoral preclusivo, ello se justifica en la necesidad de proveer al ciudadano de tutela jurisdiccional efectiva –derecho reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Norma Fundamental–, puesto que mediante este proceso se ejerce y consolida el derecho fundamental de sufragio de la ciudadanía, tanto en su ámbito activo como pasivo (elegir y ser elegido).

3. Ahora bien, este derecho no podría producirse en el menor tiempo posible si, innecesariamente, se conceden o extienden plazos para interponer recursos impugnativos que todos los actores del proceso electoral, en especial, las organizaciones políticas, han tenido oportuno conocimiento.

Norma procesal aplicable al caso concreto

4. Así, el artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Del mismo modo, el numeral 28.2 del citado artículo, estipula que si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

5. Por su parte, el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento, prescribe que el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Sobre los requisitos para ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018

6. Si bien, el artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas de rango de ley.

7. Bajo este precepto constitucional, el artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, establece como requisito para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las listas de candidatos; y, tratándose de domicilio múltiple, encontrarse al amparo del artículo 35 del Código Civil¹.

8. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, establece que, en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, se deberá presentar original, o copia legalizada, de los documentos con fecha cierta que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula, entre otros, los siguientes instrumentos: a) registro del seguro social, b) recibos de pago por prestación de servicios públicos, c) contrato de arrendamiento de bien inmueble, d) contrato de trabajo o de servicios, e) constancia de estudios presenciales, f) constancia de pago de tributos, g) título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

Análisis del caso concreto

9. En el caso materia de análisis, se advierte que el DNI del candidato a alcalde, Felipe Colque Huanca, no acredita los dos años de domicilio en el lugar por el que se postula, dado que el mismo, al haber sido emitido el 21 de agosto de 2016, fecha en la que cambió su domicilio al distrito de Alto de la Alianza, solo acredita, al 19 de junio

de 2018, un año y diez meses, aproximadamente, de domicilio en dicho lugar. Siendo así, corresponde analizar los documentos con fecha cierta que acreditarían los dos años del domicilio en la circunscripción en la que postula, distrito del Alto de la Alianza.

10. Ahora bien, sobre el particular, cabe resaltar que conforme el artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento, corresponde únicamente valorar los documentos que con el escrito de subsanación. En este extremo, este órgano colegiado, siguiendo su propia línea jurisprudencial, reafirma la naturaleza del proceso electoral, el cual está sujeto a plazos perentorios y preclusivos que implica que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo legalmente fijado. De ahí que los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la medida de lo posible, a fin de no afectar el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo, así como tampoco a la colectividad que representan las organizaciones políticas.

11. En este sentido, en autos se tiene que con el escrito de subsanación la organización política presentó un contrato de alquiler de fecha 2 de enero de 2015 (fojas 23) y un certificado domiciliario de fecha 2 de febrero de 2015 (fojas 24). Respecto del primero, se aprecia que este no es un documento de fecha cierta y con relación al segundo, se advierte que el mismo únicamente acredita lo constatado el 2 de febrero 2015 y no el domicilio de dos años continuos por parte del señor Felipe Colque Huanca, por lo que se concluye que tales instrumentos carecen de idoneidad suficiente.

12. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los documentos que la organización política presentó extemporáneamente, con los cuales pretendió demostrar que el candidato domicilia en la circunscripción en la que postula, debemos señalar lo siguiente:

12.1 El contrato de alquiler de habitación, de fecha 2 de enero de 2015 (fojas 45) y firmas legalizadas con fecha 2 de julio de 2018, no acreditaría el domicilio de dos años por parte del señor Felipe Colque Huanca, dado que conforme el artículo 245 del Código Procesal Civil², este documento produce eficacia desde su presentación ante notario público, vale decir, 2 de julio de 2018. Este documento no tiene efectos retroactivos.

12.2 La copia simple de solicitud de inscripción para Contrato Administrativo de Servicios dirigido a la Dirección Regional de Salud, de fecha 10 de marzo de 2016 (fojas 46) carece de mérito probatorio al tratarse de una copia simple, además la información contenida en ella no se encuentra corroborado con otro medio de prueba.

12.3 La Hoja de Reclamo N° 000003 del Libro de Reclamaciones de Fuente de Soda Lima S.A.C., de fecha 9 de agosto de 2016 (fojas 47), no acreditaría un hecho que no se encuentre comprendido entre el 21 de agosto de 2016 y 19 de junio de 2018, dado que este período de domicilio ya se encuentra acreditado con la fecha de emisión del DNI.

12.4 La receta única estandarizada, de fecha 19 de marzo de 2015 (fojas 48), otorgada por el establecimiento de salud La Esperanza, carece de mérito probatorio al tratarse de una copia simple, además, solo acreditaría que ese día fue atendido por el citado nosocomio, no el domicilio de dos años continuos.

12.5 El reporte de las contribuciones que el señor Felipe Colque Huanca sostiene haber efectuado a favor de la Iglesia del Alto de la Alianza (fojas 49) carece de mérito probatorio al tratarse de una copia simple, además,

¹ Artículo 35°.- A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos [énfasis agregado].

² Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
[...]

3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
[...]

no es un documento oficial expedido por la mencionada organización, en tal sentido carece de mérito probatorio.

12.6 La Boleta de Venta N° 003 - 001596 (fojas 50), carece de mérito probatorio al tratarse de una copia simple, además, solo acreditaría que el día 23 de mayo de 2016 el señor Felipe Colque Huanca habría realizado una compra en CONECTATEC S.A.C., ubicado en el Cercado de Tacna, no en el distrito del Alto de la Alianza, conforme la información que en ella misma se consigna.

12.7 La copia simple de Certificado otorgado por Instituto Nacional de Estadística e Informática de fecha 29 de marzo de 2016 (fojas 51), carece de mérito probatorio al tratarse de una copia simple, además, dicho documento solo acreditaría que el señor Felipe Colque Huanca realizó estudios en Planeamiento y Ejecución de Encuestas, del 15 al 17 de marzo de 2016, en el departamento de Tacna, y no la continuidad del domicilio en el distrito por el que postula.

12.8 La copia de la Constancia Laboral emitida por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de fecha 21 de marzo de 2016 (fojas 52), carece de mérito probatorio, al tratarse de una copia simple, además, solo acreditaría que el señor Felipe Colque Huanca laboró como Técnico en Farmacia desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, no guarda relación con lo que pretende acreditar.

13. De lo expuesto, se puede colegir que, incluso de haberse valorado las copias simples de los documentos presentados por la organización política para acreditar el cumplimiento del requisito del domicilio del candidato Felipe Colque Huanca, dichas instrumentales no logran acreditar la continuidad de su domicilio en el distrito de Alto de la Alianza, por lo menos, desde el 19 de junio de 2016 hasta el 21 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la fecha de emisión de su DNI, conforme lo dispone el artículo 6, numeral 2, de la LEM.

14. En este sentido, atendiendo al escrito de fecha 26 de julio de 2018, presentado por el recurrente, mediante el cual adjunta más documentos que acreditarían los dos años de domicilio continuo, es menester señalar que tales instrumentos, aun cuando fueren extemporáneos, carecen de idoneidad suficiente, al tratarse de documentos emitidos no en el distrito del Alto de la Alianza, sino en el distrito de Tacna con excepción de Reporte de bienes de Registros Públicos, la ficha Reniec del menor Renzo Colque Aliaga y el formato único de trámite del Colegio Adventista "El Faro", los cuales si bien han sido emitidos en el distrito de Alto de la Alianza, no son de fecha anterior al 21 de agosto de 2016, ni emitidos a favor del candidato sino a favor de tercero (familiares).

15. Asimismo, cabe resaltar, que con relación al argumento que hace referencia a que el candidato nació en el distrito de Alto de la Alianza cuando este aún no se había creado y aún pertenecía al Cercado de Tacna, se ha advertido en la partida de nacimiento de dicho candidato que ha nacido el día 7 de enero de 1966, en la Calle Francisco Cornejo 819, la misma que en la actualidad continua ubicada en el cercado de Tacna, es decir, en el distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna, no en lo que desde 1984 es el distrito de Alto de la Alianza.

16. Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amidey Arteta Serrano, personero legal alterno de la organización política Frente Esperanza por Tacna, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00374-2018-JEE-TACN/JNE, del 13 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidato a alcalde, Felipe Colque Huanca, para el Concejo Distrital de Alto de la

Alianza, provincia y departamento de Tacna, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1708466-6

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Santo Tomás, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 1284-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021227
SANTO TOMÁS - CUTERVO - CAJAMARCA
JEE CUTERVO (ERM.2018013858)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Omar Alejandro Coronel Centurión, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00157-2018-JEE-CTVO/JNE, del 9 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Norvil Pérez Castillo, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Santo Tomás, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 (fojas 1), Liliana Mercedes Alva Guerrero, personera legal titular de la organización política Acción Popular, presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Cutervo (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santo Tomás, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00087-2018-JEE-CTVO/JNE, de fecha 24 de junio de 2018 (fojas 2 a 6), el JEE declaró, entre otras cosas, inadmisibles la solicitud de inscripción del candidato a regidor Norvil Pérez Castillo, toda vez que él mismo se encuentra afiliado a la organización política Cajamarca Siempre Verde; en ese sentido, estaría incurrido en la causal de improcedencia de solicitud de inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

El 27 de junio de 2018, el personero legal de la organización política Acción Popular, presentó un escrito con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas en la Resolución N.° 00087-2018-JEE-CTVO/JNE, adjuntando a su escrito, entre otros documentos, los siguientes:

a) Carta de Renuncia presentada a la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 17 de junio de 2017, por el candidato a regidor Norvil Pérez Castillo (fojas 15).

b) Solicitud de desafiliación recibida por la organización política señalada el 17 de junio de 2017 (fojas 13).

c) Un documento, de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 14), emitido por la organización política señalada en la que se da cuenta de la demora de la desafiliación solicitada por el referido candidato.

A través de la Resolución N° 00157-2018-JEE-CTVO/JNE, de fecha 9 de julio de 2018 (fojas 16 a 21), el JEE declaró, entre otros, improcedente la solicitud de inscripción del candidato a regidor Norvil Pérez Castillo, debido a que no se cumplió con presentar copia de la solicitud de desafiliación del referido candidato al Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), hasta la fecha del cierre de inscripciones del proceso electoral.

Con fecha 16 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política recurrente interpuso recurso de apelación (fojas 25 y 26) en contra de la Resolución N° 00157-2018-JEE-CTVO/JNE, alegando que se ha adjuntado los documentos que exige la norma electoral, es decir, la renuncia y desafiliación presentada a la organización política Cajamarca Siempre Verde, asumiendo que esta es la encargada de remitir la solicitud al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de que se formalice su desafiliación y renuncia. Adicionalmente, el candidato presentó un documento emitido por la organización política Cajamarca Siempre Verde, mediante el cual se le autoriza a participar de “un proceso de elecciones” en el distrito de Santo Tomás, provincia de Cutervo del departamento de Cajamarca.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 18, quinto párrafo, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que “no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda (...)”. Por su parte, el artículo 22, literal d, del Reglamento, señala que: “en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas”.

2. Siendo ello así, corresponde tomar en consideración la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento la cual señala que “solo para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, la renuncia de una organización política distinta a la que se postula, referida en el artículo 22, literal d, del Reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE emitida el 17 de agosto de 2017”.

3. Así las cosas, se advierte que la mencionada resolución resuelve, por mayoría, en su artículo primero, establecer las siguientes reglas sobre la oportunidad que tienen los ciudadanos para presentar sus renunciaciones como afiliados de una organización política, para lo cual señaló lo siguiente:

3. A efectos de la inscripción de candidatos en el próximo proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, es necesario que la renuncia haya sido comunicada a la organización política hasta el 9 de julio de 2017.

[...]

5. El plazo para presentar la copia de la renuncia ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas vence, indefectiblemente, el viernes 9 de febrero de 2018.

4. En el presente caso, se advierte que el candidato Norvil Pérez Castillo presentó su renuncia dentro del plazo legal (14 de julio de 2017); sin embargo, de los medios probatorios obrantes en autos, así como del historial de afiliación del candidato en mención, se tiene que no remitió copia de su renuncia al ROP, para su registro correspondiente, dentro del plazo máximo antes señalado (9 de febrero de 2018), por ello, la referida renuncia no cumpliría con las formalidades previstas para su validez.

5. Por otro lado, se debe precisar, que este Supremo Tribunal Electoral no puede, bajo ningún concepto, admitir como prueba instrumental, la autorización otorgada por la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 29 de mayo de 2017, dado que en la misma no se establece de manera precisa, si la autorización corresponde al proceso de elecciones del presente año, dada la antigüedad del documento.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundada la apelación venida en grado y confirmar la Resolución N° 00157-2018-JEE-CTVO/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el JEE de Cutervo, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Norvil Pérez Castillo, candidato a regidor para el distrito de Santo Tomás.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez.

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Omar Alejandro Coronel Centurión, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00157-2018-JEE-CTVO/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cutervo, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Norvil Pérez Castillo, como candidato a regidor para el Concejo Distrital de Santo Tomás, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018021227

SANTO TOMÁS - CUTERVO - CAJAMARCA
JEE CUTERVO (ERM.2018013858)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Omar Alejandro Coronel Centurión, personero legal titular de la organización política Acción Popular, contra la Resolución N° 00157-2018-JEE-CTVO/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Norvil Pérez Castillo, como candidato a regidor del Concejo Distrital de Santo Tomás, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00157-2018-JEE-CTVO/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Cutervo (en adelante, JEE) declaró improcedente la inscripción de Norvil Pérez Castillo, como candidato a regidor del Concejo Distrital de Santo Tomás,

por la organización política Acción Popular, por considerar que su renuncia a la organización política Cajamarca Siempre Verde no fue presentada a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP).

2. Al respecto, considero necesario mencionar que si bien comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos, por cuanto el referido candidato no cumplió con comunicar a la DNROP su renuncia a la organización política Cajamarca Siempre Verde, no obstante, discrepo de las razones desarrolladas en la presente resolución, la cual observa el incumplimiento de la presentación de la referida comunicación a la DNROP, en función del plazo que tuvo lugar hasta el 9 de febrero de 2018.

3. Al respecto, es preciso mencionar que, mediante la Resolución N° 338-2017-JNE, del 17 de agosto de 2017, se establecieron reglas sobre la oportunidad para presentar renunciaciones a una organización política, con miras a participar como candidato en otra agrupación política en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), en cuyo artículo primero, numerales 5 y 6, se señaló que el plazo para presentar la copia de la renuncia ante la DNROP vencía el 9 de febrero de 2018, siendo que la renuncia comunicada con fecha posterior no sería considerada para dicho proceso electoral.

4. Ahora bien, conforme señalé en el voto en minoría emitido en dicha resolución, si bien consideré conveniente que se fijen reglas sobre la oportunidad que tienen los ciudadanos para comunicar a la DNROP que han solicitado su desafiliación a una organización política, no comparto el criterio expuesto en el citado pronunciamiento en mayoría, en cuanto al establecimiento de un plazo de sesenta (60) días antes del inicio de las elecciones internas, como fecha límite para realizar tal comunicación a la DNROP.

5. Al respecto, cabe señalar que, con relación a la afiliación y renuncia de ciudadanos a las organizaciones políticas, el artículo 18 de LOP, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30414, publicada el 17 enero 2016, señala lo siguiente:

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral. La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos [énfasis agregado].

6. Así, tenemos que el artículo 18 de la LOP contiene un mandato expreso dirigido a las organizaciones políticas,

instándolas a la actualización de su padrón de afiliados y a su remisión periódica a la DNROP para su inscripción correspondiente en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

7. Asimismo, respecto de las renunciaciones, señala que los afiliados deben comunicar tal decisión a las organizaciones políticas a través de cualquier medio que permita comprobar fehacientemente su notificación al órgano partidario competente, y, especialmente, que permita tener certeza sobre la fecha de recibo de la misma, debiendo remitirse copia de ello a la DNROP.

8. Igualmente, en caso de que una persona participe como candidato por otra organización política, deberá haber renunciado con un año de anticipación de la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral correspondiente, además de presentar el cargo de la renuncia ante la DNROP, debiendo entenderse por "fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral" a la fecha límite para la presentación de listas de candidatos ante los Jurados Electorales Especiales.

9. En ese sentido, para el caso de las ERM 2018, se tiene que la fecha límite para la presentación de listas de candidatos, ante los Jurados Electorales Especiales, fue el 19 de junio de 2018 (artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por la Ley N° 30673), y, por ende, el plazo para que una persona renuncie a la organización política a la que se encuentra afiliada para postular por otra venció el 9 de julio de 2017.

10. Ahora bien, a diferencia de tales plazos, la norma en cuestión no ha señalado un plazo máximo para efectuar la comunicación de dicha renuncia a la DNROP, por lo que en diversos pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal Electoral, tales como la Resolución N° 533-2013-JNE, del 6 de junio de 2013, se señaló que las renunciaciones de afiliados a una organización política deben comunicarse a la DNROP antes de la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

11. Cabe recordar, además, que ya desde el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N° 0123-2012-JNE, se señalaba, en su artículo 64, que "El cargo de la renuncia a la organización política será presentado de inmediato ante el ROP hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos", reglamento que rigió durante el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

12. En ese sentido, si bien se advierte en la LOP la ausencia de un plazo para comunicar la renuncia de un afiliado a la DNROP, tal ausencia se ha venido superando a través de la interpretación de que existe el deber por parte de las personas que pretenden postular por una agrupación política, de renunciar a afiliaciones políticas previas, con la anticipación señalada en la ley, y de comunicar dicho acto a la DNROP como máximo hasta antes de que venza el plazo para la presentación de listas de candidatos, ya que este es el momento definitivo en el que la organización política manifestará formalmente su voluntad de participar en la contienda política y presentará a sus candidatos con atención a las normas legales y reglamentarias que rigen el proceso electoral.

13. Tal interpretación toma en consideración la importancia de mantener actualizados los registros electorales, dado que la consulta a la base de datos pública del ROP es la principal herramienta que permite, tanto a este organismo electoral como a los ciudadanos, efectuar directamente la verificación de afiliaciones y renunciaciones de afiliados de las diferentes organizaciones políticas.

14. Y es, en ese sentido, que tal mandato normativo, contenido en el artículo 18 de la LOP, el cual obliga al ciudadano a comunicar a la DNROP la renuncia de su afiliación, debe, a su vez, aplicarse o desarrollarse reglamentariamente con atención al principio de interpretación más favorable al ejercicio del derecho fundamental de sufragio pasivo –más aún cuando, como ya hemos señalado, no se ha fijado expresamente en la norma un plazo para efectuar tal acto–, cuidando de no incurrir en la generación de trámites excesivos o formalismos innecesarios que lesionen los derechos de las organizaciones políticas y los ciudadanos.

15. Asimismo, debe tenerse presente que ya la propia

ley requiere formalidades estrictas para comprobar fehacientemente la notificación de las renunciaciones a los partidos, las cuales brindan certeza sobre la fecha de recibo de las mismas y, por ello, la comunicación de las renunciaciones a la DNROP cumple una función informativa, a efectos de una ulterior verificación en el proceso de inscripción de listas de candidatos. En ese sentido, tal función se cumple si las renunciaciones de afiliaciones se comunican a la DNROP hasta antes del cierre del plazo para la presentación de listas de candidatos.

16. Es por estas consideraciones que, en mi opinión, si bien existe el deber por parte de los candidatos de comunicar a la DNROP la renuncia a sus afiliaciones políticas previas, tal comunicación no cuenta con un plazo legal expresamente fijado y, por la regulación del mismo, debe cuidar de no generar mayores barreras para la participación política, objetivo que se puede alcanzar, como hasta ahora se ha venido haciendo, requiriendo que las renunciaciones de afiliados a una organización política se comuniquen a la DNROP hasta antes del cierre para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, que para las ERM 2018 tuvo lugar el 19 de junio del año en curso.

17. Por consiguiente, siendo que, en el presente caso, se tiene que el candidato Norvil Pérez Castillo no comunicó a la DNROP la renuncia que presentó a la organización política Cajamarca Siempre Verde, el 14 de junio de 2017, como mínimo antes del cierre de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 18 de la LOP.

18. Asimismo, respecto a la autorización presentada con el escrito de apelación, cabe precisar que la misma fue otorgada con anterioridad a la renuncia del candidato a la organización política Cajamarca Siempre Verde, la cual, además, sí ha presentado una lista de candidatos al Concejo Distrital de Santo Tomás, por lo que corresponde desestimar el presente recurso impugnatorio.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Omar Alejandro Coronel Centurión, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00157-2018-JEE-CTVO/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Norvil Pérez Castillo, como candidato a regidor del Concejo Distrital de Santo Tomás, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Cutervo continúe con el trámite correspondiente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1708466-7

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Distrital de Huando, provincia y departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 1285-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021336
HUANDO - HUANCVELICA - HUANCVELICA
JEE HUANCVELICA (ERM.2018008691)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ponciano Arana Huamán,

personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos, en contra de la Resolución N° 00153-2018-JEE-HVCA/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rigoberto Gallegos Escobar candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Distrital de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018 (fojas 3) el personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos presentó al Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, con el fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00153-2018-JEE-HVCA/JNE, del 9 de julio de 2018 (fojas 105 a 117), el JEE resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud de inscripción del candidato Rigoberto Gallegos Escobar, debido a que su postulación contraviene el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, toda vez que, fue elegido como alcalde en la misma municipalidad a la cual está postulando, en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (en adelante, ERM 2014).

Frente a ello, el 17 de julio de 2018 (fojas 121 a 126), el personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00153-2018-JEE-HVCA/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato Rigoberto Gallegos Escobar fue elegido, mediante sufragio directo, como alcalde del distrito de Huando, con lo cual por ley, ejercería el cargo por el periodo 2015-2018.

b) Mediante la Resolución N° 1228-A-2016-JNE, se resolvió dejar sin efecto provisionalmente su credencial, mientras se resolvía la causal de suspensión temporal, por tal motivo se acreditó al regidor Alejandro Soto Buendía para que asuma el cargo de alcalde por el periodo municipal restante.

c) Luego, mediante la Resolución N° 179-2018-JNE, el pleno del Jurado Nacional de Elecciones dejó sin efecto, definitivamente, la credencial otorgada al referido candidato y, como consecuencia, la vacancia al cargo de Alcalde.

d) El Congreso de la República aprobó la Ley N° 30305, la cual reforma los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, cuya finalidad es la no reelección de alcaldes.

e) El artículo 103 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de irretroactividad de las normas, y es precisamente por esa garantía constitucional que el JEE debe salvaguardar el derecho del candidato Rigoberto Gallegos Escobar a participar en las elecciones municipales presentes. Cabe señalar que el ejercicio de sus funciones empezó el 1 de enero de 2015, antes de que entrara en vigencia la cuestionada reforma constitucional.

f) El referido candidato no se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 194 de la Constitución Política, puesto que desde el 24 de octubre de 2016, no ha ejercido el cargo de alcalde de la citada comuna.

CONSIDERANDOS

Sobre la prohibición de reelección inmediata de gobernadores, vicegobernadores y alcaldes

1. El actual artículo 191 de la Constitución Política del Perú, en lo relativo a la reelección de los gobernadores y vicegobernadores regionales, establece lo siguiente:

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución [énfasis agregado].

2. Del mismo modo, el tercer párrafo del artículo 194 del mencionado dispositivo constitucional, respecto a la reelección de alcaldes municipales, dispone lo siguiente:

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución [énfasis agregado].

3. Ahora bien, ¿cuáles son los alcances y la aplicación en el tiempo de la prohibición de reelección inmediata de autoridades establecida en los artículos 191 y 194 de la Norma Fundamental?

4. De conformidad con la Resolución N° 0442-2018-JNE, de fecha 27 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM.2018006744, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronunció acerca de los alcances y la aplicación del precitado artículo constitucional, concluyendo que:

i. La Ley de Reforma Constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993 e incorporó la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial El Peruano; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Norma Fundamental, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015, debido a que, en su contenido, no se dispuso fecha distinta que difiera dicha eficacia.

ii. La referida ley de reforma constitucional no señaló tratamiento excepcional respecto a que, quienes fueron electos bajo la redacción original de los artículos 191 y 194 de la Norma Fundamental, debían ser exonerados de la prohibición incorporada en caso de tentar la reelección en las ERM 2018; por consiguiente, debemos asumir que no existe impedimento alguno para su aplicación.

iii. Cabe señalar que no se está realizando una aplicación retroactiva de la norma, toda vez que esta se encuentra vigente desde el 11 de marzo de 2015, esto es, mucho antes de que se convoque a las ERM 2018, más aún si nuestro sistema constitucional ha adoptado como regente la teoría de los hechos cumplidos en la aplicación de normas en el tiempo, lo cual implica la entrada en vigencia de una ley de manera inmediata, por lo que “debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2008-AI/TC).

iv. Consecuentemente, la prohibición de reelección inmediata resulta aplicable a las siguientes autoridades:

- Los gobernadores y vicegobernadores regionales que fueron elegidos en las Elecciones Regionales 2014, para el periodo 2015-2018, incluso cuando no hayan asumido o juramentado en el cargo, o hayan sido suspendidos o vacados.

- Los alcaldes que fueron elegidos en las Elecciones Municipales 2014 (ERM 2014), en las Elecciones Municipales Complementarias 2015, Elecciones Municipales 2015 y en las Elecciones Municipales 2017, para el periodo 2015-2018, incluso cuando no hayan juramentado en el cargo, o hayan sido suspendidos, vacados o revocados.

Análisis del caso concreto

5. De conformidad con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales

Distritales Electas del distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, de fecha 29 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, Rigoberto Gallegos Escobar fue elegido alcalde del mencionado distrito.

6. Así, en aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, el JEE declaró la improcedencia de su solicitud de inscripción como candidato a la alcaldía del mencionado distrito, dentro del proceso de ERM 2018.

7. En el presente caso, dado que el candidato Rigoberto Gallegos Escobar está postulando al cargo de alcalde del distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, cargo que ejerció hasta el 26 de diciembre de 2017, por motivo de ser vacado por el Concejo Distrital de Huando, mediante Acta Extraordinaria N° 0016, Acuerdo N° 2; al haber sido elegido como tal en las ERM 2014 corresponde aplicarle la prohibición señalada en el cuarto considerando del presente pronunciamiento y, por tanto, la improcedencia de su solicitud de inscripción, declarada por el JEE, en virtud de la citada prohibición constitucional, la cual se encuentra conforme a las normas electorales vigentes.

8. Ahora bien, es preciso indicar que tal como se señaló en la Resolución N° 0442-2018-JNE, la prohibición del artículo 194 de la norma fundamental es aplicable a los alcaldes elegidos en las ERM 2014, incluso cuando hayan sido suspendidos o vacados en el ejercicio de su cargo.

9. En ese sentido, si bien mediante las resoluciones N° 1228-A-2016-JNE y N° 0179-2018-JNE, del 24 de octubre de 2016 y 19 de marzo de 2018, respectivamente, el candidato fue suspendido y posteriormente vacado, en modo alguno enerva el hecho que fue electo como alcalde del distrito de Huando por voto popular.

10. Por las consideraciones expuestas, atendiendo a que el candidato se encuentra incurrido en la prohibición establecida en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, corresponde declarar infundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ponciano Arana Huamán, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00153-2018-JEE-HVCA/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rigoberto Gallegos Escobar como candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Distrital de Huando, provincia y departamento de Huancavelica, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1708466-8

Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 1286-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021360

VISTA ALEGRE - NASCA - ICA

JEE ICA (ERM.2018012920)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Shirley Montenegro Flores, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, contra la Resolución N° 00532-2018-JEE-ICA0/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, que declaró improcedente la inscripción de Eusebio Alfonso Canales Velarde como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00532-2018-JEE-ICA0/JNE, del 9 de julio de 2018 (fojas 36 a 50), declaró improcedente la inscripción de Eusebio Alfonso Canales Velarde como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, por el partido político Fuerza Popular, cuya solicitud fue presentada el 19 de junio del mismo año (fojas 3), debido a que:

a. El candidato consignó, en su hoja de vida, que es alcalde de la Municipalidad Provincial de Nasca, departamento de Ica, desde el año 2011 hasta la actualidad; pero ahora pretende ocupar el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica. Esta aspiración de ocupar el cargo de alcalde distrital constituye una suerte de reelección, debido a que el candidato pretende volver a elegirse en un distrito (parte de la provincia) en el que fue elegido para alcalde provincial.

b. La prohibición de la reelección inmediata de los alcaldes municipales, está contemplada en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, que señala que los alcaldes y regidores no pueden ser reelegidos de manera inmediata; y el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 442-2018-JNE, estableció que el citado artículo es de aplicación para el presente proceso electoral.

c. El cargo de alcalde provincial se logra con la participación de los ciudadanos que habitan en los distritos de la provincia. Por tanto, postular para una alcaldía distrital implica que los ciudadanos que lo eligieron para la provincia estarían volviendo a elegirlo, para el mismo cargo aunque de diferente nivel, lo que significa que estaría en una posición de ventaja sobre los demás candidatos y podría utilizar indebidamente los fondos públicos.

El 17 de junio de 2018 la organización política presentó recurso de apelación (fojas 54 a 60), contra la Resolución N° 00532-2018-JEE-ICA0/JNE, fundamentando principalmente lo siguiente:

a. La decisión del JEE, es lesiva al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, pues no hace distinción de jurisdicciones territoriales, ya que la reelección se encuentra dirigida al propio candidato, en el mismo nivel jerárquico y territorio, sin olvidar que para procesos electorales las circunscripciones están divididas por región, provincia y distrito, por tanto no es aplicable para el caso.

b. La reelección debe ser entendida de modo restrictivo esto es al mismo cargo y en la misma jurisdicción.

c. El JEE se equivoca al tomar como referencia la Resolución N° 00442-2018-JNE, pues la citada resolución no resulta aplicable al presente caso, al tratarse de supuestos distintos, ya que, en el caso en concreto se está postulando a circunscripción distinta y no en la misma.

CONSIDERANDOS

1. Respecto a los órganos de gobierno local y su elección, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece:

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

2. En ese sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Cabe hacer mención que el artículo 2 de la LOM, distingue a las municipalidades en provinciales y distritales.

3. Al respecto, el artículo 3 de la LOM las clasifica en función de su jurisdicción en: a) la municipalidad provincial sobre su territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, b) la municipalidad distrital sobre el territorio del distrito, y c) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el concejo provincial a propuesta del concejo distrital.

4. Por otro lado el artículo 1 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que en las elecciones municipales se eligen alcaldes y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales en toda la República.

5. Hecha estas distinciones, en el presente caso, se aprecia que se declaró improcedente la inscripción de Eusebio Alfonso Canales Velarde candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, al ser actualmente alcalde provincial de Nasca; pues al pretender el candidato ocupar el cargo de alcalde distrital en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, a criterio del JEE, constituyó una suerte de reelección, debido a que se pretende volver a elegirse en un distrito (parte de la provincia) en el que fue elegido como alcalde provincial.

6. Ante ello, previo a resolver es necesario precisar que el artículo 194 de la Constitución y el artículo II del Título Preliminar de la LOM establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos autónomos que se distinguen en función de su jurisdicción, es decir, constituyen diferentes órganos de gobierno en diferente circunscripción territoriales.

7. Por otro lado, de la lectura del artículo 194 de la Constitución, debe entenderse que la finalidad de este enunciado es que las autoridades no puedan tener la opción de reelegirse indefinidamente, se trata de imponer límites temporales y de ese modo pueda primar la alternancia en el poder. Así las cosas, para configurar la reelección, el candidato debe pretender postular al mismo cargo, dentro del mismo órgano y la misma jurisdicción territorial, no se considerará reelección al caso en que una autoridad postule a un cargo similar para el que fue elegido en una jurisdicción diferente.

8. Así también, es menester precisar que el artículo 194 de la Constitución, está referida a la elección consecutiva en el mismo cargo, dentro del mismo órgano y jurisdicción. En tal sentido, en el caso en concreto, se tiene que el candidato del partido político Fuerza Popular pretende postular a la alcaldía de una municipalidad distrital que está en la jurisdicción de la provincia de la que es alcalde, lo que a criterio de este órgano electoral no puede considerarse como una reelección, sino una nueva elección; pues se trata de otra municipalidad.

9. En ese orden de ideas, Eusebio Alfonso Canales Velarde, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, no tiene impedimento de postulación, toda vez que no se encuentra incurso en el supuesto de la prohibición constitucional. Por tanto corresponde amparar la apelación de la organización política en mención.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Shirley Montenegro Flores, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00532-2018-JEE-ICA0/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la inscripción de Eusebio Alfonso Canales Velarde, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1708466-9

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de La Morada, provincia de Marañón, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 1288-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021498
LA MORADA - MARAÑÓN - HUÁNUCO
JEE LEONCIO PRADO (ERM.2018003231)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yul Javier Anyoza Chujandama, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, contra la Resolución N° 00197-2018-JEE-LPRA/JNE, del 25 de junio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Percy Yenner Soncco Trujillo, Yorlin Luis Chávez

Godoy y Ronald Jhonatan Ramos Ortega, candidatos al Concejo Distrital de La Morada, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, Yul Javier Anyoza Chujandama, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Morada, provincia de Marañón, departamento de Huánuco (fojas 27).

Mediante la Resolución N° 00042-2018-JEE-LPRA/JNE, del 18 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, indicando que los candidatos Percy Yenner Soncco Trujillo (a alcalde) Yorlin Luis Chávez Godoy (a regidor 2) y Ronald Jhonatan Ramos Ortega (a regidor 4) no acreditan los dos años continuos de domicilio previos al proceso electoral de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Con fecha 22 de junio de 2018, el personero legal titular de la citada organización política presentó su escrito de subsanación (fojas 164 a 168) manifestando que si bien no ha podido subsanar las omisiones a tiempo, se debe tener en cuenta que el distrito de La Morada tiene una creación reciente el 12 de noviembre del 2015, y como tal carece de instituciones estatales.

Mediante Resolución N° 00197-2018-JEE-LPRA/JNE, del 25 de junio de 2018 (fojas 208 a 211) el JEE declaró improcedente la inscripción de Percy Yenner Soncco Trujillo, Luis Chávez Godoy y Ronald Jhonatan Ramos Ortega, candidatos para el Concejo Distrital La Morada, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, con el argumento central de que los contratos privados de arrendamiento de bien inmueble celebrados por los candidatos no generan certeza o credibilidad respecto a la fecha de su emisión, y los contratos de arrendamiento presentados habrían sido redactados con una misma letra pese a tratarse de distintos arrendatarios y arrendadores.

Con fecha 18 de julio de 2018, la personero legal de la citada organización política interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00197-2018-JEE-LPRA/JNE, manifestando que presentó contratos privados de arrendamiento de bien inmueble, celebrados por los candidatos antes acotados, documentos que no generan certeza o credibilidad respecto de la fecha de su emisión, por ello, adjuntó nuevos medios probatorios con el presente recurso.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

2. Al respecto, el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento) aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, señala que en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años de domicilio, en la circunscripción en la que postula.

Asimismo, el segundo párrafo del citado numeral del Reglamento, se señala los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo

o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

3. Bajo este marco normativo, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en la Resolución N° 569-2014-JNE, que los artículos 33 y 35 del Código Civil, concordante con el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) establecen la posibilidad de constituir más de un domicilio, siempre que la persona viva alternativamente o tenga ocupaciones habituales en estos, para lo cual será necesario demostrar la continuidad de dos años exigida por el artículo 6, numeral 2 de la LEM si desea postular en cualquiera de ellos. Bajo esta perspectiva, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento exige presentar, para tal efecto, documentos de fecha cierta, con la finalidad de acreditar la continuidad en el domicilio.

Del caso concreto

4. En el caso materia de autos, el recurrente señala que para el JEE no ha sido suficiente la presentación de los contratos privados de arrendamiento de bien inmueble celebrados por los candidatos Percy Yenner Soncco Trujillo, Yorlin Luis Chávez Godoy y Ronald Jhonatan Ramos Ortega y no han generado certeza y credibilidad respecto de la fecha de su emisión. Respecto al candidato Percy Yenner Soncco Trujillo, este si reúne los requisitos de domicilio, sino que debido a la demora administrativa de las solicitudes no ha podido adjuntar la constancia laboral con la cual acreditaría su arraigo en el distrito al cual postula.

5. Al respecto, debe indicarse que, mediante Resolución N° 00197-2018-JEE-LPRA/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los referidos candidatos, señalando que la documentación presentada por los candidatos antes referidos no generaban certeza o credibilidad respecto a la fecha de su emisión, pues un documento adquiere fecha cierta y produce eficiencia jurídica con la presentación del documento ante notario público para que se certifique la fecha o legalización de las firmas o ante juez de paz Letrado en los lugares en donde no haya notario público.

6. En ese sentido, siendo que el personero legal de la organización política ha sostenido como argumento de defensa que el distrito de La Morada fue creado por Ley N° 30360, el 11 de noviembre de 2015, razón por la que no existe instituciones públicas como notario o registros públicos el cual le impide realizar actos públicos, pero que los pobladores del distrito de la Morada afirman conocer la residencia de los candidatos cuestionados; nos resulta actuar de oficio y realizar la consulta al Padrón Electoral del Jurado Nacional de Elecciones sobre el lugar de domicilio que cada uno de los candidatos ha realizado, se tiene que:

a) Percy Yenner Soncco Trujillo, tenía domicilio hasta el 2013 en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, y a partir de 2014 hasta el 2017 en el distrito de Umari, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, y recién el presente año 2018 tiene domicilio en el distrito de la Morada, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, lo cual corrobora con el contenido de su DNI (fojas 131) que tiene como fecha de emisión el 21 de abril del 2018, los cuales demuestran que el candidato no reside en la circunscripción a la que postula.

b) Yorlin Luis Chávez Godoy, tenía domicilio hasta el 2013 en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, desde el 2014 hasta el 2016 tenía domicilio en el distrito del Callao, provincia constitucional el Callao, y el 2017 registra domicilio en el distrito de La Morada, corroborado con la fecha de emisión de su DNI (fojas 133) el 28 de agosto del 2017, en ese sentido ha quedado demostrado que el citado candidato no reúne los dos años de domicilio consecutivos para postular en el distrito citado.

c) Ronald Jhonatan Ramos Ortega, tenía domicilio hasta el 2012 en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y Departamento de Lima, y desde el 2013 hasta el 2016 tenía domicilio en la provincia constitucional del Callao, Lima, y desde el 2017 hasta la actualidad registra domicilio en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia

de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, dato que es corroborado con la fecha de emisión de su DNI (fojas 135) del 8 de junio de 2017, resultando inclusive un distrito diferente a la circunscripción a la postula, quedando demostrado que no acredita el domicilio requerido para postular por el distrito de la Morada.

7. Resulta prudente indicar que el objeto de las declaraciones juradas de domicilio es que el ciudadano pueda declarar en honor a la verdad dónde ha residido durante un determinado periodo de tiempo bajo juramento porque en el supuesto de que estas declaraciones no se ajusten a la verdad recibirían sanciones administrativas. En ese sentido, las declaraciones juradas de domicilio presentadas extemporáneamente (fojas 11 a 23) no ameritan ser evaluadas.

8. De lo señalado precedentemente, se advierte que la organización política pretende en vía de apelación, se valoren documentos (certificado laboral) que por la propia desidia, negligencia e inacción por parte del personero legal no se presentaron oportunamente al momento de solicitar su inscripción o, en todo caso, en la etapa de subsanación, una vez efectuada la observación realizada por el JEE, lo cual no es procedente, por ser contrario a los principios de oportunidad y preclusión de la prueba.

9. Y es que el derecho a la prueba, que, como todo derecho fundamental, no es absoluto, debe atender y ser compatible con el principio de oportunidad, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo. Por ello, las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en la primera oportunidad en la que tuvieran lugar, esto es, con su solicitud de inscripción de lista de candidatos o durante la etapa de subsanación, de ser el caso.

10. En ese sentido, atendiendo a lo expuesto este Supremo Tribunal Electoral concluye que se deberá desestimar el recurso de apelación presentado por el personero legal de la citada organización política en contra de la Resolución N° 00197-2018-JEE-LPRA/JNE, y confirmar esta.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yul Javier Anyoza Chujandama, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00197-2018-JEE-LPRA/JNE, del 25 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Percy Yenner Soncco Trujillo, Yorlin Luis Chávez Godoy y Ronald Jhonatan Ramos Ortega, para el Concejo Distrital de La Morada, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1708466-10

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 1290-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021539

CASTILLO GRANDE - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO

JEE LEONCIO PRADO (ERM.2018006048)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Paula Dalila Estrada Villarroel de Namuche, personera legal titular de la organización política Acción Popular, contra la Resolución N° 00228-2018-JEE-LPRA/JNE del 5 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Víctor Alan Hidalgo Guizado, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, Paula Dalila Estrada Villarroel de Namuche, personera legal titular de la organización política Acción Popular, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco (fojas 27).

Mediante la Resolución N° 00070-2018-JEE-LPRA/JNE, del 21 de junio de 2018 (fojas 132 a 135), el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos, debido a que el candidato Víctor Alan Hidalgo Guizado no acredita haber nacido o domiciliado en la provincia o distrito donde postula, cuando menos dos años continuos, y no ha cumplido con adjuntar el original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber de su centro laboral.

Con fecha 2 de julio de 2018, la personera legal titular de la citada organización política presentó su escrito de subsanación (fojas 138 a 142), manifestando que el candidato Víctor Alan Hidalgo Guizado, siempre ha domiciliado en el centro poblado menor Castillo Grande, y que, políticamente, este distrito pertenecía al distrito de Rupa Rupa, hasta que en el 2015 paso a ser el distrito de Castillo Grande, siendo una prueba irrefutable del lugar donde vive y que su permanencia es de más de dos años, presentando varios documentos.

Mediante Resolución N° 00228-2018-JEE-LPRA/JNE, del 5 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente, la inscripción de Víctor Alan Hidalgo Guizado, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, por no acreditar los dos años continuos en la circunscripción a la cual postula.

Con fecha 19 de julio de 2018, la personera legal de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00228-2018-JEE-LPRA/JNE, manifestando que el DNI del candidato Víctor Alan Hidalgo Guizado tiene como fecha de emisión el 24 de enero de 2014 y como domicilio Los Laureles S/N, lugar que pertenece a la jurisdicción del ahora distrito de Castillo Grande, habiendo pertenecido hasta diciembre de 2015 al distrito de Rupa Rupa, y que ello constituye una prueba irrefutable.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece

que para ser elegido alcalde o regidor se requiere haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliado en ella en los últimos 2 años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

2. Al respecto, el numeral 25.11 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento) señala que en caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años de domicilio, en la circunscripción en la que postula.

Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral del Reglamento se indica los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

3. Bajo este marco normativo, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado en la Resolución N° 569-2014-JNE, que los artículos 33 y 35 del Código Civil, concordante con el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) establecen la posibilidad de constituir más de un domicilio, siempre que la persona viva alternativamente o tenga ocupaciones habituales en estos, para lo cual será necesario demostrar la continuidad de dos años exigida por el artículo 6, numeral 2, de la LEM, si desea postular en cualquiera de ellos. Bajo esta perspectiva, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento exige presentar, para tal efecto, documentos de fecha cierta, con la finalidad de acreditar la continuidad en el domicilio.

Del caso concreto

4. En el caso materia de autos, la recurrente señaló que el JEE no ha meritado el hecho de la reciente creación del ahora distrito de Castillo Grande en el 2015 el cual fue separado del distrito de Rupa Rupa, tampoco ha valorado la certificación realizada por notario público que da fe del lugar donde vive y permanece el mencionado candidato (inmueble de propiedad de su padre Víctor Raúl Hidalgo Sifuentes) menos aún ha valorado los recibos originales de los servicios de agua potable y luz eléctrica a nombre del padre del candidato, y, además que el candidato Víctor Alan Hidalgo Guizado vive con toda su familia.

5. Al respecto, debe indicarse que, mediante Resolución N° 00228-2018-JEE-LPRA/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del referido candidato, señalando que la documentación presentada detalla como propietario a Víctor Raúl Hidalgo Sifuentes, quien no figura en el contenido del acta de elecciones internas ni en la solicitud de inscripción de candidatos para el distrito de Castillo Grande, por lo que el candidato no cumplió con demostrar objetivamente que ha domiciliado dos años continuos en la circunscripción a la que postula.

6. En ese sentido, se debe señalar que el certificado domiciliario (fojas 156), emitido por notario público, con fecha 28 de junio de 2018, es un documento que permite acreditar o constatar el domicilio solo en el momento y lugar determinado. Ahora bien si analizamos el contenido del documento se aprecia que este ha sido requerido para trámites administrativos ante el JEE, y se ha constatado que el inmueble es de Víctor Raúl Hidalgo Sifuentes, pero no se menciona que el candidato Víctor Alan Hidalgo Guizado ocupa o vive en dicho inmueble, por lo que también se concluye que no se han acreditado los dos años continuos de domicilio requerido para postular al distrito.

7. Y es que el derecho a la prueba, que, como todo derecho fundamental, no es absoluto, debe atender y

ser compatible con el principio de oportunidad, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo. Por ello, las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en la primera oportunidad en la que tuvieran lugar, esto es, con su solicitud de inscripción de lista de candidatos o durante la etapa de subsanación, de ser el caso.

8. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se deberá desestimar el recurso de apelación presentado por la personera legal titular de la citada organización política, en contra de la Resolución N° 00228-2018-JEE-LPRA/JNE, y confirmar esta.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paula Dalila Estrada Villarroel de Namuche, personera legal de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00228-2018-JEE-LPRA/JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Leoncio Prado, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Víctor Alan Hidalgo Guizado candidato a regidor para el Concejo Distrital de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1708466-11

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1292-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021631

BREÑA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO (ERM.2018012931)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Perú Libertario, en contra de la Resolución N° 520-2018-JEE-LICN/JNE, del 15 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Juan José Gonzales Saldaña, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 520-2018-JEE-LICN/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante, JEE) del 15 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, Juan José Gonzales Saldaña para el Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima, debido a que el referido candidato se encuentra incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), específicamente, por contar con condena por los delitos de peculado y colusión ilegal.

El 19 de julio de 2018, la personera legal interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, bajo los siguientes fundamentos:

a) Si bien es cierto que el cumplimiento de la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, estas no podrán ser contrarias a la Constitución Política del Perú, puesto que prevalece esta última por ser la ley de leyes.

b) El candidato cuestionado ha sido rehabilitado y se ha reincorporado a la sociedad, encontrándose con todos sus derechos vigentes; además, no podrá existir norma alguna que contravenga o limite el derecho a la participación política, puesto que es nulo todo acto que prohíba o limite el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido.

c) Resulta absurdo invocar la ética como argumento para resolver la exclusión de su candidato, puesto que adquiere un sentido inverso y absurdo al concepto propio de lo que es la ética.

d) La norma que excluye a los candidatos condenados por delitos de peculado y colusión, no utiliza la expresión de "haber sido condenados", como es el caso de su candidato quien al haber sido rehabilitado recobró sus derechos, los que no podrán ser restringidos por una ley posterior.

e) Es cierto que el JEE ha recogido la teoría de los hechos cumplidos, solo deberá ser aplicada cuando no violente los principios constitucionales de superior jerarquía.

f) Bajo el principio constitucional de igualdad ante la ley, se reproducen los argumentos de derecho expresados por el ciudadano Yehude Simon Munaro, en cuanto sea aplicable en el caso de su candidato cuestionado.

g) Si bien es cierto que su candidato tuvo una condena por delito de peculado y colusión ilegal, esta se encuentra cancelada y, a la fecha, se encuentra rehabilitado, por tanto, no es cierto que éste haya incurrido en fraude o haber mentado en su declaración jurada.

h) Es inaplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30717, por ser una norma de menor jerarquía a lo establecido en "los artículos 31, 38, 51, 103, 109, 138 de la Constitución".

i) El JEE no puede aplicar la Constitución y las leyes a su libre albedrío, puesto que se trata de un proceso electoral, debiendo ceñirse a los temas que son de materia electoral; más aún, si se eliminan o restringen derechos.

j) En 1997 se le impuso la pena de 2 años, la cual fue cumplida y rehabilitada antes de la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos.

k) No se ha omitido ni brindada información falsa en la hoja de vida del candidato excluido, por lo tanto, no se ha vulnerado lo establecido en el artículo 39 del Reglamento.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Corresponde precisar que el magistrado Raúl Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ha formulado su abstención por decoro para participar en el conocimiento de la presente causa, debido a que si bien la legislación electoral no prevé

causales de inhibición, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor del partido político Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP/JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

2. Debe señalarse, en primer lugar, que si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. A pesar de esta afirmación, en la citada resolución, se realizó una precisión con relación a la aplicación de dichos artículos, teniendo en cuenta la naturaleza especialísima del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Así, siendo este único en su orden, los miembros que lo conforman, a diferencia de los magistrados que integran los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados del Poder Judicial, no pueden ser sustituidos en los casos en que deban abstenerse o en los que una eventual recusación prospere.

4. Al respecto, y ante el pedido formulado por el magistrado referido, debe recordarse, en primer lugar, que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas.

5. Así las cosas y reafirmando una vez más que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra conformado por cinco miembros y que resuelve con total imparcialidad las causas sometidas a su conocimiento, este órgano colegiado no acepta el pedido de abstención por decoro, presentado por el magistrado Raúl Chanamé Orbe.

De la norma aplicable

6. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que es competencia del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y se encuentra facultado para administrar justicia en materia electoral.

7. El literal e del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), señala que para integrar las listas de candidatos todo ciudadano no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM.

8. De igual modo, el literal e del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento prescribe que respecto a la solicitud de inscripción de listas de candidatos recae en insubsanable cuando el candidato postulante esté incurso en “los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, d, e, f, g y h de la LEM”.

9. Ahora bien, se desprende del artículo 8 de la LEM lo siguiente:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1. Los siguientes ciudadanos:

[...]

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia

consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

10. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, Juan José Gonzales Saldaña, para el Concejo Distrital de Breña, debido a que el referido candidato se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, debido a contar con una condena por los delitos de peculado y colusión ilegal.

11. De la revisión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, se verifica que Juan José Gonzales Saldaña declaró no registrar sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, lo que, evidentemente, se contradice con la condena impuesta por el órgano jurisdiccional recaída en el Expediente judicial N° 00588-2003, que contiene la sentencia por los delitos, entre otros, contra la Administración Pública - peculado y colusión ilegal a cuatro (4) años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres (3) años; con lo que se habría omitido señalar esta información que se encuentra establecida como supuesto de impedimento para postularse como candidato.

12. Por otra parte, la organización política Perú Libertario incide, principalmente, en una presunta aplicación retroactiva de la norma, aduciendo que si bien sobre su candidato a alcalde distrital recayó una condena por el delito de peculado y colusión ilegal, siendo sentenciado el 28 de enero de 2013, la que, mediante ejecutoria suprema, fue confirmada el 7 de mayo de 2014, la cual, a la fecha, ha sido cumplida, máxime si, este quedó rehabilitado conforme a la Resolución N° 54, recaída en el citado Expediente judicial, emitida por el órgano jurisdiccional competente; por lo que, según refiere, no sería aplicable lo establecido en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM –modificado e incorporado por la Ley N° 30717–, toda vez que dicha norma recién entró en vigencia el 9 de enero de 2018.

13. Ahora bien, es necesario señalar que nuestra Carta Magna, en su artículo 103, dispone que la “ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”¹.

14. De igual manera, esta interpretación es concordante con lo señalado por el artículo 109 del texto constitucional, el cual precisa que la “ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

15. En ese sentido, se colige que el ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, por lo que las leyes entran en vigencia y se aplican en forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, en los Expedientes N° 00606-2004-AA/TC, N° 00002-2006-PI/TC y N° 00008-2008-PI/TC, entre otros.

16. Por otro lado, el presente proceso electoral fue convocado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, para el 7 de octubre del presente año.

17. De manera que, cualquier modificatoria a los impedimentos de postulación para los cargos de alcalde, gobernadores y vicegobernadores, de aplicación para el presente proceso, debieron ser aprobada y publicada antes de la convocatoria de este.

18. No obstante, se tiene que las disposiciones contenidas en la Ley N° 30717, que modificó el artículo 8 de la LEM –el cual prohíbe la postulación para candidatos a elecciones municipales, a los condenados por el delito de

¹ Sentencia N° 00008-2008-PI/TC, caso Ángel Agustín Salazar Piscocoya y otra en representación de 10,388 ciudadanos, considerando 71.

peculado y colusión-, se publicó el 9 de enero de 2018 en el diario oficial El Peruano; en consecuencia, es evidente que la norma cuestionada no presenta impedimento alguno para ser aplicado en el presente caso.

19. Cabe precisar que su aplicación es concordante con lo señalado en la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30682, publicada en el diario oficial El Peruano, el 18 de noviembre de 2017, que señala lo siguiente:

SEGUNDA.- Publicación de normas relativas a procesos electorales del año 2018

Las normas con rango de ley, para que resulten aplicables a los procesos de elecciones regionales y municipales 2018, deben publicarse hasta un día antes de la convocatoria al proceso electoral correspondiente; y los reglamentos, hasta treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la convocatoria al citado proceso electoral.

20. De cualquier modo, si bien la rehabilitación se constituye en un efecto del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, toda vez que este busca reinsertarse en la sociedad, queda claro que en materia electoral el rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado y colusión está impedido de postular en las Elecciones Municipales, en tanto se busca garantizar que quien ha cometido un ilícito penal de connotación dolosa en agravio directo del Estado y de la Administración Pública, no pueda presentarse como candidato para un cargo público proveniente de elección popular.

21. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que, en el caso concreto, el candidato a alcalde distrital, Juan José Gonzales Saldaña, si se encuentra impedido de postular a cargos de elección popular, toda vez que, con fecha 28 de enero de 2013, fue condenado a cuatro (4) años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres (3) años, por el delito de peculado y colusión ilegal, la que fue confirmada por ejecutoria suprema, el 7 de mayo de 2014; por lo que se encuentra inmerso dentro de la prohibición descrita en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM; en tal sentido, corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio, y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DESESTIMAR la abstención por decoro del magistrado titular Raúl Chanamé Orbe y que participe en el conocimiento de la presente causa.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana María Córdova Capucho, personera legal titular de la organización política Perú Libertario, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 520-2018-JEE-LICN/JNE, del 15 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, Juan José Gonzales Saldaña, para el Concejo Distrital de Breña, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política mencionada, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1708466-12

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. la apertura de agencia en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN SBS N° 4118-2018

Lima, 19 de octubre de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. – CMAC Cusco S.A., para que se le autorice la apertura de una (01) Agencia en el Jirón Augusto B. Leguía N° 783-787-789-791 y Av. 9 de Diciembre N° 196-198 (Mz X – Lt 9), del Centro Poblado de Chilca – Sector I, en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la Agencia solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., la apertura de una (01) Agencia en el Jirón Augusto B. Leguía N° 783-787-789-791 y Av. 9 de Diciembre N° 196-198 (Mz X – Lt 9), del Centro Poblado de Chilca – Sector I, en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1707504-1

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Junín y Cusco

RESOLUCIÓN SBS N° 4119-2018

Lima, 19 de octubre de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La Solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. – CMAC Cusco S.A., para que se le autorice la apertura de una (01) Agencia ubicada en Jr. Bruno Terreros, Sector C Mz. V4 Lote 13, en el distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la Agencia solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., la apertura de una (01) Agencia en el Jr. Bruno Terreros, Sector C Mz. V4 Lote

13, en el distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1707506-1

RESOLUCIÓN SBS N° 4120-2018

Lima, 19 de octubre de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La Solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A. – CMAC Cusco S.A., para que se le autorice la apertura de una (01) Agencia

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS
REGLAMENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF
EN EL PORTAL WEB DEL DIARIO OFICIAL EL PERUANO**

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 054-2018-PCM, artículo 52.1, se comunica a todos los organismos públicos que, para efectos de la publicación de los ROF y sus modificaciones, en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. La norma que aprueba el ROF o su modificación, se publicará en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano (edición impresa), mientras que el Anexo (ROF o su modificación), se publicará en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.
2. Los organismos públicos, para tal efecto solicitarán por oficio de manera expresa lo siguiente:
 - a) La publicación de la norma que apruebe el ROF o su modificación, en la separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano (edición impresa).
 - b) La publicación del Anexo (ROF o su modificación) en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, en el Oficio precisarán que el contenido de los archivos electrónicos que envían para su publicación al correo (normaslegales@editoraperu.com.pe), son auténticos y conforme a los originales que mantienen en sus archivos, de los cuales asumen plena responsabilidad

3. Los documentos a publicar se enviarán de la siguiente manera:
 - a) La norma aprobatoria del ROF se seguirá recibiendo en físico, conjuntamente con su respectiva versión electrónica;
 - b) El anexo (ROF o su modificación) se recibirá exclusivamente en archivo electrónico, mediante correo institucional enviado a normaslegales@editoraperu.com.pe, más no en versión impresa.
4. El ROF se publicará respetando el contenido del archivo electrónico tal como se recibe, de acuerdo a lo expresado en el ítem 2.
5. El archivo electrónico del ROF deberá cumplir con el siguiente formato:
 - a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word, en el caso de Microsoft Excel toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
 - b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
 - c) El tipo de letra Arial.
 - d) El tamaño de letra debe ser no menor a 8 puntos.
 - e) El interlineado sencillo.
 - f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
 - g) El Formato del archivo en Word y/o Excel, línea por celda.
 - h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior al organismo emisor y la norma que aprueba el ROF.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

ubicada en Av. Mateo Pumacchahua lote 6 Mz, S2 de la Av. Principal, en el distrito de Chinchero, provincia de Urubamba, departamento de Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la Agencia solicitada;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., la apertura de una (01) Agencia en la Av. Mateo Pumacchahua lote 6 Mz, S2 de la Av. Principal, en el distrito de Chinchero, provincia de Urubamba, departamento de Cusco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1707509-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 4129-2018

Lima, 19 de octubre de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Claudia Lissete Rebata Delgado para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que; mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 28 de marzo de 2018, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud de la señora Claudia Lissete Rebata Delgado postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Claudia Lissete Rebata Delgado, con matrícula número N-4652, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1708277-1

Autorizan viaje de funcionario al Gran Ducado de Luxemburgo, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 4269-2018

Lima, 31 de octubre de 2018

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (a.i.)

VISTA:

La invitación cursada por la International Association of Insurance Supervisors (IAIS) y la Commissariat aux Assurances de Luxemburgo a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en las IAIS Committee Meetings, Annual General Meeting y 25th Annual Conference, que se llevarán a cabo del 05 al 09 de noviembre de 2018 en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro asociado de la International Association of Insurance Supervisors (IAIS), organismo internacional de supervisores de seguros y reguladores de más de 200 jurisdicciones, responsable de desarrollar estándares internacionales para el sector de seguros y ayudar en su implementación mediante un marco de principios, material de apoyo y actividades para los supervisores de seguros. Asimismo, participa en el Executive Committee (ExCo), en el Policy Development Committee (PDC) y en el Macroprudential Committee (MPC);

Que, el Comité Ejecutivo tiene el encargo de adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación, de acuerdo a las indicaciones que aprueba la Asamblea General. Asimismo, en las reuniones de comité, los miembros del IAIS toman decisiones respecto al desarrollo y la implementación de estándares y principios internacionales para el sector de seguros;

Que, en la 25th Annual Conference "Re-imagining Insurance" se tratarán temas relacionados al impacto de la innovación en tecnología digital, el rol del seguro y del supervisor de seguros en promover el desarrollo económico, cómo el supervisor de seguros puede ayudar a cerrar la brecha entre exposición y cobertura del riesgo climático (protección gap), mejorar de manera integral la supervisión prudencial y la supervisión de conducta de mercado, entre otros;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar

al señor Ian Patrick Webb Mannock, Intendente de Metodologías de Supervisión y Estrategia de Seguros de la Superintendencia Adjunta de Seguros, para que participe en los citados eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Resolución SBS N° 1975-2018, ha aprobado medidas adicionales de austeridad para el ejercicio 2018, estableciéndose en el Artículo Primero, entre ellas, reducir en un diez por ciento (10%) el presupuesto total para el período mayo - diciembre del año 2018, de la partida Pasajes y viáticos;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en los eventos indicados, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018;

Y, En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Resolución SBS N° 4153-2018, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018 y la Resolución SBS N° 1975-2018 sobre Medidas Adicionales de Austeridad para el Ejercicio 2018, que incorporan lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Ian Patrick Webb Mannock, Intendente de Metodologías de Supervisión y Estrategia de Seguros de la Superintendencia Adjunta de Seguros de la SBS, del 03 al 11 de noviembre de 2018 a la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	1 827,09
Viáticos	US\$	3 780,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
(a.i.)

1708497-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Aprueban modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de las Unidades Ejecutoras de Salud del Pliego 457 Gobierno Regional Piura

ORDENANZA REGIONAL N° 429-2018/GRP-CR

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley N° 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el artículo 10° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, establece en el numeral 1, literal c) que son de competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales formular y aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto;

Que, la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la Gestión Pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GDSRH: "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puesto de la Entidad", señala en su numeral 4.1 del Anexo 04 lo siguiente: "La aprobación del CAP Provisional por las entidades de los tres niveles de gobierno, está condicionada al Informe de Opinión Favorable que emita SERVIR";

Que, mediante Informe Técnico N° 183-2018-SERVIR/GDSRH, de fecha 14 de setiembre de 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, opinando favorablemente en relación con los Cuadros para Asignación de Personal Provisional de la Dirección Regional de Salud Piura - DIRESA y sus Unidades Ejecutoras, indicando en el numeral V) Conclusiones, inciso 5.1 lo siguiente: "La presentación de los proyectos del CAP-P de la Dirección Sub Regional de Salud de Piura Secura y sus seis (06) Unidades Ejecutoras: U.E.-401 Red de Salud Luciano Castillo Colonna, U.E.-402 Hospital de Apoyo III Sullana, U.E.-403 Red de Salud Morropón - Chulucanas, U.E.-404 Hospital de Apoyo I Chulucanas, U.E.-405 Hospital Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes Paita y U.E.-406 Hospital de Apoyo I Santa Rosa, se enmarcan en la situación contemplada en los numeral 1.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGS, por lo que resultó válido evaluar las propuestas en el marco de las competencias de SERVIR".

Que, mediante Informe N° 055-2018/GRP-410300, de fecha 01 de octubre de 2018, la Sub Gerencia Regional de Desarrollo Institucional recomienda continuar con el trámite correspondiente, toda vez que se encuentra conforme a la normatividad legal vigente;

Que, mediante Informe N° 428-2018/GRP-480300, de fecha 11 de octubre de 2018, la Oficina de Recursos Humanos señala que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema de Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y que los Cuadros para la Asignación de Personal de las siete (07) Unidades Ejecutoras del Sector Salud, cuentan con opinión favorable de SERVIR, solicitando se remita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita su correspondiente opinión, y posteriormente se derive al Consejo Regional para la aprobación correspondiente mediante el dispositivo legal pertinente;

Que, mediante Informe N° 3012-2018/GRP-460000, de fecha 16 de octubre de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal recomendando que se debe continuar con el trámite para la aprobación de la propuesta del CAP Provisional de las Unidades Ejecutoras de Salud Piura, debiendo alcanzarse al Consejo Regional para su trámite de aprobación mediante Ordenanza Regional, conforme lo señalado en el numeral 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH;

Que, mediante Informe N° 39-2018/GRP-200010-ACCR, de fecha 19 de octubre de 2018, el Equipo Profesional de Apoyo a Comisiones del Consejo Regional, recomienda que luego de efectuado el análisis de los documentos incluidos en el expediente administrativo se remita a la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial para su revisión y emisión del Dictamen correspondiente a fin que el Consejo regional implemente mediante Ordenanza Regional se apruebe la la propuesta de modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de las Unidades Ejecutoras de Salud del Pliego 457 Gobierno Regional Piura contenido en el Cuadro Resumen de Total de Cargos para la culminación del proceso de nombramiento correspondiente al año 2017 y previsión del año 2018, consistente en siete mil novecientos ochenta y cinco (7985) cargos necesarios, que comprende seis mil cincuenta y dos (6052) cargos ocupados y mil novecientos treinta y tres (1933) cargos previstos;

Que, mediante Dictamen N° 20-2018/GRP-CR-CPPyAT, de fecha 22 de octubre de 2018, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial recomendó aprobar la propuesta de modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de las Unidades Ejecutoras de Salud del Pliego 457 Gobierno Regional Piura para la culminación del proceso de nombramiento correspondiente al año 2017 y previsión del año 2018, consistente en siete mil novecientos ochenta y cinco (7985) cargos necesarios, que comprende seis mil cincuenta y dos (6052) cargos ocupados y mil novecientos treinta y tres (1933) cargos previstos, el mismo que se encuentra con la opinión favorable del órgano rector SERVIR mediante Informe Técnico N° 183-2018-SERVIR/GDSRH;

Que, estando a lo acordado y aprobado por Unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 10-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

Ha dado la siguiente Ordenanza Regional:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL (CAP-P) DE LAS UNIDADES EJECUTORAS DE SALUD DEL PLIEGO 457 GOBIERNO REGIONAL PIURA

Artículo Primero.- APROBAR la propuesta de modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de las Unidades Ejecutoras de Salud del Pliego 457 Gobierno Regional Piura conforme al texto

contenido en el Cuadro Resumen de Total Cargos para la culminación del proceso de nombramiento del año 2017 y previsión del año 2018, consistente en siete mil novecientos ochenta y cinco (7985) cargos necesarios, que comprende seis mil cincuenta y dos (6052) cargos ocupados y mil novecientos treinta y tres (1933) cargos previstos, que en resumen detallamos a continuación:

UNIDAD EJECUTORA	CAP PROPUESTO			
	TOTAL NECESARIO	OCUPADOS	PREVISTOS	
U.E. 400	Sede Administrativa	156	124	32
	Dirección Sub Regional de Salud Piura- Sechura	1866	1727	139
U.E. 401	Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" - Sullana	1995	1663	332
U.E. 402	Hospital Apoyo II-2 Sullana	789	575	214
U.E. 403	Dirección Sub Regional de Salud Morropón - Huancabamba	1509	1220	289
U.E. 404	Hospital de Apoyo II-1 Chulucanas	418	223	195
U.E. 405	Hospital Apoyo II-1 Nuestra Señora Las Mercedes Paíta	558	212	346
U.E. 406	Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2	694	308	386
TOTAL		7985	6052	1933

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y Gerencia Regional de Desarrollo Social, la implementación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- Déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En San Miguel de Piura, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho

OSCAR ALEX ECHEGARAY ALBÁN
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de Ley.

Dado en Piura, en la Sede del Gobierno Regional Piura, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

REYNALDO HILBCK GUZMÁN
Gobernador del Gobierno Regional Piura

1708206-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Aprueban proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 912 -2018-MDA/GDU-SGHUE

Ate, 20 de agosto de 2018

EL SUB GERENTE DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO:

El Expediente N° 33232 de fecha 30 de mayo del 2018 seguido por la sociedad conyugal conformada por Doña ÁNGELA PIEDAD MARTÍNEZ OCHOA DE MOLLA y Don ENRIQUE MOLLA ENGUIDANOS y la sociedad conyugal conformada por Doña PATRICIA ISABEL SALAS DÍAZ DE MOLLA y Don JOSÉ MOLLA ENGUIDANOS; por el cual solicitan la Regularización de Habitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 4,420.20 m² para el uso Industria Liviana "I-2", constituido por el sub lote 24B-A2 del Fundo Vásquez frente a la Calle Santa Cecilia, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 11065928 de la Oficina Registral de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194º, numeral 5) del Artículo 195º de nuestra Carta Magna, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Organos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes,

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo I del Título Preliminar que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dado que nuestra carta magna establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79º numeral 3) del acotado cuerpo legal, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales: 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habitaciones urbanas,

Que, el Capítulo VI del D. S. N° 008-2013-VIVIENDA, modificado mediante D. S. N° 009-2016-VIVIENDA (actualmente Capítulo VII del D. S. N° 011-2017-VIVIENDA) – Reglamento de Licencia de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, establece el procedimiento administrativo de aprobación de Regularizaciones de Habitaciones Urbanas Ejecutadas, corresponde a las Municipalidades,

Que, con fecha 18 de enero del 2018 se publica en el Diario El Peruano, la Ordenanza N° 461-MDA, la cual regula el procedimiento de Regularización de Habitación Urbana Ejecutada en el Distrito de Ate, en su Artículo Tercero señala que para la evaluación y aprobación de dichos proyectos de habitación urbana que le compete de acuerdo a Ley, a la Municipalidad Distrital, se conforma la Comisión Interna de Habitaciones Urbanas integrado por el: Gerente de Desarrollo Urbano y el Sub Gerente de Habitaciones Urbanas y Edificaciones,

Que, visto la Partida Electrónica N° 11065928 del terreno matriz, en el encabezado de la mencionada partida se indica que el Área es de 4,420.20 m² mientras que en el Asiento G 00001 se indica que el Área del terreno es de 4,420.00 m². Para lo cual, los administrados presentaron copia de la Partida Electrónica N° 11054913 (obrante en el expediente con N° 3328-17 de Regularización de Habitación Urbana Ejecutada del mencionado terreno

pero que fue declarado improcedente del trámite mediante Resolución de Sub Gerencia N° 641-2017-MDA/GDU-SGHUE de fecha 27 de junio del 21017) referida al Sub Lote 24B-A del Fundo Vásquez (terreno matriz) con un área de 10,105.56 m²; donde el mencionado terreno se sub divide en 3 sub lotes: sub lote 24 B-A1 con un área de 1,097.26 m², sub lote 24 B-A2 con un área de 4,420.20 m² y el sub lote 24 B-A3 con un área de 4,588.10 m². En el Asiento B0000 se indica que el sub lote 24B-A2 se independiza en la Partida Electrónica N° 11065928 y el Sub Lote 24B-A3, en la Partida Electrónica N° 11065930. Por lo que el lote materia de evaluación es producto de una independización, en la cual en sus antecedentes registrales se independizó con un área de 4,420.20 m², por lo que se tiene un error en el Asiento G 00001 de la Partida Electrónica N° 11065928, que hasta la fecha no ha sido corregido por los propietarios,

Que, mediante copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial 2016 se indica que el terreno cuenta con edificación de alrededor de 500.00 m², cuya fecha de edificación es del año 1974. También se adjunta Plano Catastral, donde se aprecian construcciones de 1 y 2 pisos que ocupan el 30 % del terreno matriz, el resto del área es señalado para estacionamiento y lavado y engrase,

Que, conforme al Artículo 8º de la Ordenanza N° 1099-MML, para instalaciones industriales existentes deberán contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la autoridad competente. Si bien es cierto, el terreno rústico tiene zonificación industrial I-2 pero conforme a lo constatado en la inspección ocular, no se tiene actividad industrial; por tanto no se considera que los administrados deban presentar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental,

Que, conforme al Artículo Tercero de la Ordenanza N° 461-MDA con fecha 14/06/18 el expediente es derivado a Comisión Interna quienes luego de revisar el proyecto de Habitación Urbana respecto al cumplimiento de los Planes de Desarrollo Urbano y mediante Acuerdo N° 05 emiten dictamen Conforme al proyecto de Regularización de Habitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 4,420.20 m² para el uso Industria Liviana "I-2", constituido por el sub lote 24B-A2 del Fundo Vásquez frente a la Calle Santa Cecilia,

Que, mediante Liquidación N° 294-2018-MDA/GDU-SGHUE, se calculó por el déficit de aporte de Otros Fines para la zonificación I-2 con un área de 88.40 m² y por multa administrativa de Habitación Urbana; siendo el monto total a cancelar de S/. 21,471.60 y mediante Recibo N° 0020450640 de fecha 10/08/18 (folios 59) cancelado en la Tesorería de esta entidad municipal se acredita la cancelación total de dicha Liquidación,

Que, mediante Informe Técnico N° 128-2018-MDA/GDU-SGHUE-DEHE de fecha 20 de agosto del 2018 emitido por el Área Técnica pertinente de la Sub Gerencia de Habitaciones Urbanas y Edificaciones, informa que el presente trámite de Regularización de Habitación Urbana Ejecutada es procedente; y que el administrado ha cumplido con presentar la documentación y cancelar los pagos estipulados por el TUPA vigente,

ESTANDO LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 3.6.1 DEL CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 79º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES 27972, LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY N° 29090 LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES, ORDENANZA N° 836-MML, ORDENANZA N° 341-MML, POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, ORDENANZA N° 273-MDA, ORDENANZA N° 378-MDA Y DECRETO DE ALCALDÍA N° 028-16/MDA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de acuerdo con el Plano signado con el N° 058-2018-SGHUE-GDU/MDA y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, suscrita por el profesional responsable, Arq. Emma Quiroz Luna con registro C.A.P. N° 14948, el Proyecto de Regularización de Habitación Urbana

Ejecutada para Uso Industria Liviana "I-2" del terreno con un área de 4,420.20 m², constituido por el sub lote 24B-A2 del Fundo Vásquez frente a la Calle Santa Cecilia, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la sociedad conyugal conformada por Doña ÁNGELA PIEDAD MARTÍNEZ OCHOA DE MOLLA y Don ENRIQUE MOLLA ENGUIDANOS y la sociedad conyugal conformada por Doña PATRICIA ISABEL SALAS DÍAZ DE MOLLA y Don JOSÉ MOLLA ENGUIDANOS, para ejecutar en el plazo de 36 meses contados a partir de la emisión de la presente resolución, siendo la vigencia de la licencia hasta el 17 de agosto del 2021 y bajo responsabilidad de la culminación de las obras faltantes de Habilitación Urbana, teniendo en cuenta las características y especificaciones técnicas de acuerdo a la siguiente descripción:

CUADRO DE ÁREAS

ÁREA BRUTA: 4,420.20 m²
 ÁREA ÚTIL: 4,380.66 m²
 ÁREA DE VÍAS: 39.54 m²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

El área afecta a aportes es igual al Área Bruta (4,420.20 m²) y de conformidad con la Ordenanza N° 836-MML, para la zonificación Industria Liviana "I-2", son las siguientes:

APORTES	ORDENANZA N° 836-MML		PROYECTO (m ²)	DÉFICIT (m ²)
	%	(m ²)		
Parques Zonales	5	221.01	-----	221.01
Renovación Urbana	3	132.60	-----	132.60
Otros Fines	2	88.40	-----	88.40

* El déficit del Aporte de Otros Fines fue cancelado, conforme se indica en el noveno considerando de la presente resolución.

* El déficit del aporte de Parques Zonales y Renovación Urbana serán cancelados previo a la Recepción de Obras.

PAVIMENTACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS:

Sub Rasante.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de Sub rasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escurificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.20 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riego sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice C.B.R. mínimo de 20 Las partículas sólidas de esta capa tendrán un diámetro máximo de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior debe colocarse una capa de base afirmada de 0.20 m de espesor, compactado, provenientes de cantera seleccionada, que contenga proporciones adecuadas de material gruesos (con diámetros máximo de 1 ½"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuara con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice de C.B.R. de 80.

Se procurará una superficie lisa y uniforme con el conveniente bombeo del centro a los extremos, cuidando mantener el nivel de las tapas de buzones para la aplicación de una futura capa asfáltica de 2" de espesor.

Superficie de Rodadura.- Suelo estabilizado.

Aceras.- Será de concreto simple de 4" de espesor con una resistencia a la compresión axial de f'c=140 Kg/cm², construido sobre una base granular de 4" de espesor compactada al 100% de la densidad seca del proctor estándar.

Sardineles.- Se construirá sardineles de 30cm. de profundidad con mezcla y acabados igual que las aceras. En caso que la acera este en medio de jardines se

construirá en ambos lados. El vertido del concreto deberá realizarse de modo que requiera el menor manipuleo posible evitando a la vez la segregación de los agregados.

Bermas laterales.- Las bermas laterales deberán construirse, con un pavimento de las mismas características de las calzadas adyacentes. Así también éstas quedarán en tierra nivelada compactada.

TELEFONÍA:

Instalaciones Telefónicas.- Para las instalaciones Telefónicas, la parte interesada deberá coordinar con la Gerencia de Proyectos de Plantas Externas de dicha compañía, para la instalación de ductos, cámaras y la reserva de áreas para centrales.

Artículo Tercero.- ESTABLECER, que previo a la Recepción de Obra de Habilitación Urbana el propietario deberá acreditar la cancelación del déficit de los aportes de Parques Zonales y Renovación Urbana ante las entidades competentes de conformidad con el Artículo 10° de la Ordenanza N° 836-MML, quedando como garantía de pago el lote único.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en El Diario Oficial El Peruano, en el plazo de 30 días calendario contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución de Sub Gerencia; a la Municipalidad Metropolitana de Lima para las acciones de su competencia; a SERPAR-LIMA, a EMILIMA y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS F. RIOS MIRANDA
 Subgerente de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones

1707555-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Aprueban disposiciones para el pago de sanciones administrativas y condonación de costas procesales y gastos administrativos en el distrito

ORDENANZA N° 370 /MDSM

San Miguel, 24 de octubre de 2018

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada en la fecha;

VISTOS, el memorando N° 743-2018-GM/MDSM emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 119-2018-GAJ/MDSM emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, el memorando N° 207-2018-GRAT/MDSM emitido por la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, corresponde al Concejo Municipal la función normativa que se materializa a través de ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 195° numeral 4) y el artículo 74° de la Carta Magna en concordancia con la norma IV del

título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades tienen competencia mediante ordenanzas para administrar sus bienes y rentas, así como crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el artículo 55° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio. El patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de Ley. Asimismo, el artículo 69° de la citada Ley señala en sus numerales 1) y 2) que son rentas municipales los tributos creados a su favor, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su propio Concejo Municipal, los que constituyen sus ingresos propios. De esta forma, el artículo 9° numeral 29) de la misma norma señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar el Régimen de Administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de servicios públicos locales;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipales, en concordancia con el artículo 9° numeral 8) de la misma norma, establece que corresponde al Concejo Municipal la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que, en virtud a dichas competencias y facultades los gobiernos locales pueden establecer políticas y estrategias con carácter general que incentivan el cumplimiento de este tipo de obligaciones, a fin de permitir que los vecinos puedan regularizar su condición de infractores;

Que, en atención a las normas legales glosadas, la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, a través de la Sub Gerencia de Ejecutorias Coactivas ha propuesto la dación de una Ordenanza Municipal que otorgue beneficios a las personas naturales y jurídicas que se encuentran en situación de deudores a causa de sanciones administrativas impuestas inclusive durante el presente ejercicio 2018, con lo cual se beneficiaran los administrados; que así mismo, la Gerencia de Fiscalización y Control mediante Acta de fecha 14/09/2018, ha propuesto necesario aplicar los mismos beneficios a los administrados cuyas deudas no se encuentran en la vía coactiva;

Estando a los fundamentos expuestos y contando con los pronunciamientos de la Gerencia de Rentas y Administración Tributaria, Gerencia de Asuntos Jurídicos y Gerencia de Fiscalización y Control, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal contando con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por unanimidad aprobó lo siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA DISPOSICIONES
PARA EL PAGO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Y CONDONACIÓN DE COSTAS PROCESALES Y
GASTOS ADMINISTRATIVOS EN EL
DISTRITO DE SAN MIGUEL**

Artículo 1°.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto otorgar beneficios en el monto a pagar de las sanciones administrativas pendientes de pago, en función a la oportunidad de pago y monto total cancelado.

Artículo 2°.- Alcance

Podrán acogerse a la presente ordenanza, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que tengan deudas por sanciones administrativas impuestas hasta la vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 3°.- Requisito previo

En caso el obligado tuviera en trámite cualquier tipo de reclamo o impugnación contra la deuda que se desea pagar acogiéndose a la presente ordenanza deberá presentar el correspondiente desistimiento con firma autenticada por fedatario de la municipalidad.

En caso el obligado tuviera procesos judiciales en trámite, el obligado deberá presentar copia simple del escrito del desistimiento establecida en el Arancel Judicial, ingresado a la mesa de partes del Poder Judicial. Posteriormente al acogimiento al presente beneficio, deberá asegurarse que el desistimiento sea aceptado por el juez, de lo contrario, los pagos efectuados serán considerados como pago a cuenta.

En ambos casos, dichos documentos deberán ser presentados en la mesa de partes de la Subgerencia de Administración Documentaria y Archivo, luego de lo cual podrá efectuar el pago con los beneficios correspondientes.

Artículo 4°.- Beneficios

Se efectuará un descuento, de la siguiente manera:

- La condonación del 90% del importe de Sanciones Administrativas generadas antes del ejercicio 2015.
- La condonación del 80% del importe de Sanciones Administrativas generadas en el ejercicio 2015.
- La condonación del 70% del importe de Sanciones Administrativas generadas en el ejercicio 2016, 60% las generadas en el ejercicio 2017 y 50% del importe de Sanciones Administrativas generadas durante el ejercicio 2018.

Los descuentos se efectuarán sobre el importe de la sanción administrativa, o sobre el saldo deudor en caso se hubieran efectuado pagos a cuenta, siempre que el pago sea realizado en forma voluntaria; asimismo se indica que el beneficio es de acuerdo al año que fue impuesta la infracción municipal, mas no del año de apertura de expediente coactivo.

El pago voluntario del total de la sanción administrativa condonará las costas y gastos procesales generados.

Artículo 5°.- Aplicación del descuento

No se aplicarán descuentos, ni la condonación de costas y gastos procesales, cuando la deuda en estado coactivo es cancelada o amortizada vía una medida cautelar de embargo efectiva en cualquiera de sus modalidades según lo establecido a continuación:

En caso de trabarse una medida de embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias del obligado, y estando esta medida comunicada a la entidad bancaria que ha retenido los depósitos que cubren totalmente la deuda (costas y multas), ya no se aplicará el descuento. En caso que los fondos retenidos cubrieran parcialmente la deuda, podrá acogerse al descuento sobre el saldo pendiente.

En caso de trabarse una medida de embargo en forma de inscripción sobre inmuebles o en forma de depósito sobre bienes muebles, en tanto no se ejecute el remate de los bienes para poder efectivizar el pago de la deuda, podrá acogerse al descuento por pago voluntario sin perjuicio de tener que asumir los gastos relativos al remate en que hubiera incurrido la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Artículo 6°.- Pagos a cuenta

Los pagos parciales o a cuenta de la sanción administrativa no generan la aplicación del beneficio señalado en la presente Ordenanza, ni implicarán la suspensión del respectivo procedimiento coactivo.

Artículo 7°.- Suspensión del procedimiento coactivo

La cancelación total del monto adeudado por concepto de la sanción administrativa en estado coactivo, o el fraccionamiento de la misma, conllevará la suspensión de su procedimiento de cobranza coactiva y levantamiento de las medidas cautelares que existieran al respecto, conforme a la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias.

Artículo 8°.- No suspensión de la medida complementaria

El pago que realice el obligado acogiéndose a la presente ordenanza, únicamente lo beneficiará en cuanto al descuento recibido en el pago de la sanción

administrativa. Las medidas complementarias tales como clausuras, demoliciones, retiros de anuncios, retiros de materiales en la vía pública, entre otras establecidas en la Resolución de Sanción que impusiera la multa, seguirán vigentes y las acciones de ejecución de las mismas continuarán en trámite, en tanto no se regularice en la forma legal correspondiente o cese el acto tipificado como infracción.

Artículo 9º.- Pérdida del beneficio

El incumplimiento del requisito previo señalado en el Artículo 3º, dará lugar a la pérdida del beneficio al que se hubiera acogido, dejándose sin efecto los descuentos efectuados, así como la suspensión del procedimiento coactivo correspondiente.

Artículo 10º.- Costas Procesales

También se condonarán al cien por ciento (100%) las costas procesales de procedimientos de ejecución coactiva que tuvieron como objeto la cobranza de sanciones administrativas cuando sean la única deuda por sanciones administrativas en estado coactivo que subsiste, al ya haberse cancelado la sanción administrativa, a la fecha de entrada de vigencia de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Ejecutoría Coactiva a cargo de los procedimientos coactivos de sanciones administrativas, así como la Gerencia de Fiscalización y Control, brindarán a los interesados la información necesaria para que se acojan adecuadamente a los alcances de la presente norma.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y regirá hasta el 30 de noviembre de 2018.

Tercera.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza; así como para que eventualmente pueda prorrogar su vigencia.

Cuarta.- Disponer la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Quinta.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Fiscalización y Control, Subgerencia de Inspección y Control de Sanciones, Gerencia de Rentas y Administración Tributaria a través de la Subgerencia de Ejecutorías Coactivas y la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, el cumplimiento de la presente ordenanza; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su difusión y a Secretaría General su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO BLESS CABREJAS
Alcalde

1707967-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
LA REPÚBLICA DE COREA**

La República de Corea y la República del Perú (en lo sucesivo, las "Partes Contratantes"),

Deseosas de normar las relaciones entre ambos países en el ámbito de la seguridad social,

Han acordado lo siguiente:

**Título I
Disposiciones Generales**

**Artículo 1
Definiciones**

1. Para los efectos del presente Convenio:

(a) "Nacional" significa, en lo que respecta a la República del Perú (en adelante denominada "el Perú"), un nacional del Perú como se define en la Ley de Nacionalidad, y en lo que respecta a la República de Corea (en lo sucesivo, "Corea"), un nacional de Corea como se define en la Ley de Nacionalidad;

(b) "Legislación" significa las leyes y reglamentos especificados en el Artículo 2 del presente Convenio que sean aplicables en cada país;

(c) "Acuerdo Administrativo" significa un instrumento normativo que detalla la implementación del presente Convenio;

(d) "Bono de Reconocimiento" significa, en lo que respecta al Perú, todo instrumento que exprese en términos monetarios emitidos por el Estado que, conforme a la legislación nacional pertinente, represente los períodos de cotización registrados bajo el sistema de distribución, antes de adherirse al nuevo sistema de capitalización individual;

(e) "Autoridad Competente" significa, en cuanto al Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y en cuanto a Corea, el Ministerio de Salud y Bienestar Social;

(f) "Institución Competente", significa:

En cuanto al Perú,

Para la concesión del fondo de pensiones de jubilación, invalidez y de sobrevivencia:

- La Administradora Privada del Fondo de Pensiones (AFP por sus siglas en español), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;

- La Oficina de Normalización Previsional (ONP por sus siglas en español), para los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones;

Para la invalidez,

- El Comité Médico de las Administradoras de Fondos de Pensiones (COMAFP por sus siglas en español) y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMEC por sus siglas en español), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;

- Las Comisiones Médicas competentes encargadas de la clasificación del estado de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones, y,

En cuanto a Corea, el Servicio Nacional de Pensiones;

(g) "Organismo de Enlace" significa, en cuanto al Perú, la Oficina de Normalización Previsional y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y, en cuanto a Corea, el Servicio Nacional de Pensiones;

(h) "Período de Seguro" significa todo período de cotización que haya sido reconocido y completado de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, así como cualquier otro período reconocido como equivalente a un período de cotización bajo el marco de dicha legislación;

(i) "Residencia" significa la estancia habitual establecida legalmente;

(j) "Trabajador Dependiente" significa toda persona que esté al servicio de un empleador bajo la relación de dependencia de trabajo subordinado, así como toda persona reconocida como tal por la legislación aplicable;

(k) "Trabajador Independiente" significa toda persona que ejerza una actividad por su propia cuenta por la cual dicha persona percibe ingresos, así como aquella que se considere como tal, por la legislación aplicable;

(l) "Prestación" significa todo pago en efectivo previsto en la legislación de cada Parte Contratante, incluyendo bonificaciones o incrementos aplicables a dicha prestación en efectivo.

2. Cualquier término no definido en el presente Artículo tendrá el significado que se le atribuya en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 2 LEGISLACIÓN APLICABLE

1. El presente Convenio se aplicará a la legislación relativa a:

(a) En cuanto al Perú,

- (i) El Sistema Privado de Pensiones, y
- (ii) El Sistema Nacional de Pensiones;

(b) En lo que respecta a Corea, el Sistema Nacional de Pensiones.

2. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, en la legislación mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo no se incluirán los tratados u otros convenios internacionales en materia de seguridad social que puedan celebrarse entre una de las Partes Contratantes y una tercera Parte, o la legislación promulgada para su implementación específica.

3. El presente Convenio no afectará las prestaciones a las que una persona tenga derecho en virtud de otros tratados o acuerdos celebrados entre una Parte Contratante y una tercera Parte.

4. El presente Convenio se aplicará también a la legislación futura que modifique, complemente, consolide o sustituya la legislación mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo.

5. El presente Convenio se aplicará también a la futura legislación que amplíe la legislación de una de las Partes Contratantes a nuevos grupos de personas que puedan tener la condición de beneficiarios de acuerdo con la legislación aplicable de esa Parte Contratante. Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará a la nueva legislación que amplíe la legislación aplicable de una de las Partes Contratantes a nuevas categorías de beneficiarios, si la autoridad competente de esa Parte Contratante notificase la objeción a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante por escrito, dentro de los seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de dicha legislación.

Artículo 3 Ámbito de Aplicación Personal

Este Convenio se aplicará a toda persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o a la de ambas Partes Contratantes, así como a aquellas que tengan derechos derivados de estas personas conforme a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 4 Igualdad de Trato

A menos que sea establecido de manera distinta en este Convenio, toda persona descrita en el Artículo 3, que resida en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes gozará de igualdad de trato respecto a los nacionales de esa Parte Contratante, en aplicación de la legislación de dicha Parte Contratante.

Artículo 5 Exportación de Prestaciones

1. Las prestaciones que se paguen conforme a la legislación de una Parte Contratante a cualquier persona descrita en el Artículo 3, incluyendo las prestaciones pagadas en virtud del presente Convenio, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión,

cancelación ni confiscación por el solo hecho que la persona o beneficiario permanezca o resida en el territorio de la otra Parte Contratante, con excepción de los gastos de transferencia y tributación necesarios para el pago de las prestaciones.

2. Las prestaciones conforme a este Convenio o a la legislación de una de las Partes Contratantes, se concederán a los nacionales de la otra Parte Contratante que permanezcan o residan fuera de los territorios de las Partes Contratantes, en las mismas condiciones en que se concedan a los nacionales de la primera Parte Contratante que permanezcan o residan fuera de los territorios de las Partes Contratantes.

Título II Disposiciones de Cobertura

Artículo 6 Disposiciones Generales

Salvo las excepciones previstas en los Artículos 7 al 10, todos los trabajadores dependientes e independientes a los que se aplique el presente Convenio estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio trabajen, independientemente de su domicilio o ubicación de sus empleadores.

Artículo 7 Disposiciones Especiales

1. Un trabajador dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes y que sea enviado por dicha empresa con el fin de prestar servicios de manera temporal en el territorio de la otra Parte Contratante, continuará sujeto a la legislación de la primera Parte Contratante por un período de cuatro años, el que podrá ser prorrogado una sola vez por un período adicional de un año, previa aprobación de la Autoridad Competente o del Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

2. Todo trabajador independiente, que trabaje en el territorio de la Parte Contratante en el que se encuentre asegurado que se traslade para llevar a cabo dicha actividad en el territorio de la otra Parte Contratante, seguirá sujeto a la legislación de la primera Parte Contratante, a condición que el plazo previsto para tal servicio no sea superior a cuatro años. Dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período adicional de un año, previa aprobación de la Autoridad Competente o del Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

Artículo 8 Personal a Bordo de Embarcaciones y de Aeronaves

1. Sólo para los efectos de este Convenio, una persona que esté sujeta a la legislación de ambas Partes Contratantes como oficial de una embarcación o miembro de la tripulación, estará sujeta únicamente a la legislación de Corea si esa persona reside en Corea, y a la legislación del Perú en cualquier otro caso.

2. Un oficial de la tripulación aérea o un miembro de la tripulación de vuelo estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en el territorio donde se encuentre la sede principal de la empresa. Sin embargo, si la empresa tiene una sucursal o una empresa registrada en el territorio de la otra Parte Contratante, el empleado de la sucursal o de la empresa registrada que no esté sujeto al Artículo 7, estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio la empresa o la sucursal esté registrada.

Artículo 9 Miembros de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Funcionarios Públicos

1. Ninguna disposición del presente Convenio afectará las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, o de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

2. De conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, una persona empleada por el gobierno central o

local, u otra entidad pública de una Parte Contratante, que sea enviada para trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeta a la legislación de la primera Parte Contratante como si estuviera contratada en su territorio.

Artículo 10

Disposición sobre otras Excepciones

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o el Organismo de Enlace podrán acordar la concesión de una excepción a este Título con respecto a determinadas personas o categorías de personas, si alguna persona, que al encontrarse sujeta a la legislación de una de las Partes Contratantes, se viera afectada.

Título III

Disposiciones sobre Prestaciones

Artículo 11

Totalización de los Periodos de Seguro

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados periodos específicos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a la jubilación, invalidez o pensión de sobrevivencia, los periodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de la otra Parte Contratante serán añadidos, cuando sea necesario, a los periodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que no se superpongan con periodos de seguro cumplidos de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes. Cuando no sea posible precisar el tiempo en que determinados periodos de seguro han sido cumplidos conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos periodos no se superponen con los periodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de la otra Parte Contratante.

2. En caso que la legislación de una de las Partes Contratantes condicione el otorgamiento de ciertas prestaciones al requisito de que los periodos de seguro deban ser completados en una determinada ocupación, únicamente los periodos de seguro cumplidos o reconocidos como equivalentes en la misma ocupación según la legislación de la otra Parte Contratante deberán ser totalizados para la concesión de tales prestaciones.

3. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Institución Competente determinará la elegibilidad de las prestaciones de conformidad con su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de seguro total, si el solicitante cumple con los requisitos legales para que se le concedan tales prestaciones, sólo mediante la totalización de los periodos de seguro. De ser así, la Institución Competente calculará la cuantía como si todas las cotizaciones fueran hechas conforme a su legislación (pensión teórica) y la prestación económica real se calculará aplicando a la pensión teórica en proporción a la ratio existente entre los periodos de seguro pagados conforme a la legislación de la Parte Contratante y el total de los periodos de seguro pagados conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes (pensión prorata).

Artículo 12

Disposiciones Especiales con Relación a Corea

1. Para obtener una pensión de invalidez o de sobrevivencia, el requisito de la legislación coreana de que una persona esté cubierta cuando tenga lugar la contingencia asegurada, se considerará que ha sido cumplido si la persona está asegurada conforme a la legislación peruana durante el período en el que se produce la contingencia asegurada.

2. Cuando los periodos de seguro conforme a la legislación del Perú se hayan tenido en consideración para establecer la elegibilidad para las prestaciones según la legislación de Corea, de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 11 y el Párrafo 1 del presente Artículo, la prestación debida, se determinará de la siguiente manera:

(a) La Institución Competente de Corea primero deberá calcular un monto de pensión igual a la cantidad que se habría pagado a la persona si todos los periodos de seguro, acreditados conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes, hubiesen sido cumplidos conforme a la legislación de Corea. Con el fin de determinar el monto de la pensión, la Institución Competente de Corea tendrá en cuenta el ingreso promedio mensual estándar, mientras esté cubierta conforme a la legislación de Corea.

(b) La Institución Competente de Corea calculará la prestación parcial que se pagará de conformidad con la legislación de Corea sobre la base de la cuantía de la pensión calculada de acuerdo con el párrafo anterior, en proporción a la ratio entre la duración de los periodos de seguro que se tengan en consideración conforme a su propia legislación y la duración total de los periodos de seguro tomados en consideración conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes.

3. Los reembolsos de las sumas globales se concederán a los nacionales del Perú en las mismas condiciones en que se conceden a los nacionales coreanos. No obstante lo señalado en el Artículo 4 del presente Convenio, los reembolsos de las sumas globales se pagarán a los nacionales de un tercer Estado únicamente de conformidad con la legislación de Corea.

4. Las disposiciones de la legislación de Corea que restrinjan el derecho a la prestación por invalidez o sobrevivencia debido a cotizaciones impagas en el momento en que la persona fue calificada para la prestación, sólo se aplicarán para el período cubierto conforme a la legislación de Corea.

Artículo 13

Disposiciones Especiales Relacionadas con el Perú

1. Sistema Nacional de Pensiones

(a) El Sistema Nacional de Pensiones ofrece las siguientes prestaciones: pensión de jubilación, pensión de invalidez y pensión de sobrevivencia; la pensión de sobrevivencia incluye prestaciones para la viuda, el viudo, los huérfanos y los ascendientes.

(b) Si conforme a la legislación del Perú se cumplen las condiciones para tener derecho a una prestación sin totalizar los periodos de seguro acreditables conforme a la legislación de Corea, el importe de las prestaciones será determinado por el Perú sobre la base de los periodos acreditables de seguro de conformidad con su legislación.

(c) Por otra parte, en los casos en que las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio deban aplicarse para tener derecho a una prestación conforme a la legislación del Perú, la Institución Competente del Perú determinará la cuantía de la prestación como si todos los periodos de seguro se hubiesen completado conforme a su propia legislación. Para los efectos del pago de la prestación, se calculará la parte de las cuales es responsable sobre la base de una ratio entre los periodos acreditables reales de seguro cumplidos exclusivamente conforme a la legislación del Perú y los periodos acreditables totales de seguro requeridos conforme a la legislación de ambas Partes Contratantes.

2. Sistema Privado de Pensiones

(a) En caso de riesgos de longevidad, los afiliados a la Administradora Privada del Fondo de Pensiones en el Perú deberán financiar sus prestaciones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual que incluye, en su caso, un bono de reconocimiento, que se concederá en las condiciones previstas conforme a la legislación del Perú. Cuando los afiliados soliciten una prestación predeterminada conforme a la legislación peruana, esta prestación será garantizada por el Perú, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales, en virtud de la igualdad de trato respecto a la aplicación de las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio.

(b) En caso de riesgos de invalidez o fallecimiento, la pensión o la prestación, cuando corresponda, deberá

ser igualmente financiada con cargo al saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, en el marco del Modelo de Gestión de Riesgos y de acuerdo con la legislación peruana. Asimismo, estará sujeta al párrafo anterior, en la medida en que se aplique.

Artículo 14 **Disposiciones Específicas para** **Prestaciones por Invalidez**

1. Para determinar la reducción de la capacidad de trabajo o condición de invalidez a los efectos de conceder las prestaciones relacionadas con la invalidez, la Institución Competente de cada Parte Contratante hará su evaluación de conformidad con la legislación aplicable.

2. A los efectos de la implementación de la disposición del párrafo 1, la Institución Competente de la Parte Contratante en la que resida el solicitante deberá proporcionar a la Institución Competente de la otra Parte Contratante, a solicitud de esta última y sin cargo alguno, los informes y documentos médicos disponibles, de conformidad con el respectivo derecho interno relativo a la confidencialidad médica.

Título IV **Disposiciones Diversas**

Artículo 15 **Acuerdo Administrativo**

1. Las Partes Contratantes celebrarán un Acuerdo Administrativo que establecerá las medidas necesarias para la implementación del presente Convenio.

2. Para facilitar la implementación del presente Convenio y (o) del Acuerdo Administrativo al cual se refiere el presente Artículo, los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes podrán convenir en establecer Acuerdos Administrativos Complementarios.

Artículo 16 **Intercambio de Información y Asistencia Mutua**

1. Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

(a) se comunicarán entre sí, en la medida permitida por la legislación que administren, cualquier información necesaria para la aplicación del presente Convenio;

(b) se proporcionarán asistencia mutua, en lo que respecta a la determinación del derecho a, o al pago de cualquier prestación conforme a este Convenio o en virtud de la legislación que se aplique al presente Convenio como si se tratase de la aplicación de su propia legislación; y

(c) se comunicarán entre sí, tan pronto como sea posible, la información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio y de cualquier cambio en sus respectivas legislaciones que pudieran afectar a la aplicación del presente Convenio.

2. La asistencia mutua mencionada en el sub-párrafo 1(b) del presente Artículo será proporcionada de forma gratuita, sin perjuicio de las excepciones acordadas en el Acuerdo Administrativo celebrado de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15.

Artículo 17 **Confidencialidad de la Información**

A menos que sea requerido por legislación de una Parte Contratante, la información de una persona que sea transmitida de conformidad con el presente Convenio a la Autoridad Competente, a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de esa Parte Contratante por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante se

utilizará exclusivamente para los fines de implementar el presente Convenio así como la legislación que se aplique al presente Convenio. Dicha información recibida por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de una Parte Contratante se regirá por la legislación de esa Parte Contratante para la protección de la privacidad y de la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 18 **Exención de Tasas y Certificación de Documentos**

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante establezca que cualquier documento que se presente a la Autoridad Competente, a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de esa Parte Contratante esté exento, total o parcialmente, de tasas o cargos, incluyendo tasas consulares y administrativas, la exención se aplicará también a los documentos que se presenten a la Autoridad Competente, a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante en aplicación de este Convenio o de la legislación de la otra Parte Contratante.

2. Todos los documentos, certificados y comunicaciones para la aplicación de este Convenio y del Acuerdo Administrativo, o de la legislación de la otra Parte Contratante estarán exentos de los requisitos de legalización de las autoridades diplomáticas o consulares o de cualquier otra formalidad similar, siendo suficiente la certificación de la Autoridad Competente, de la Institución Competente o del Organismo de Enlace de una de las Partes Contratantes.

3. Las copias de los documentos que sean certificadas como fieles y exactas por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de una de las Partes Contratantes serán aceptadas como copias fieles y exactas por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, sin ninguna otra certificación.

Artículo 19 **Idioma de las Comunicaciones**

1. Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, así como con cualquier persona, dondequiera que ésta resida, cuando sea necesario hacerlo para la aplicación del presente Convenio o de la legislación a la que se aplica el mismo. La correspondencia deberá realizarse en idioma inglés.

2. Ninguna solicitud o documento podrán ser rechazados por la Autoridad Competente, Institución Competente u Organismo de Enlace de una Parte Contratante únicamente porque se encuentra en el idioma oficial de la otra Parte Contratante.

Artículo 20 **Presentación de Solicitudes,** **Notificaciones o Recursos**

1. Cualquier solicitud, notificación, recurso u otro documento que, de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes, haya sido presentado en un plazo determinado ante la Autoridad Competente, la Institución Competente u Organismo de Enlace, será considerado como presentado dentro del plazo establecido por la Autoridad Competente, Institución Competente u Organismo de Enlace de esa Parte Contratante como si hubiese sido presentado en el mismo plazo ante la Autoridad Competente, Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

2. La fecha en que se presente una solicitud de prestaciones de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, será considerada como la fecha de presentación de la solicitud de la prestación correspondiente en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante, siempre que el solicitante, en el momento

de presentar la solicitud, proporcione información que indique que los períodos de cotización se hayan cumplido conforme a la legislación de la otra Parte Contratante. No obstante, lo anterior no se aplicará a una solicitud presentada antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, o si el solicitante pidiese que la solicitud se limitase a las prestaciones de conformidad a la legislación de la primera Parte Contratante.

3. En caso de que sean de aplicación los párrafos 1 o 2 del presente artículo, la Autoridad Competente o la Institución Competente u Organismo de Enlace ante la que se haya presentado la solicitud, notificación, recurso u otro documento indicará la fecha de recepción del documento y lo remitirá sin demora a la Autoridad Competente, Institución Competente, u Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante.

Artículo 21 Pago de Prestaciones

1. Las prestaciones, que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, se paguen a los beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán pagarse directamente en moneda libremente convertible, sin deducir los gastos administrativos de la Institución Competente de la primera Parte Contratante.

2. En caso que una Parte Contratante imponga controles de cambios u otras medidas similares que restrinjan pagos, remesas o transferencias de fondos o instrumentos financieros a las personas que se encuentren fuera del territorio de esa Parte Contratante, deberá, sin demora, tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de cualquier monto que deba pagarse, de conformidad con el presente Convenio, a las personas descritas en el Artículo 3.

Artículo 22 Solución de Controversias

1. Toda controversia de carácter administrativo entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.

2. Las Partes Contratantes, a través de la vía diplomática deberán resolver cualquier controversia que no pueda resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, así como otras de naturaleza diferente.

Título V Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 23 Disposiciones Transitorias

1. Todo período de seguro cumplido de conformidad con la legislación de ambas Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y cualquier otro hecho relevante ocurrido antes de esa fecha serán tomados en consideración para determinar el derecho y el monto de una prestación en virtud del presente Convenio. Sin embargo, ninguna Institución Competente de las Partes Contratantes estará obligada a tener en cuenta los períodos de seguro que se produjeron con anterioridad a la fecha más próxima para que los períodos de seguro puedan ser acreditados de conformidad a su legislación.

2. En ningún caso este Convenio reconoce derecho alguno a recibir el pago de una prestación por cualquier período anterior a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. Las prestaciones otorgadas o derechos denegados por una o ambas Partes Contratantes antes de la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisados a solicitud de la persona interesada, teniendo en cuenta las disposiciones de este Convenio, en caso de que el nuevo cálculo sea necesario de conformidad con el presente Convenio y la legislación de la Parte

Contratante del interesado. La aplicación del presente Convenio no producirá ninguna reducción en el importe de las prestaciones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo 24 Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación por la que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, el cumplimiento de las condiciones establecidas por su respectiva legislación relativa a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 25 Duración y Denuncia

1. El presente Convenio tendrá una duración indeterminada.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación a la otra Parte Contratante sobre su decisión a través de la vía diplomática. El presente Convenio dejará de surtir efectos doce meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

3. En caso de terminación, se mantendrán los derechos reconocidos de conformidad con el presente Convenio. Las solicitudes presentadas antes de la terminación del presente Convenio serán resueltas conforme a sus disposiciones.

Artículo 26 Enmiendas

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por escrito de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

2. Toda enmienda entrará en vigor y constituirá parte integrante del presente Convenio de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 24, mutatis mutandis.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

SUSCRITO en duplicado en Lima a los 2 días del mes de Marzo del 2017 en los idiomas español, coreano e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

(FIRMA)
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(FIRMA)
POR LA REPÚBLICA DE COREA

1708200-1

Entrada en vigencia del “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea”

Entrada en vigencia del “**Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea**”, suscrito el 02 de marzo de 2017, en la ciudad de Lima; aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30770, de fecha 16 de mayo de 2018 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 023-2018-RE, de fecha 16 de junio de 2018. **Entrará en vigor el 1 de enero de 2019.**

1708199-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1

Teléfono: 315-0400, anexo 2223

www.editoraperu.com.pe